



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 7

Quinta Época

Año I Julio 2001

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2001**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50007
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tff.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tff.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JULIO DEL 2001. No. 7

CONTENIDO:

■ Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior.....	7
■ Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior	149
■ Tercera Parte:	
Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal.....	215
■ Cuarta Parte:	
Federalismo Judicial Creación de Cortes Estatales Justificación del Mag. Jorge Romero Zazueta.....	257
■ Quinta Parte:	
Índices.....	271

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

PROCESAL (INCIDENTES)

V-P-SS-37

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LO PREVISTO POR SU LEY ORGÁNICA Y POR EL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL SIN QUE OPERE POR ELLO LA SUPLETORIEDAD DE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, previene como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, al tiempo que el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación establece como requisito de procedibilidad que en la demanda se indique dicho domicilio; de lo que se sigue, que existiendo el señalamiento expreso de éste, ello es suficiente para determinar la competencia territorial de la Sala Juzgadora, sin que sea dable aplicar supletoriamente disposiciones contenidas en otros ordenamientos. Lo anterior determina que sea incorrecto el proceder de la Sala que debiendo conocer del juicio de nulidad por razón de territorio, decline su competencia bajo el argumento de que de las constancias de autos se aprecia que el domicilio legal del actor es el Reclusorio Preventivo donde se encuentra privado de su libertad, sujeto a proceso o cumpliendo una condena por más de seis meses, de conformidad con lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; ya que con dicho actuar no sólo pasa por alto lo establecido expresamente en las disposiciones aplicables en la materia, sino que contradice el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior, en la tesis: “COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL

FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL”, en lo relativo a que el señalamiento del domicilio fiscal y, en su caso la aplicación de la presunción debe prevalecer sobre cualquier inferencia. (1)

Juicio No.15332/99-11-06-4/704/00-06-6/531/00-Pl-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de junio de 2000, por unanimidad de once votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En ese contexto y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta juzgadora llega a la conclusión de que corresponde a la Segunda Sala Regional Hidalgo México conocer del juicio promovido por **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SALAS**, de acuerdo a los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe manifestarse que el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece la competencia por materia de este Órgano Jurisdiccional, señalando que las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican en el propio precepto legal, mientras que el numeral 31 de la citada Ley en vigor, establece la competencia territorial que corresponde a cada una de dichas Salas; determinándose tal competencia, por el momento en el que

se inicia el juicio de nulidad, esto es, cuando se presenta la demanda conforme lo previene el primer párrafo del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

Siguiendo el anterior orden de ideas, en este asunto debe tomarse en cuenta que la demanda se presentó con fecha 3 de noviembre de 1999, como quedó debidamente precisado en el resultando 1º de este fallo, fecha en la cual le es aplicable el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, que en su parte conducente señala:

“ART. 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentre **el domicilio fiscal del demandante**, excepto en los siguientes casos:

“I.- Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“II.- Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

“III.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“IV.- El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

“(…)”

De la transcripción anterior, se advierte que el numeral citado previene como regla general, para determinar la competencia de las Salas Regionales, el lugar donde se encuentra **el domicilio fiscal del demandante**; asimismo, diversas excepciones a dicha regla, a saber: en los casos en que el demandante no tenga domicilio fiscal en el territorio nacional; cuando se trate de empresas que formen parte del sistema financiero, o cuando tengan carácter de controladora o controlada en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente la Sala Regional, respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras, con sede en su jurisdicción.

Por su parte el artículo 208, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que regula lo concerniente a los requisitos de procedibilidad de la demanda, dispone lo siguiente:

“Artículo 208.- La demanda deberá indicar:

“I.- El nombre y **domicilio fiscal** y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.

“(...)”

En ese contexto, si del escrito de demanda se observa que el accionante en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 208, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, señaló: **“1. Demandante.- Juan Manuel Rodríguez Salas, con domicilio fiscal en Campo Militar No. 37-B, Primera Sección, Casa 9, Temamatla, Estado de México y con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Calle de Truenitos No. 11, Col. Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 0400 de esta Capital.”**, precisamente para los efectos correspondientes; en el caso concreto, el señalamiento de su domicilio fiscal resulta suficiente y determinante para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que debe conocer el asunto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que es la disposición especial aplica-

ble en cuanto al “Procedimiento Contencioso Administrativo” regulado en el Título IV del Código Fiscal de la Federación, a cargo de este Órgano Jurisdiccional, lo cual impide supletoriedad alguna en este aspecto y menos aún de disposiciones del Código Civil, como erróneamente lo hizo la Segunda Sala Regional Hidalgo-México.

Máxime que en el caso concreto, suponiendo sin conceder que efectivamente el hoy actor tenga la calidad de procesado y se diera la supletoriedad del Código Civil como lo pretende la Sala incidentista, cabe precisar que dichas disposiciones aluden al “domicilio legal del sentenciado”, pero de ninguna manera al “domicilio fiscal” del procesado; amén de que ambas situaciones jurídicas no impiden a las personas contar también con un domicilio fiscal.

De ahí que resulte improcedente hacer inferencias de las constancias del expediente, como en el caso lo hizo la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, ya que con tal actuar no sólo pasa por alto lo preceptuado en el numeral en comento, en contra de lo establecido expresamente en la ley, sino que desacata la jurisprudencia IV-J-SS-1 de este Pleno, que ella misma invoca y que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL.-

Tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, previene como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, al tiempo que el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, cuando en el escrito de demanda únicamente se señale el domicilio para recibir notificaciones, salvo que la autoridad demuestre lo contrario, lo procedente es que la competencia territorial de la Sala Juzgadora se determine en base a dicha presunción legal, ya que al estar

investida tal presunción de ese carácter, **debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio que pudiera desprenderse del análisis de los autos del expediente.**”

De acuerdo a lo antes expuesto, esta Juzgadora concluye que si en términos del primer párrafo del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia por razón de territorio se determina por el domicilio fiscal del demandante y en la especie el mismo se encuentra ubicado en el Estado de México, sin que en el caso se acredite la actualización de alguno de los supuestos de excepción a la regla general prevista en dicho numeral, resulta que la competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, es la Segunda Sala Regional Hidalgo México, atento a su jurisdicción territorial, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, misma que mediante acuerdo de 10 de marzo de 2000, emitido en el expediente 704/00-06-02-6, incorrectamente se declaró incompetente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III, 28, fracción VI, y 31, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México.

II.- La Segunda Sala Regional Hidalgo-México, es la competente por razón de territorio para tramitar y resolver el juicio promovido por JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SALAS, en consecuencia, devuélvasele los autos del expediente para que conozca del juicio.

III.- Envíese a la Sexta Sala Regional Metropolitana, copia del presente fallo para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de pleno del día 14 de junio de 2000, por unanimidad de once votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria,

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.

Se formuló el presente engrose el 29 de junio de 2000 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-38

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN EL QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS.- El artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que las resoluciones anulatorias firmes dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes; es por ello, que cuando el servidor público demuestra que la resolución impugnada es ilegal en cuanto al fondo por no haberse cometido la infracción, la pretensión del particular no se satisface con una declaratoria de nulidad lisa y llana, sino que es necesario para no dejar incierta la situación jurídica del gobernado, que se le reconozca el derecho que establece el artículo 70 antes citado, por lo que, en esos términos la declaratoria de nulidad debe ser para efectos de que se cumpla con lo mismo que establece la propia ley, lo cual deberá señalarse en forma expresa en la sentencia, pues como se ha dicho, sólo con ello se colma la pretensión del particular y se le asegura una restitución conforme a derecho, cumpliéndose con ello la garantía de seguridad jurídica. (2)

Juicio No. 4888/99-11-03-7/237/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de junio de 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2001)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-39

SENTENCIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.- Cuando se declare la nulidad de la resolución que impuso sanciones al servidor público, consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para su desempeño, por haberse acreditado que no incurrió en la infracción que se le imputa, dicha nulidad debe ser para efectos, en debida congruencia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: “Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por este Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas sin perjuicio de lo que establecen otras leyes”. En este contexto, si la resolución sancionadora es privativa de derechos, la nulidad de la misma trae consigo, ipso iure que el servidor público ilegalmente privado de éstos no continúe bajo los efectos jurídicos de dicha decisión de la autoridad, por lo que deberá constreñírsele a la forma y términos señalados en la sentencia, pues no obstante que la disposición especial así lo señala para su aplicación en el ámbito interno, es facultad del juzgador darle a sus resoluciones el alcance que conforme a la ley deben tener, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, así como su propio imperio en cuanto órgano jurisdiccional, máxime que goza de libertad para proceder de esta manera conforme lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a señalar efectos. (3)

Juicio No. 4888/99-11-03-7/237/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de junio de 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Sala los argumentos resumidos por esta Juzgadora con los incisos a) y e), resultan ser fundados y suficientes para declarar la nulidad solicitada.

En efecto, como se puede apreciar de la resolución impugnada, misma que obra en autos a fojas de la 16 a la 170 y a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, la hoy actora fue sancionada por no considerar que a dos obras (las realizadas en la Unidad de Medicina Familiar No. 1 y en el Hospital Regional de Zona No. 1) no les era aplicable el factor global de 1.6140, sino los factores de 1.5034 y 1.4464, como se desprende de las hojas 7 y 105-106 de la resolución impugnada que al efecto establecen:

“F.- Por cuanto hace al C. ENRIQUE ÁLVAREZ DEL CASTILLO CHÁVEZ, se le imputa haber considerado que el factor global se aplicara a dos obras de distintas características, siendo que una no tenía grado de dificultad, por ser obra nueva, como lo fue en el Hospital Regional de Zona no. 1, teniendo usted pleno conocimiento de ello, no apegándose a las Bases y Normas Generales

para la Contratación y Ejecución de Obra Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1970, Sección 5, al haber considerado indebidamente un factor global de 1.6140 en lugar de 1.5034 para la Unidad de Medicina Familiar No. 1, y respecto de la obra del Hospital Regional de Zona No. 1 correspondiéndole el factor de 1.4464 por ser obra nueva aplicó indebidamente el factor de 1.6140, ocasionando con ello un pago indebido por la cantidad de \$ 1,710,331.23 (UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 23/100 M.N), lo que se traduce en un daño patrimonial por dicho importe causado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

“En cuanto a los argumentos vertidos por el C. ENRIQUE ÁLVAREZ DEL CASTILLO CHÁVEZ, para desvirtuar la irregularidad consistente en haber considerado que el factor global se aplicara a dos obras de distintas características, siendo que una no tenía grado de dificultad, por ser obra nueva, como lo fue en el Hospital Regional de Zona No. 1, teniendo el pleno conocimiento de ello, no apegándose a las Bases y Normas Generales para la Contratación y Ejecución de Obra Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1970, Sección 5, al haber considerado indebidamente un factor global de 1.6140 en lugar de 1.5034 para la Unidad de Medicina Familiar No. 1, y respecto de la obra del Hospital Regional de Zona No. 1 correspondiéndole el factor de 1.4464 por ser obra nueva aplicó indebidamente el factor 1.6140 ocasionando con ello un pago indebido por la cantidad de \$ 1,710.331.23 (UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 23/100 M.N), lo que se traduce en un daño patrimonial por dicho importe causado al Instituto Mexicano del Seguro Social.”

Ahora bien, ante la negativa que hizo la actora de haber aplicado indebidamente un factor global de 1.6140, para el Hospital Regional de Zona No. 1 y de haberlo autorizado para la Unidad Médica Familiar No. 1, le correspondía probar lo contrario a la autoridad, pues si bien es cierto que exhibió el dictamen contable de fecha 9 de

septiembre de 1998, en donde consta que se aplicó el citado factor a dos obras de diferente naturaleza; también lo es que no se prueba que la ocursoante haya intervenido en la integración del citado factor para la obra correspondiente en el Hospital Regional de Zona No. 1, y mucho menos que lo haya aprobado para la Unidad Médica Familiar No. 1. En efecto de las pruebas aportadas por la autoridad consistentes en el citado dictamen y anexos, entre ellos, sólo se encuentra el oficio 36.44/0150 de fecha 29 de enero de 1996, mismo que obra en autos a fojas 987 y al cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en donde consta que la hoy actora sólo intervino en la formulación de los factores de aplicación para la obra correspondiente a la Unidad de Medicina Familiar No. 1, pero no que él lo hubiera autorizado, y para no dejar dudas se transcribe el citado oficio:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
“DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
“COORDINACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN
Y EQUIPAMIENTO
“DIVISIÓN DE CONSTRUCCIONES

“México, D. F., 29 de enero de 1996

“Oficio Ref. 36.44/0150

“ING. MANUEL NOCETTI TIZNADO
“DIRECTOR GENERAL
“PROMOTORA Y EDIFICADORA DEL CENTRO,
“S.A. DE C.V.
“PLAZUELA DE LOS REYES 45
“LOS REYES, COYOACÁN 04330 MÉXICO, D.F.

“Referente a los trabajos de demolición y adecuación de la zona dañada, obra civil e instalaciones electromecánicas en la Unidad de Medicina Familiar No. 1, ubicada en Francisco I, Madero 1200, Morelia, Mich., contrato 2-94-17-01-01, le comunico lo siguiente:

“Una vez revisado y analizado el estudio presentado por ustedes, hago de su conocimiento los factores autorizados por la División de Construcciones a mi cargo, para aplicarse a los costos directos de los conceptos de obra del Tabulador Institucional, correspondiente a la “Corrida No. 171” vigente en el período septiembre-octubre de 1995.

“Foraneidad	
“Indirectos-	1.0750
Financiamiento-	
Utilidad	
“Grado de Dificultad	1.4240
“Factor Integrado	
1.0750 x 1.4240 x 1.0544	1.0544
1.0544	
“(Uno punto seis uno	1.6140
cuatro cero)	
“Indirecto-	
Financiamiento-	
Utilidad para el	
Suministro o	1.2428
Suministro e	
Instalación de	
Equipos Propios del	
Inmueble	

“Asimismo, se deberán tomar en cuenta los elementos que integran el mencionado tabulador.

“ATENTAMENTE
‘Seguridad y Solidaridad Social’

“ARQ. CARLOS REAL MORELOS
JEFE DE LA DIVISIÓN DE CONSTRUCCIONES

“Con copia:

“ARQ. MAURICIO RIVERO BORRELL.- Coordinador de Construcción, Conservación y Equipamiento.

“LIC. JOSÉ DE LA LUZ DÁVALOS - Auditor General del I.M.S.S.

“ARQ. AVELINO GAVITO SOSA - Coordinador Técnico Normativo de Gastos y Contratos.

“CRM/AGS/EAC/Aes.

“D.C. 013/96

“VOL. 136 D.F.”

Así las cosas, si el hoy actor no suscribió el oficio de autorización que contiene un factor de 1.6140, para la Unidad Médica Familiar No. 1, resulta por lo tanto que él no es responsable del factor aplicado, sino en su caso de quien lo suscribió.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada por actualizar las hipótesis normativas establecidas en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues es obvio que los hechos se apreciaron en forma equivocada. La nulidad decretada es para el efecto de que la Dependencia demandada restituya al hoy actor en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por lo que respecta a Enrique Álvarez del Castillo Chávez para los efectos asentados en la parte final del considerando tercero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de junio de 2000, por mayoría de 9 votos con la ponencia modificada de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; y 2 en contra de los Magistrados: Alma Peralta Di Gregorio y Jorge A. García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de julio de 2000 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción, III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria,

Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular, el cual se expresa en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 4888/99-11-03-7/237/00-PL-04-04.

La mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, en la presente resolución, concluyeron que la nulidad decretada debe ser para el efecto de que la dependencia demandada restituya al actor en el goce de los derechos de que hubiese sido privado en virtud de la ejecución de la sanción impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No comparto esta conclusión porque, en mi opinión, existen varias razones que impiden que este Tribunal, cuando declara la nulidad de una resolución que impuso una sanción disciplinaria, determine los efectos de esa declaratoria y para un mejor entendimiento de mi postura, me permito exponer tales razones por separado.

La primera razón radica en que el efecto de la declaratoria de nulidad de una resolución sancionadora en materia de responsabilidades de los servidores públicos, consistente en la restitución del sancionado en el goce de los derechos de que hubiese sido privado en virtud de la ejecución de la sanción impugnada, deriva de lo determinado por el propio Legislador Federal a través del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispuso claramente cual sería la consecuencia de una sentencia firme de este Órgano de impartición de justicia que declara la nulidad de la resolución y, por ello, no es la sentencia en donde se deben establecer los efectos que provoca la nulidad decretada, pues éstos derivan del mandato expreso de la Ley y no de la decisión del juzgador.

En efecto, al estar ya establecida, en el artículo 70 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la consecuencia jurídica de la nulidad de la resolución decretada por este Tribunal, su cumplimiento es imperativo por sí mismo, sin que esté sujeto o condicionado a una orden expresa del Tribunal, a grado tal que de no acatarse, el particular afectado por tal incumplimiento, tendrá a su alcance los medios de defensa que la ley prevea para tales casos, pero resalta aquí que lo sujeto a cumplimiento por parte de la autoridad es lo ordenado en el precepto legal arriba citado y no lo que pudiera decirse o no en el fallo de este Tribunal.

Esto es, si una norma jurídica concreta establece una consecuencia determinada cuando se realice una declaratoria de nulidad lisa y llana, ya no es a este Tribunal al que corresponde imponer el efecto, precisando con claridad, en el propio fallo, la forma y términos en que la autoridad debe cumplirlo, pues la consecuencia deriva de lo establecido en la ley y no de lo que disponga este Tribunal, al grado de que su cumplimiento debe realizarse al margen de lo que se ordene o deje de ordenar en un fallo, pues de lo contrario, podría llegarse al absurdo de que la restitución en el goce de los derechos de que hubiere sido privado el funcionario público sancionado sólo tendría que verificarse si así lo ordena la sentencia o en la forma que la misma indique y no porque sea la ley la que lo ordene.

Se hace notar que si bien es cierto este Tribunal no tiene limitada la posibilidad de señalar la forma y términos en que debe cumplirse su resolución, cuando se actualicen las causales de anulación previstas en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que tal posibilidad sí se restringe si la consecuencia de la nulidad ya deriva de la ley, pues dado el caso, además de ser totalmente ocioso que en la sentencia se indique un efecto ya previsto en la ley, resulta que el señalarlo, como en la especie, deriva en múltiples problemas, como se verá.

La segunda razón por la que considero que no corresponde a este Tribunal declarar los efectos en una sentencia anulatoria, es en virtud de que ello implica una sensible variación en los medios de defensa al alcance del particular en contra del

incumplimiento de la autoridad, pues si el efecto se ordena en la sentencia, como se hace en el caso concreto, se constriñe al gobernado a acudir forzosamente a la instancia de queja prevista en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en tanto que si el incumplimiento deriva de no haber acatado la norma que establece que las sentencias que anulan las resoluciones sancionadoras deberán tener como efecto el restituir al afectado en el goce de sus derechos, la vía de defensa, desde luego, no sería la queja, sino el amparo indirecto ante juzgado de distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo.

Esto es, si lo que se controvierte por parte del servidor público fue que no se le restituyó en el goce de los derechos de los que se le privó por la ejecución de la sanción, la vía de defensa sería indudablemente el amparo indirecto, en el que tendría que señalarse como autoridad responsable a aquella que tuviera la obligación de acatar el imperativo que deriva del artículo 70 multicitado, pues en este caso no habría ningún medio de defensa ordinario que tuviera que agotarse, en tanto que si el efecto indebidamente deriva de la sentencia, es claro que sí existe un medio ordinario de defensa que tendría que agotarse antes de acudir al juicio de amparo, a saber, la queja ya mencionada.

En otras palabras, para efectos de determinar el medio de defensa procedente, tendríamos que la autoridad administrativa responsable de restituir al servidor público, en un caso, estaría violando directamente la ley y en el otro, lo ordenado por este Tribunal en una sentencia; diferencia sustancial que se traduce en que en el segundo supuesto se postergue la plena satisfacción del interés jurídico del afectado, pues mientras el Poder Judicial de la Federación tiene imperio para hacer cumplir sus determinaciones, este Tribunal tiene una jurisdicción limitada, de tal modo que si la autoridad es renuente en cumplir con su obligación de restituir en el goce pleno de los derechos del actor, una vez agotada la queja, finalmente el afectado tendrá que acudir al juicio de amparo indirecto.

En este contexto, es evidente que la indebida determinación de efectos en una sentencia, con la supuesta intención de proteger al afectado, al que le importa ser restituido en el goce de sus derechos a la brevedad, lejos de beneficiar sus intereses, se le perjudica sensiblemente, pues, en primer término, tiene que esperar un mínimo de cuatro meses a partir de que la sentencia haya sido notificada (para conocer si fue consentida o impugnada, y en este último caso si fue o no confirmada) a fin de poder considerar que ha quedado firme para poder intentar la queja, una vez agotada, debe además esperar el plazo que se hubiese otorgado a la autoridad para cumplir con la sentencia y sólo después, podrá acudir al juicio de amparo, cuando esta vía, de acuerdo a la correcta interpretación del artículo 70, se encuentra expedita prácticamente desde que la sentencia de este Tribunal ha quedado firme.

La tercera razón, radica en que la mayoría omite considerar que el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, condiciona la restitución en el goce de los derechos de que el servidor público hubiese sido privado por la ejecución de la sanción, al hecho de que la sentencia que la anuló sea firme, es decir, a que la misma haya adquirido el carácter de cosa juzgada, por ser la verdad legal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, por sentencia firme debe entenderse como sinónimo de juicio totalmente concluido, o sea, por lo que la misma ya no puede ser modificada o sustituida, criterio que ha sido aceptado en la siguiente jurisprudencia.

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 77, Mayo de 1994

“Tesis: VI. 2o. J/281

“Página: 77

“**SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 135/88. Rosendo Cervantes Hernández. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo directo 186/89. Federico de la Luz López. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Reclamación 2/92. Armando Jiménez López. 2 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo directo 255/92. Carmen Rico de Aguilar. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“Amparo directo 483/93. Julián de Jesús Peña Cruz. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

En este contexto, no podría corresponder a este Tribunal la señalización de los efectos de la nulidad en la sentencia, cuando la restitución que debe hacer la autoridad administrativa responsable queda pendiente hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva y, dado el caso, la restitución que haga será porque se verificaron las

condiciones previstas en el artículo 70, esto es, que se trata de una sentencia anulatoria y que además ha quedado firme, pero no porque el efecto se ordenara en una sentencia susceptible de modificarse o revocarse en cumplimiento de una ejecutoria dictada al resolver un juicio de amparo o de una revisión.

La cuarta y última razón que sustenta mi opinión en el sentido de que no nos corresponde señalar los efectos, es en virtud de que al hacerlo se desborda por completo la litis en el asunto y peor aún, se rebasan las facultades del Tribunal, explicamos:

La litis, en el caso, se centraba en determinar si el acto de autoridad en el que se impusieron sanciones administrativas de suspensión del servidor público en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando y una sanción económica era legal, pero en ningún momento estuvo en la litis ni la restitución de los derechos laborales del actor que ahora se ordena, ni el importe a que debe ascender esa restitución por ser imposible en este momento conocer el valor integral actualizado de esos derechos.

En todo caso, si el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala cual es la consecuencia de una declaratoria de nulidad y en la especie se declaró la nulidad del acto cuyo contenido ya se refirió, el efecto será restituirlo, pero es un efecto que deriva de la ley y es la autoridad que dentro de sus funciones pueda hacerlo jurídica y materialmente la que debe de acatarlo, con todo lo que lleve implícito; lo cual es perfectamente lógico pues es sólo ella la que sabe cuales son los derechos específicos de que fue privado y, por lo mismo, de los que se le debe restituir.

Esto guarda perfecta lógica con lo arriba razonado en el sentido de que no es a este Tribunal al que toca señalar el efecto, pues carece de los elementos de conocimiento para saber de que derechos se le deba restituir, es decir, cuáles son las prestaciones laborales o de otra naturaleza de las que debió gozar y que la autoridad debe otorgarle al restituirlo.

Independientemente de lo anterior, no debe olvidarse que este Tribunal carece de facultades para pronunciarse respecto de cuestiones estrictamente laborales, pues no se encuentra dentro de sus facultades materiales previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación e inclusive, se incurre en el riesgo de señalar de más o de menos los derechos que le corresponden al actor y no obstante ello, se constriñe la autoridad a acatar lo que nosotros le ordenemos.

Infundadamente se ha pensado que la señalización de efectos en las sentencias se satisface con suficiencia con precisar que “se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se restituya al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, en los términos del artículo 70 de la Ley de la materia”; sin embargo, esta determinación tiene implicaciones que no fueron consideradas y se desborda nuestra competencia, se explica.

La queja que se interponga por el incumplimiento de tal orden, no necesariamente debe ser por un incumplimiento total (lo que en todo caso permitiría reiterar la orden original en sus términos), sino por un incumplimiento parcial y, por tanto, defectuoso, es decir, que el actor del juicio acudiere en queja señalando que no se le restituyó en el goce de la totalidad de sus derechos, respecto de lo cual tendríamos que pronunciarnos, al haber ordenado el efecto y al resolverlo, indudablemente estaríamos desbordando nuestra competencia, pues para ello tendríamos que determinar con precisión cuales eran sus condiciones laborales y los derechos que de éstas derivan y si le fueron restituidos completamente o no, cuestión que significa una determinación estrictamente de carácter laboral, para lo cual no sólo carecemos de competencia.

Esta situación tiene una implicación aún más grave, como lo es la circunstancia de que en el esquema actual de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las autoridades que han realizado preponderantemente la función sancionatoria son los titulares de los órganos de control interno en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, que dependen de la Secretaría de

Contraloría y Desarrollo Administrativo, en tanto que la autoridad que tiene la obligación de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, esto es, de todos los beneficios derivados de la relación de trabajo, es una autoridad muy distinta, pues puede ser el titular de la dependencia de que se trate, el oficial mayor de la misma o en realidad cualquiera que dentro de sus funciones tenga las relativas a las relaciones laborales o de otra naturaleza que se hubiesen visto implicados (lugar y condiciones de adscripción, facultades, etc.).

Así, el que sea una la autoridad sancionadora y, por tanto, la demandada en juicio y otra la encargada de restituir al trabajador, puede provocar, por un lado, que al intentarse la queja que forzosamente tendría que agotarse, se señalara como autoridad responsable a una que aun cuando fue la demandada, no puede ni jurídica ni materialmente realizar la restitución ordenada y a pesar de ello se le ordene realizar la restitución (como en realidad ya se hizo en la sentencia), o bien, por la otra, requerir a la autoridad obligada a realizar la restitución, si se pudiera identificar a la efectivamente responsable, aun cuando ésta no haya sido parte en el juicio y, por lo tanto, estrictamente no tendría por que acatar la sentencia de este Tribunal.

Como se puede ver, cualquiera que sea el caso, la señalización de efectos en la sentencia que anula la resolución, en la eventualidad de que no se restituya al servidor público en el goce de sus derechos y deba intentarse la queja, provoca una situación totalmente indebida, que riñe con los principios de certeza jurídica que se pretenden defender con cada resolución de este Tribunal.

Por todas estas razones es que no puedo compartir la determinación de la mayoría del Pleno en el sentido de que corresponde a este Tribunal el precisar los efectos de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada en este fallo.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-40

COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES DIVERSA DE LA FACULTAD PARA APLICAR LAS MISMAS.— El artículo 48 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo que debe entenderse para los efectos de esa Ley, por “Secretaría”: la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y por “Superior jerárquico”: el titular de la dependencia o coordinador de sector cuando se trate de entidades. Además, dicho precepto previene a favor del citado superior jerárquico, la facultad para aplicar las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia. En este sentido, la competencia para imponer sanciones por responsabilidad administrativa, es diversa de la facultad para aplicar las mismas. Entendiéndose por la primera, la facultad para establecer los términos de la sanción administrativa a cargo del servidor público, y por la segunda, la atribución para hacer efectiva la sanción previamente determinada al funcionario.

(4)

Juicio No. 98/98-10-01-2/152/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio del 2000, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Juan Rangel Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero del 2001)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-41

Juicio No. 102/98-10-01-2/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio del 2000, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Juan Rangel Hernández.

**RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS**

V-P-SS-42

TITULAR DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES E IMPONER EN SU CASO, SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, adscribe jerárquica y funcionalmente a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los titulares de las áreas de denuncias, quejas y responsabilidades de dichos órganos. En función de ello, el artículo 26, fracción IV, inciso a) punto 1 del citado Reglamento Interior, establece la competencia del titular del área de responsabilidades de los órganos internos de control en las dependencias y entidades referidas, para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, e imponer, en su caso, las sanciones de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En este sentido, la competencia esta-

blecida en tal precepto no implica un señalamiento para denominar el cargo del funcionario, sino que se trata de una precisión para identificar la competencia material que ejercerán los titulares de las áreas de responsabilidades, porque es innecesario repetirla para cada uno de estos servidores públicos, pues por la propia naturaleza de su cargo, tienen la misma competencia material aun cuando se circunscribe a una dependencia o entidad en particular. Por ello, basta lógica y jurídicamente, con la atribución de la competencia material a los titulares de las áreas de responsabilidades de los órganos de control interno en las dependencias, entidades y Procuraduría General de la República, para considerar que el Titular del Área de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Comisión Federal de Electricidad es competente para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, e imponer en su caso, sanciones administrativas, en los términos de los artículos 64 y 53 de la Ley de la materia. (5)

Juicio No. 98/98-10-01-2/152/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio del 2000, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Juan Rangel Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero del 2001)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-43

Juicio No. 102/98-10-01-2/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio del 2000, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Juan Rangel Hernández.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-44

SERVIDORES PÚBLICOS.- LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ OBLIGADA A ACREDITAR LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO ÉSTE NIEGUE QUE SE HAYAN REALIZADO.-

En el procedimiento contencioso administrativo el actor está obligado a acreditar los extremos de su pretensión y el demandado sus excepciones. Ello atendiendo al deber jurídico de la carga de la prueba -onus probandi-, que es la condición impuesta por la Ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que justifiquen sus afirmaciones. Por lo tanto, en el procedimiento contencioso administrativo en que se resuelva una controversia en materia de responsabilidades de servidores públicos - cuando el actor niegue los hechos que motivan la irregularidad que se le atribuye en la resolución impugnada - corresponde a la autoridad acreditar con las pruebas idóneas, que se realizaron los hechos que constituyen la conducta infractora del servidor público. Esto es así, ya que en nuestro orden jurídico toda persona se presume inocente, cualquiera que sea la sospecha o cargo que sobre ella recaiga, en tanto su culpabilidad no haya sido probada ante un tribunal competente y declarada por el mismo. (6)

Juicio No. 98/98-10-01-2/152/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio del 2000, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Juan Rangel Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero del 2001)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-45

Juicio No. 102/98-10-01-2/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio del 2000, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Juan Rangel Hernández.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Una vez precisado lo anterior, se aborda enseguida la competencia del funcionario que emitió el acto que impugna el accionante en este juicio.

Debe recordarse al respecto, que la competencia es la potestad que tiene un funcionario para manifestar la voluntad del Estado. Por eso, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 238, tacha de nulidad la resolución impugnada, cuando se demuestre:

- I.- Incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución.

Ahora bien, en los términos de la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito, este Tribunal puede declarar la ilegalidad de una resolución, únicamente cuando el funcionario incompetente se encuentre en alguna de las siguientes hipótesis:

- 1) Haya dictado la resolución impugnada.
- 2) Ordenado el procedimiento respectivo.
- 3) Tramitado dicho procedimiento.

En el caso, el demandante controvierte la competencia del funcionario que dictó la resolución impugnada. Dicho en sus palabras:

“(...) el acto impugnado se emitió por autoridad incompetente y carente de facultades y atribuciones para actuar como lo hizo el ‘Titular de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Comisión Federal de Electricidad’ y porque en la fecha de emisión del acto impugnado, el suscrito no tenía el carácter de servidor público de conformidad con lo señalado en el hecho primero de esta demanda, sino de empleado en la Comisión Federal de Electricidad.”

Ahora bien, de los hechos relacionados por la actora, tenemos que la resolución impugnada de fecha 28 de noviembre de 1997, fue emitida por el Titular de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Comisión Federal de Electricidad, fundando su proceder en los siguientes términos:

“PRIMERO.- El suscrito Titular de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, fracción I, 37, fracción XII y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, fracción III, 46, 47, 48, 49, 50, 56, 57, 60, 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Primero, Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal

de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 26, inciso a), apartado 1 y c) apartado 5 del Decreto por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del año en curso.”

De lo anteriormente transcrito se desprende que el Titular de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Comisión Federal de Electricidad fundamentó su competencia para emitir la resolución impugnada, entre otros, en los siguientes artículos:

1. Artículo 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
3. Artículo 26, inciso a), apartado 1 y c) apartado 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Así las cosas, para juzgar la competencia de un funcionario se debe atender, en primer término, a su actuación con la ley y el reglamento que él mismo invoque como fundamento del acto administrativo, por lo que resulta necesario transcribir los preceptos detallados.

Así, el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública dispone:

“Artículo 37.- A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“XII.- Designar y Remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría;”

El artículo 3º, fracción III de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

“ARTÍCULO 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

“(…)

“III.- Las dependencias del Ejecutivo Federal;”

Por otra parte, el artículo 26, fracción IV, inciso a), apartado 1, y c) apartado 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo señala textualmente lo siguiente:

“Art. 26.- (…)

“Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órga-

nos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“(…)

“IV. Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditorías y quejas de los órganos internos de control tendrán en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

“a) Los de las áreas de responsabilidades:

“1. Iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las sanciones de conformidad con lo previsto en la ley de la materia;

“(…)

“c) Los de las áreas de quejas:

“(…)

“5. Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la Secretaría.

“(…)”

De los preceptos transcritos se puede advertir lo siguiente:

1. El artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en que se apoya el Titular de Denuncias y Responsabilidades de la

Contraloría Interna en la Comisión Federal de Electricidad para emitir la resolución impugnada, establece la facultad de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, ejercida por el propio Secretario, para designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, e incluso a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, y los adscribe jerárquica y funcionalmente a dicha Secretaría.

De dicho precepto, el actor señaló en su argumento lo siguiente:

“En el caso, a la persona que suscribe el acto impugnado no le compete la aplicación del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (...)”

Al respecto, si bien es cierto que la facultad establecida en el numeral transcrito no es competencia del Titular de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Comisión Federal de Electricidad, esto resulta intrascendente en el caso que nos ocupa, pues en la especie no está en controversia la facultad que señala dicho precepto, sino la competencia del funcionario en estudio para emitir el acto impugnado, esto es, una cuestión diferente.

Ahora bien, el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precisa la competencia de las dependencias del Ejecutivo Federal para aplicar dicha Ley. No obstante que el precepto no atribuye competencia para emitir actos como el impugnado al funcionario cuya actuación se analiza, ésta se desprende de lo siguiente:

Primero, cabe recordar que el Poder Ejecutivo Federal se conforma entre otras dependencias, de las secretarías de estado -entre las que se encuentra la de la Contraloría y Desarrollo Administrativo- en los términos de los artículos 2º, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Concatenado con lo anterior, el artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, adscribe jerárquica y funcionalmente a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los titulares de las áreas de denuncias, quejas y responsabilidades de dichos órganos.

En este sentido, es válido concluir, que dentro de las autoridades competentes para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 3º, fracción III, de la citada ley, se encuentra el área de responsabilidades de la Contraloría Interna en la Comisión Federal de Electricidad, por tratarse de una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, misma competencia que será ejercida por conducto de su titular, en los términos de los artículos 2º, primer y antepenúltimo párrafos y 26, fracción IV, inciso a), apartado 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

A este respecto es importante señalar que el principio de reserva de ley en materia de competencia, significa que sólo mediante la misma se puede atribuir la potestad para manifestar la voluntad de un órgano del Estado. Sin embargo, nuestro orden jurídico acepta el principio de reserva de ley en forma relativa, permitiendo que el reglamento interior de cada secretaría de estado provea en la esfera administrativa, completando la distribución de competencia entre las dependencias de la misma secretaría, sin desbordar la atribuida por la ley.

En el caso, la distribución de competencia se ve reflejada en el artículo 26, fracción IV, inciso a), apartado 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que establece la competencia del titular del área de responsabilidades de los órganos internos de control en las dependencias, entidades y Procuraduría General de la República, para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, e imponer, en su caso, las sanciones de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por ello, debemos considerar, que la compe-

tencia establecida en tal precepto, no implica un señalamiento tajante y exclusivo para la denominación de los titulares de las áreas de responsabilidades aludidas, sino que se trata de una precisión, para identificar la competencia material que ejercerán estos funcionarios.

De lo anterior es evidente que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 3º, fracción III, es la que atribuye competencia al Titular de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Comisión Federal de Electricidad, para aplicar dicha Ley, y es el artículo 26, fracción IV, inciso a), apartado 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el que establece la medida en que la facultad debe ser ejercida por dicho funcionario.

En conclusión, es infundada la pretensión del actor en este sentido, pues el Titular de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Comisión Federal de Electricidad, es un funcionario competente para dictar actos como el impugnado en este juicio.

(...)

No obstante lo anterior, el actor pretende la incompetencia del funcionario que emitió el acto impugnado, con base al artículo 48 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo expresa de la siguiente manera:

“En relación a la cita del artículo 48 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se robustece mi argumento de que quien impone la sanción no es la autoridad competente.”

El precepto en mención señala lo siguiente:

“Artículo 48.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

“Para los mismos efectos, se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de las entidades, al coordinador del sector correspondiente, el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia.”

De la transcripción anterior se concluye que la pretensión del actor es infundada, porque la sola mención en la resolución impugnada del citado artículo, de ninguna manera justifica que el funcionario emisor del acto sea incompetente. Dicho precepto aclara únicamente, lo que debe entenderse para efectos de esa Ley, por:

- Secretaría: Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- Superior jerárquico: titular de la dependencia y coordinador de sector cuando se trate de entidades.

Además, establece a favor del mencionado superior jerárquico, la facultad para aplicar las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la contraloría interna de su dependencia.

En este sentido, el actor confunde la competencia para imponer sanciones por responsabilidad administrativa, con la facultad para aplicar las mismas. Entendiéndose por la primera, la facultad para establecer los términos de la sanción administrativa a cargo del servidor público, y, por la segunda, la atribución para hacer efectiva la sanción previamente determinada al funcionario.

Por lo tanto, con la cita de dicho precepto en el acto combatido no se desprende la incompetencia del funcionario que lo emitió, pues el artículo en estudio no limita la facultad del Titular de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Comisión Federal de Electricidad, para aplicar alguna de las sanciones que establece el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y, en tal virtud, el argumento del demandante es infundado.

Además, resulta irrelevante y, por tanto, infundado el argumento del actor, respecto a la obligación de citar las sanciones disciplinarias que el funcionario emisor del acto puede imponer y los casos específicos, puesto que ni la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni el artículo 26, fracción IV, inciso a), apartado 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, establecen limitante alguna a la facultad del funcionario en análisis para imponer las sanciones administrativas que señala la Ley de la materia, por lo que es válido concluir que el servidor público puede imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 53 de la Ley citada, y, por tanto, sólo estaba obligado a motivar y fundar las sanciones administrativas que impuso en la resolución impugnada.

(...)

QUINTO.- (...)

(...)

Al respecto cabe precisar, que en el procedimiento contencioso administrativo en que se resuelva una controversia en materia de responsabilidades de servidores públicos, el actor está obligado a acreditar los fundamentos de su pretensión y la autoridad demandada los fundamentos y motivos de la resolución sancionadora. Ello atendiendo al deber jurídico de la carga de la prueba –onus probandi–, que es la condición impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que justifiquen sus afirmaciones.

Por lo tanto, si el demandante niega que hayan ocurrido los hechos que sustentan la motivación de la resolución impugnada, corresponde a la autoridad el acreditar con las pruebas idóneas, que efectivamente ocurrieron los hechos que se le atribuyen al actor.

En estas condiciones, si bien es cierto que en la resolución impugnada se atribuye al demandante haber cobrado el boleto de avión No. 4290-828-803-2 y que es responsable de la vigilancia de que los egresos cumplan con la normatividad, también lo es, que el demandante niega la veracidad de tales hechos.

Sin embargo, la autoridad demandada no acreditó en este juicio los hechos que motivan la resolución impugnada, pues en principio no contestó los argumentos de impugnación que se analizan, además de que no exhibió prueba alguna con la que demostrara que la Subgerencia de Generación le había pagado al actor el boleto de avión referido, para con ello acreditar el cobro duplicado de la cantidad de \$884.00, que atribuye al demandante en el acto combatido y finalmente, tampoco acreditó que dentro de las obligaciones del actor con motivo de su cargo, se encontrara la de vigilar que los egresos cumplieran con la normatividad.

Así las cosas, es evidente que la autoridad demandada no acreditó que se hayan realizado los hechos que motivaron el acto combatido. Por lo tanto, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239 fracción III y 239 A del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad del oficio de fecha 28 de noviembre de 1997, formulado por el Titular de Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la

Comisión Federal de Electricidad, únicamente por lo que corresponde al C. FRANCISCO LÓPEZ CEN, para los efectos señalados en el considerando sexto de este fallo.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional Peninsular y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión del día 7 de julio del 2000, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Aguirre Pangburn, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria y 1 en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, estando ausentes las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortiz y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia se aprobó con modificaciones.

Se elaboró el presente engrose el 10 de agosto del 2000 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**PROCESAL
(INCIDENTES)****V-P-SS-46**

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO INCIDE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES POR RAZÓN DE TERRITORIO Y, POR LO TANTO, LA SALA QUE VIENE CONOCIENDO DEL ASUNTO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE.- El artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que se considera que hay cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado, agrega que el aviso de cambio de domicilio fiscal deberá darse dentro del mes siguiente al que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda. Por su parte, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece como regla general para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales del propio Tribunal, el domicilio fiscal del demandante, entendiéndose por ello al domicilio fiscal, que se tiene a la fecha de presentación de la demanda; es por ello que, si al presentarse la demanda la actora señala como domicilio fiscal uno ubicado en el estado de Aguascalientes, correspondiendo conocer del asunto a la Tercera Sala Regional de Occidente por ser la competente en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y ésta la admite, no es válido para efectos de la competencia territorial, que con posterioridad la demandante manifieste que ha cambiado su domicilio fiscal a uno ubicado en el estado de Michoacán, por lo que en apariencia correspondería el asunto a la Primera Sala Regional del Centro en términos del artículo 28, fracción V, de la citada Ley Orgánica, por lo que ante tal situación, la Sala que viene conociendo del asunto no debe declararse incompetente y remitir los autos a la que considere competente, ya que, como se ha dicho, para determinar la competencia territorial de una Sala, se debe atender al domicilio fiscal de la enjuiciante en la fecha de presentación de la

demanda, sin que resulte relevante el que con posterioridad la actora cambie de domicilio. (7)

Incidente de incompetencia No. 2101/99-04-03-7/754/00-05-01-3/639/00-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 2000, por mayoría de 8 votos, y uno más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de febrero de 2001)

**PROCESAL
(INCIDENTES)**

V-P-SS-47

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción I, dispone que en el escrito de demanda se deberá indicar, entre otras cosas, el domicilio fiscal del demandante. El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece como regla general para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales del propio Tribunal, atender al domicilio fiscal del demandante. Con apoyo en las normas legales aludidas, es dable concluir que el domicilio fiscal que debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio de nulidad, es el domicilio fiscal del accionante al momento de la presentación de la demanda, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, la parte actora cambie su domicilio fiscal, en razón a que, se reitera, debe atenderse al domicilio fiscal de

la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como el enjuiciante cambiara de domicilio. (8)

Incidente de incompetencia No. 2101/99-04-03-7/754/00-05-01-3/639/00-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 2000, por mayoría de 8 votos, y uno más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de febrero de 2001)

PRECEDENTE:

IV-P-SS-7

Incidente de Incompetencia No. 100(07)21/98/911/97.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de septiembre de 1998, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez García.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Ahora bien, el Pleno de esta Sala Superior determina que es procedente y fundado el incidente de incompetencia hecho valer por la Primera Sala Regional del Centro, pues en el caso se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente establece:

“Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario.”

En efecto, es fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por la Primera Sala Regional del Centro, en virtud de que la actora expresamente señaló en su demanda de nulidad de fecha 31 de agosto de 1999, que su domicilio fiscal se ubicaba en: “Boulevard Olivares Santa Ana No. 517 del Fraccionamiento Boulevares, en esta ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes”.

No es óbice para lo anterior que con fecha 22 de febrero de 2000, la empresa actora haya manifestado que cambió de domicilio fiscal, derivando que su nuevo domicilio fiscal se ubique en el estado de Michoacán, ya que para determinar la competencia territorial de la Sala que conocerá del juicio de nulidad, se debe atender al domicilio fiscal de la enjuiciante en la fecha de presentación de la demanda, sin que resulte relevante el que con posterioridad la empresa actora cambie de domicilio fiscal, pues de aceptar el criterio contrario como lo pretende la Tercera Sala Regional de Occidente, nos llevaría al extremo de que tantas veces como la accionante decida cambiar su domicilio fiscal, procederá el incidente de incompetencia correspondiente para determinar la competencia de la Sala que debe conocer y resolver del juicio de nulidad, lo que se traduciría en total incertidumbre jurídica, no sólo para las partes, sino también para el órgano juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis IV-P-SS-7, sostenida por este Pleno, visible en la revista No. 5 del Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarta Época, Año I, Diciembre 1998, págs. 7 y 8, que a la letra dice:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción I, dispone que en el escrito de demanda

se deberá indicar, entre otras cosas, el domicilio fiscal del demandante. El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece como regla general para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales del propio Tribunal, atender al domicilio fiscal del demandante. Con apoyo en las normas legales aludidas, es dable concluir que el domicilio fiscal que debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio de nulidad, es el domicilio fiscal del accionante al momento de la presentación de la demanda, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, la parte actora cambie su domicilio fiscal, en razón a que, se reitera, debe atenderse al domicilio fiscal de la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como el enjuiciante cambiara de domicilio. (1)

“Incidente de Incompetencia No. 100(07)21/98/911/97.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de septiembre de 1998, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez García.
“(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de septiembre de 1998)”

En consecuencia, si la parte actora a la fecha de interposición de la demanda de nulidad tenía su domicilio fiscal en el estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, corresponde el conocimiento del juicio promovido por PROFESIONALES EN MANTENIMIENTO EN CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, primer párrafo del mismo ordenamiento legal a la Tercera Sala Regional de Occidente.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III, y 28, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente el incidente de incompetencia por razón del territorio hecho valer por la Primera Sala Regional del Centro.

II.- Es fundado el incidente de incompetencia antes señalado.

III.- Remítanse a la Tercera Sala Regional de Occidente los autos del juicio en que se actúa para los efectos legales correspondientes.

IV.- Envíese a la Primera Sala Regional del Centro, copia del presente fallo para su conocimiento, así como a la parte actora.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, remítanse los autos del juicio a la Tercera Sala Regional de Occidente, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 2000, por mayoría de 8 votos con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge A. García Cáceres, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y Ma. Guadalupe Aguirre Soria; y uno más con los resolutivos del Magistrado Rubén Aguirre Pangburn. Estuvieron ausentes los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 10 de agosto de 2000 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-48

EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- El precepto legal mencionado dispone que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas durante el procedimiento, la autoridad resolverá sobre la inexistencia de la infracción o imponiendo la sanción administrativa correspondiente, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes y notificará al sancionado la determinación dentro de las 72 horas siguientes a su emisión; es decir, la norma referida regula una de las etapas del procedimiento disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tanto, su incumplimiento ocasionará la nulidad de la resolución impugnada, siempre y cuando se hubiesen afectado las defensas del particular y la violación hubiere trascendido al sentido de la resolución impugnada, tal como lo exigen los artículos 237, segundo párrafo y 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. En esta tesitura, si en un caso concreto el actor acredita que las autoridades incumplieron con los plazos ya referidos, pero omite expresar los razonamientos para justificar que la violación cometida afectó sus defensas y trascendió al sentido de la resolución, el agravio es fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad del acto controvertido. (9)

Juicio No. 1515/98-04-01-2/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de julio de 2000, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Para la debida resolución del agravio, es conveniente transcribir el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

“**ARTÍCULO 64.-** La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

“(...)

“**II.** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

“**III.-** (...)”

Del precepto transcrito, se advierte que el legislador establece dos hipótesis en relación con el procedimiento disciplinario: la primera, consistente en emitir la sanción administrativa dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que queden desahogadas las pruebas y; la segunda, consistente en notificar la resolución al interesado, entre otros, dentro de las setenta y dos horas siguientes, supuestos que no fueron cumplidos en el asunto sujeto a estudio, sin embargo, dicha circunstancia no ocasiona la ilegalidad del acto impugnado, tal como en seguida se indica:

En el expediente principal, se encuentra agregada el acta administrativa en la cual se hizo constar el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley varias veces mencionada. En dicho documento se hace constar el ofrecimiento y desahogo de las pruebas del sujeto sancionado.

Por consiguiente, el plazo de treinta días hábiles se inició a partir del 16 de febrero de 1998 (día hábil siguiente a aquél en que tuvo verificativo la audiencia) y concluyó el 27 de marzo del mismo año, mientras que la resolución impugnada en este juicio fue emitida hasta el 5 de junio de 1998 y fue hecha del conocimiento de la actora el 9 del mismo mes y año, tal como se aprecia en las constancias de notificación agregadas en las fojas 26 y 27 del expediente de nulidad.

En tales circunstancias, es evidente que el acto controvertido no fue emitido ni notificado dentro de los plazos previstos en el artículo 64, fracción II, de la Ley de la materia. Sin embargo, dicha circunstancia no ocasiona la ilegalidad de la sanción administrativa.

En efecto, la actora sostiene que si las partes en un proceso jurisdiccional cuentan con determinados derechos los cuales deben hacer valer dentro de los plazos que marque la ley, ya que en caso contrario se actualiza la preclusión, de la misma manera la autoridad debe ser sancionada con la preclusión, si no cumple con sus obligaciones, dentro de los plazos establecidos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que el artículo 64, fracción II, ya citado, contiene una norma dentro del procedimiento administrativo, en tanto que regula el plazo dentro del cual debe emitirse la resolución final al procedimiento disciplinario, así como el plazo dentro del cual debe ser notificada al servidor público investigado; es decir, no se trata de una norma que otorgue algún derecho a la autoridad dentro de un proceso jurisdiccional, motivo por el cual no puede sostenerse válidamente que en caso de incumplimiento, se actualice la preclusión, como equivocadamente lo afirma la actora.

Por consiguiente, al tratarse de una norma de carácter administrativo, la cual regula una de las etapas del procedimiento disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, su incumplimiento ocasionará la nulidad de la resolución definitiva impugnada, siempre y cuando se hubiesen afectado las defensas del particular y la violación haya trascendido al sentido de dicha resolución, tal como lo exigen los artículos 237, segundo párrafo y 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los cuales debido a su importancia, a continuación se transcriben, en la parte que nos interesa:

“ART. 237 (...)

“Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma se afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

“(...)”

“ART. 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“(...)”

“III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y afecten al sentido de la resolución impugnada.

“(...)”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la existencia de una violación de carácter procedimental originará la nulidad de la resolución impugnada, siempre y cuando quede justificado que la violación afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución, circunstancias que no se actualizan en el presente asunto.

Efectivamente, si bien es cierto que las autoridades excedieron el plazo que la ley les otorga para emitir la sanción administrativa, así como para notificar al sancionado, también lo es que el particular no expresó razonamiento alguno para justificar que dicha circunstancia afectó sus defensas, tan es así que en la demanda nunca señaló que no hubiese tenido oportunidad de argumentar y de probar lo que a sus intereses conviniera.

Además, el demandante tampoco expresó argumentos para acreditar que la violación haya trascendido al sentido de la resolución impugnada, tan es así que el particular no justificó que en caso de que la resolución hubiese sido emitida y notificada dentro de los plazos establecidos por la ley, su sentido hubiera sido otro.

En conclusión, la violación cometida por las autoridades durante el procedimiento disciplinario regulado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no afectó las defensas de la hoy actora ni trascendió al sentido de la resolución impugnada, motivo por el cual el agravio es fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es infundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional de Occidente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de julio de 2000, por mayoría de 8 votos a favor, de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Octavio Aguirre Pangburn, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; 1 en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, estando ausentes las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortiz y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de agosto de 2000, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria, ante la Secretaria General de Acuerdos, Lic. Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-49

CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES ADSCRITO A AQUÉLLA, ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR Y FINCAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en relación con el diverso artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el titular del área de responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tiene facultades para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer, en su caso, las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de donde se desprende su facultad para tramitar el procedimiento a que se refiere el artículo 64 de dicha Ley, así como para imponer las sanciones que correspondan en los términos del mismo ordenamiento, como lo es la inhabilitación impuesta a un servidor público, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público. (10)

Juicio No. 52/99-02-01-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de julio de 2000, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los resolutivos, y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales. (Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estudia la competencia del titular del área de responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, toda vez que, si bien es cierto que el actor expresa que dicha resolución fue emitida por una autoridad diversa, sin embargo, esta Juzgadora se encuentra facultada para estudiar de oficio la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Ahora bien, como se advierte de la transcripción efectuada en líneas precedentes, la resolución impugnada fue emitida por el titular del área de responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, autoridad que sí es competente para emitir dicha resolución impugnada, de acuerdo al siguiente razonamiento.

Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, razón por la cual, el titular del área de responsabilidades de la Contraloría Interna en dicho Organismo es competente para imponer sanciones a los servidores públicos, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se desprende de la parte conducente de los artículos 2º y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en los que se establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 2°.- (...) Para los efectos de lo previsto por la fracción XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría contará con los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en la Procuraduría General de la República, así como con los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, quienes tendrán el carácter de autoridad y contarán con las facultades que les confiere el artículo 26 de este Reglamento (...)”

“Artículo 26.- La Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.

“Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

“(...)”

“IV. Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditorías y quejas de los órganos internos de control tendrán en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

“a) Los de las áreas de responsabilidades:

“1. Iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia (...)”

(El subrayado es de esta Juzgadora).

De tal suerte, es inconcuso que los titulares de las áreas de responsabilidades de las contralorías internas, dependientes de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que se encuentren en las dependencias, entidades paraestatales y en los órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, sí están facultadas para imponer sanciones con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual, dado que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en los términos del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia, por tanto, el titular del área de responsabilidades de la Contraloría Interna en dicho Organismo, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sí tiene facultades para imponer la sanción que ahora se controvierte.

Ahora bien, por lo que se refiere a lo aducido por la actora respecto a que la imposición de la sanción de inhabilitación, al ser la sanción de mayor severidad que se contempla en la ley, la misma es susceptible de ser impuesta únicamente por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que por tal razón la autoridad emisora de la resolución impugnada carece de facultades para ello; dicho argumento es infundado, de acuerdo a lo siguiente.

El artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 62.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la

contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.”

(El subrayado es de esta Juzgadora).

Al respecto, es pertinente resaltar, que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 24 de diciembre de 1996, se reformó el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quedando como sigue:

“(…) EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

“SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 37.- (…)

“(…)

“XII.- Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la

Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría;

“(...)”

La reforma anterior tuvo por objeto adscribir orgánica y funcionalmente a las contralorías internas en las dependencias de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, toda vez que con anterioridad a las mencionadas reformas, dichas contralorías dependían del organismo o entidad al que se encontraban adscritas, y de ahí la distinción realizada en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre las sanciones que podía imponer el contralor interno adscrito a una dependencia, y las sanciones que estaba en posibilidad de imponer la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de manera exclusiva.

Sin embargo, a partir de la reforma que nos ocupa, los titulares del área de responsabilidades de la contraloría interna en las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, quedaron adscritos jerárquica y funcionalmente a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, como se establece en los artículos 2º y 26 del Reglamento Interior de dicha Secretaría a que se ha hecho referencia, señalándose específicamente que los funcionarios mencionados tienen el carácter de autoridad, de donde se concluye que se encuentran facultados para imponer las sanciones que le correspondan a la citada Secretaría.

En efecto, en los términos del artículo 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que ha quedado transcrito en párrafos precedentes, los titulares de las áreas de responsabilidades

de los órganos internos de control en las dependencias, tienen facultades para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer en su caso las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia, sin que en dicho artículo se realice una distinción respecto a las sanciones que pueden imponer los funcionarios a que se ha hecho referencia.

En este sentido, es pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, una ley es susceptible de quedar abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, siendo que en el caso, la reforma realizada a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal trajo como consecuencia una transformación sustancial en el régimen de imposición de sanciones a los servidores públicos, de acuerdo a lo expresado con anterioridad, razón por la cual, la distinción prevista en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos quedó sin materia, máxime que en los términos del artículo 60 de dicho ordenamiento, el cual fue reformado mediante el decreto a que se ha hecho alusión, la contraloría interna de cada dependencia o entidad, será competente para imponer sanciones disciplinarias, sin que en dicho precepto se limite el alcance de tal facultad, ni se realice distinción alguna respecto a qué sanciones puede imponer el contralor interno en cada dependencia.

En esta virtud, de acuerdo al principio jurídico que establece que “donde la ley no distingue, no se debe distinguir”, debe tenerse al contralor interno, así como a los funcionarios que dependan del mismo, como lo es el titular del área de responsabilidades, como facultados para imponer las sanciones que le correspondan a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las cuales son las que se contemplan en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dentro de las que se encuentra la inhabilitación temporal para desempeñar

empleos, cargos o comisiones en el servicio público, como la que en la especie se controvierte.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, por tanto,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° del presente fallo, exclusivamente por lo que se refiere a JOSÉ ARTURO QUINTERO RON, actor en el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Primera Sala Regional del Norte Centro de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de julio de 2000, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Aguirre Pangburn, Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, 1 voto con los puntos resolutive del Magistrado Luis Carballo Balvanera, y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortiz y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 29 de agosto de 2000 y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en vigor, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**PROCESAL
(INCIDENTES)**

V-P-SS-50

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.- CUÁNDO SE PRESENTA AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO.- PARA DETERMINARLA, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD, SINO AL MOMENTO EN QUE SE EFECTUÓ.-

En los términos del artículo 31, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la competencia territorial de las Salas Regionales, por regla general, se determina atendiendo al lugar en donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. Asimismo, conforme al artículo 208, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal Federal, se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, presunción que admite prueba en contrario. Por tanto, si la autoridad, al interponer el incidente de incompetencia por razón del territorio, a fin de que una Sala diversa conozca del asunto del que esté conociendo otra, exhibe el aviso de cambio de domicilio del contribuyente, en el cual la fecha en que se efectuó éste y la de presentación ante la autoridad son diferentes; para determinar cuál Sala es la competente que debe conocer del juicio, de conformidad con el artículo 20, párrafos segundo y cuarto, del Reglamento del Código Tributario en cita, debe atenderse a la fecha en que se indica se verificó ese cambio, pues dicho numeral prevé la posibilidad de que el aviso se presente con posterioridad al momento en que se verificó el cambio. (11)

Juicio No. 1166/98-07-01-3/99-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de agosto de 2000, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Trinidad Cuéllar Carrera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima fundado el incidente de incompetencia interpuesto por la Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla, pues se estima que quien debe conocer del juicio de nulidad lo es la Sala Regional Hidalgo México, que por turno corresponda.

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece:

“**ART. 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

“**I.-** Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“**II.-** Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

“**III.-** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“**IV.-** El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

“En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.

“Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.”

Del precepto transcrito se desprende que la competencia territorial de las Salas Regionales, por regla general, se determina atendiendo al lugar en donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se trata de empresas que formen parte del sistema financiero, de aquéllas que tienen el carácter de controladora o controlada y determinen su resultado fiscal consolidado, cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional, y cuando dicho demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal, pues en los tres primeros casos será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución combatida, y en el último supuesto se atenderá al domicilio del particular.

Ahora bien, el actor, en debido cumplimiento al requisito exigido por el artículo 208, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en su demanda de nulidad, como domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones, señaló el No. 1 de la Avenida Juárez, en la Colonia Francisco Sarabia, de la ciudad de Calpulalpan, Tlaxcala, demanda que se presentó el 21 de mayo de 1998 ante la Sala Regional del Golfo Centro, lo que dio lugar a que dicha Sala, en aplicación de los artículos 31, primer párrafo, y 28, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, aceptara tener competencia para conocer de la demanda, vía su admisión, pues el domicilio fiscal de referencia se encontraba dentro de su jurisdicción territorial.

Sin embargo, el señalamiento en la demanda del domicilio fiscal por parte del demandante, en los términos del artículo 208, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, admite prueba en contrario, y, así, en el incidente de incompetencia en razón del territorio la autoridad manifiesta que el actor, según formulario de registro presentado el 4 (SIC) de junio de 1998, desde el 20 de marzo de ese año cambió su domicilio fiscal al de Andrés de Olmos No. 69, Tepeapulco, ciudad Sahagún, Hidalgo, pues en dicho formulario, que en copia certificada se exhibe, así como en el capítulo de pruebas del oficio en que se hizo valer dicho incidente, se precisó:

“FORMULARIO DE REGISTRO

“DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

“APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S), O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

“LÓPEZ LAZCANO CECILIO

“DOMICILIO FISCAL O DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO CALLE No. Y/O LETRA EXTERIOR No. Y/O LETRA INTERIOR

“ANDRÉS DE OLMOS

69

“COLONIA

TELÉFONO

“SALVADOR ALLENDE

“REFERENCIA

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

“ALFONSO ZURITA Y ANTONIO DE GUZMÁN

“MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.

CÓDIGO POSTAL

“06/TEPEAPULCO

43997

“LOCALIDAD

ENTIDAD FEDERATIVA

“CD. SAHAGÚN

HIDALGO

“CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL

“OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE)

“MARQUE CON UNA “X” EL TIPO DE MOVIMIENTO		AÑO	MES	DÍA	AUMENTO
“1	AUMENTO Y/O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES				DISMINUCIÓN
“2	ASALARIADOS QUE AUMENTAN OBLIGACIONES POR OTRAS ACTIVIDADES				AUMENTO
“3 x	CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL	98	03	20	CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CON- TRIBUYENTES

(FIRMA ILEGIBLE)

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O LIQUIDADOR”.

“OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

“3.- La documental privada, consistente en copia certificada del formulario de registro presentado ante buzón fiscal de la Administración Local de Recaudación de Pachuca el 01 de junio de 1998, en el cual informa el cambio de domicilio fiscal”.

De las transcripciones anteriores se desprende que, efectivamente, desde el 20 de marzo de 1998, el C. CECILIO LÓPEZ LAZCANO cambió su domicilio fiscal al de Andrés de Olmos No. 69, Colonia Salvador Allende, Tepeapulco, en ciudad Sahagún, Hidalgo, así como que ese formulario de registró se presentó mediante buzón fiscal el 1° de junio de ese año, ante la Administración Local de Recaudación de Pachuca; fechas de cambio de domicilio y de presentación del formulario, que conforme a los artículos 197 y 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, son de tenerse por ciertas, lo que inclusive se corrobora

porque el actor, no obstante que el 26 de mayo de 1999 fue notificado del proveído de 12 de ese mes y año, por el que se admitió el incidente que nos ocupa, así como de la copia del mismo, fue totalmente omiso en manifestarse al respecto.

Asimismo, el cambio de domicilio fiscal opera desde la fecha en que se efectuó, 20 de marzo de 1998, y no a partir de aquella en que se presentó el formulario de registro ante la autoridad, 01 de junio de 1998, en virtud de que el artículo 20, párrafos segundo y cuarto, del Reglamento del Código Fiscal Federal, contempla la posibilidad de que el aviso respectivo se presente dentro del mes siguiente al momento en que se verificó el cambio de domicilio, pues dicho precepto dispone:

“ART. 20. (...)

“El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá darse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

“Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor quede dentro de la circunscripción territorial de autoridad distinta de aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso se presentará ante la autoridad recaudadora que corresponda a su nuevo domicilio.

“(...)”

Por tanto, si en la demanda de nulidad que se presentó ante la Sala Regional del Golfo Centro el 21 de mayo de 1998, se señaló como domicilio fiscal del actor el número 1 de la Avenida Juárez, Colonia Francisco Sarabia, en Calpulalpan, Tlaxcala, no obstante que desde el 20 de marzo de ese año se había efectuado el cambio de domicilio al de Andrés de Olmos No. 69, Colonia Salvador Allende, Tepeapulco, en ciudad Sahagún, Hidalgo, en los términos del artículo 208, fracción I y último párrafo, del Código Fiscal Federal, en relación con el diverso 20 del Reglamento de ese ordenamiento, es este último domicilio fiscal el que norma la competencia territorial de la Sala que debe conocer del juicio.

Al efecto, el artículo 28 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, dispone:

“**ART. 28.** El territorio nacional, para los efectos del artículo anterior, se divide en las siguientes regiones:

“VI. De Hidalgo-México, con jurisdicción en los estados de Hidalgo y de México.

“(...)”

Consecuentemente, si desde el 20 de marzo de 1998, el actor ya había cambiado su domicilio fiscal al de “Andrés de Olmos No. 69, Colonia Salvador Allende, Tepeapulco, ciudad Sahagún, Hidalgo”, así como que la demanda de nulidad se presentó el 21 de mayo de 1998, se resuelve que conforme a los artículos 31, primer párrafo, y 28, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, quien resulta competente para conocer del juicio de nulidad interpuesto por el C. CECILIO LÓPEZ LAZCANO, lo es la Sala Regional Hidalgo México, que por turno corresponda, ya que el domicilio fiscal del demandante se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esas Salas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 217, fracción I, y 218, último párrafo, del Código Fiscal Federal, se resuelve:

I.- Ha sido procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio que planteó la Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla, en representación de las autoridades demandadas, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del juicio 1166/98-07-01-3, promovido por CECILIO LÓPEZ LAZCANO, la Sala Regional Hidalgo México, que por turno corresponda.

III.- Remítase el expediente original del juicio de nulidad a la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Hidalgo México.

IV.- Remítase copia certificada de esta interlocutoria a la Primera Sala Regional del Golfo Centro, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de la presente resolución, remítanse los autos a la Sala Regional Hidalgo México, que por turno corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 2 de agosto de 2000, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formula el presente engrose del día 5 de septiembre de 2000 y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**PROCESAL
(PRUEBAS)**

V-P-SS-51

DOMICILIO FISCAL.- ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN “IURIS TANTUM”.- La presunción establecida en el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que “el domicilio señalado en la demanda es el fiscal”, como presunción iuris tantum sólo opera cuando no existe alguna prueba que demuestre lo contrario, lo cual puede hacer la autoridad; por lo tanto, si ésta exhibe copia certificada del “Formulario de Registro” que presentó el contribuyente ante ella, este documento destruye la presunción aludida, en virtud de que con él se prueba la ubicación del domicilio fiscal. (12)

Juicio No. 1327/99-04-02-8/312/00-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de agosto de 2000, por unanimidad de once votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión del 16 de febrero de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado, el incidente de incompetencia por razón de territorio hecho valer por las autoridades demandadas es fundado, acorde con los siguientes razonamientos:

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece los supuestos bajo los cuales las Salas Regionales conocerán de los asuntos, por cuestión de territorio.

Dicho numeral textualmente establece:

“ARTÍCULO 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

“I.- Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“II.- Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

“III.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“IV.- El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

“En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.”

De acuerdo con la transcripción que antecede, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, respecto del lugar donde se ubica el domicilio fiscal del contribuyente, (como supuesto genérico), salvo que se trate de empresas que formen parte del sistema financiero mexicano, tengan el carácter de controlada o

controladora y determinen su resultado fiscal consolidado, el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en México, o bien, resida en el País pero no tenga domicilio fiscal, casos en los cuales la Sala Regional competente será aquella dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó el acto impugnado, y entrándose de la última excepción, se atenderá al domicilio del particular.

En el caso a estudio, no se surte ninguno de los supuestos de excepción a la norma, en razón de que el demandante es una persona física (según se advierte de autos), ciudadano mexicano, situación esta última que se presume por tratarse de un agente aduanal, quien para efectos de obtener la patente aduanal, debe reunir tal requisito, según lo dispuesto en la fracción I del artículo 159 de la Ley Aduanera, motivo por el cual, a fin de determinar la Sala de este Tribunal que debe conocer del asunto, por razón de territorio, deberá atenderse al supuesto genérico previsto en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esto es, la ubicación del domicilio fiscal del actor.

Por su parte, el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, prevé los datos que debe contener el escrito de demanda que se presente ante las Salas de este Tribunal, entre los cuales se encuentra el domicilio fiscal.

Dicho precepto también establece que el domicilio que se señala en la demanda, es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. Esto es, la cita de un domicilio en la demanda constituye una presunción iuris tantum, de la ubicación del domicilio fiscal del demandante, que sólo puede ser desvirtuada por la autoridad.

El numeral de referencia es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 208. La demanda deberá indicar:

“I.- El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.

“(…)

“Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente.”

En esta tesitura, tenemos que si en la demanda, el actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en “Av. de los Agentes Aduanales módulos 21 y 22, Aeropuerto Internacional “Miguel Hidalgo”, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco”, el mismo se presume como fiscal, acorde con el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, quedando únicamente en la autoridad demostrar lo contrario.

La autoridad, con el fin de evidenciar la incompetencia de la Segunda Sala Regional de Occidente, ofreció copia certificada del Formulario de Registro, (fojas 44, reverso) de la cual se conoce que el contribuyente tiene su domicilio fiscal en Presidente Masaryk, 101, interior 1202, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en México, Distrito Federal, a partir del 1° de junio de 1996.

Sobre el particular, la demandante, al desahogar la vista al recurso, dentro del cual se hizo valer el incidente de incompetencia, manifestó:

“SEGUNDO.- Tampoco resulta procedente el argumento manifestado por la Jurídica de Ingresos, en el sentido de que al omitir consignar en la demanda mi domicilio fiscal, se deba considerar entonces que procede el desechamiento de la misma, toda vez que, suponiendo sin conceder, que tal actitud fuera procedente, entonces la Jurídica de Ingresos tampoco tiene la razón, toda vez que no está tomando en cuenta que la

autoridad que determinó el crédito fiscal en mi contra (Aduana de Guadalajara), estableció mi domicilio ubicado en los Módulos 21 y 22 de la Avenida de los Agentes Aduanales, en el Aeropuerto Internacional de Guadalajara, como mi domicilio fiscal, puesto que fue precisamente en éste en donde procedió a practicar las diligencias de notificación de la determinación del crédito fiscal; es decir, la Aduana de Guadalajara al emitir la sanción que ahora impugno, en el proemio de la resolución señaló el siguiente domicilio: Av. de los Agentes Aduanales S/N, módulo 21-22, Aeropuerto Internacional ‘Miguel Hidalgo’, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (sic). Es, por consiguiente, que al practicar la diligencia de notificación del crédito fiscal en tal domicilio, con esta postura me indujo a cometer la misma actitud de considerar a este multirreferido domicilio, como el indicado para señalarlo en mi demanda de nulidad.

“Lo anterior en contravención a las disposiciones establecidas por el Código Fiscal de la Federación en el último párrafo del artículo 10, y el segundo párrafo del 136, los cuales en el mismo orden establecen textualmente:

“Art. 10.- (...)

“Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto” (sic).

“Art. 136.- (...)

“También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes(...)

“Es decir, de conformidad con lo establecido en estos numerales, la Aduana de Guadalajara debió haber notificado la determinación de crédito en mi domicilio fiscal, pues así la obliga la Ley Tributaria y no en otra dirección como lo hizo en el presente caso, con lo que de esta forma, me indujo a considerar como fiscal, el domicilio señalado en mi escrito de demanda.

“Es por lo que, si en mi demanda el de la voz precisé tal domicilio, esto es debido a que en éste me fue practicada la notificación de la resolución impugnada, por lo que con el domicilio señalado en mi escrito inicial, deberá considerarse satisfecho el requisito exigido por el numeral en controversia, puesto que resulta en estas circunstancias más conveniente proceder a examinar mis pretensiones, que desechar rigurosamente mi demanda y dejar vivo un crédito fiscal sin el previo examen de su legalidad.”

De acuerdo con las manifestaciones expresadas por las partes, específicamente la confesión del actor, misma que hace prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la autoridad lo indujo a cometer el error de considerar que su domicilio fiscal se ubicaba en el estado de Jalisco, y la prueba exhibida por la autoridad, esta Juzgadora llega a la convicción de que la Sala Regional que debe conocer del asunto es la Metropolitana que por turno corresponda.

Lo anterior, en razón de que la autoridad, con el formulario que ofreció en copia certificada, mismo que contiene la manifestación del particular respecto a su domicilio fiscal, y que en momento alguno fue objetado por la actora, por lo que esta juzgadora le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria ésta puso de manifiesto que el domicilio fiscal del actor se ubica en la ciudad de México, esto es, dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales Metropolitanas, situación que en momento algu-

no fue desvirtuada por la demandante, quien por el contrario aceptó haber incurrido en el error al que la indujo la autoridad, al haber señalado, en el acto combatido, como domicilio del actor el ubicado en Av. De los Agentes Aduanales S/N, módulo 21-22, Aeropuerto Internacional “Miguel Hidalgo”, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Así las cosas, si el documento ofrecido por la autoridad, en copia certificada, contiene un reconocimiento expreso de la contribuyente respecto de la ubicación de su domicilio fiscal, lo que en momento alguno desvirtuó en este asunto, resulta que la probanza de referencia destruye la presunción aludida.

En tal virtud, ante la aceptación explícita del enjuiciante de haber considerado, erradamente, como domicilio fiscal el que señaló la autoridad en el acto de molestia, y la exhibición del supracitado Formulario de Registro exhibido por la autoridad, en el que se contiene la manifestación de la contribuyente respecto a que el mismo se ubica en esta ciudad, resulta claro que la incidentista desvirtuó la presunción iuris tantum que respecto del domicilio fiscal imperaba en este juicio, por lo que la Sala competente para conocer del asunto es la Metropolitana que por turno corresponda, acorde con lo dispuesto en los artículos 28, fracción XI, y 31, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III, y 28, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente el incidente de incompetencia por razón del territorio, hecho valer por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Zapopan.

II.- La Sala competente para conocer del presente asunto es la Regional Metropolitana, que por turno corresponda, para lo cual deberán remitirse los autos del presente asunto a la Oficialía de Partes Común que les corresponde.

III.- Envíese a la Segunda Sala Regional de Occidente copia del presente fallo para su conocimiento, así como a la parte actora.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en la sesión de 2 de agosto de 2000, por unanimidad de once votos de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 21 de agosto de 2000, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-52

ALCANCE DE LA NULIDAD DECLARADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS.- El artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que las sentencias anulatorias dictadas en el citado juicio, “(...) tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes (...)”, razón por la cual, cuando el Tribunal Fiscal de la Federación declare en su sentencia que el acto administrativo que impuso dichas sanciones es ilegal, por haberse demostrado alguna de las causales previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deberá restituir al actor en el goce de los derechos afectados, incluyendo la cancelación de dicho acto impugnado en el registro a que se refiere el artículo 68 de la Ley de la materia. (13)

Juicio No. 239/98-04-01-3/84/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de agosto de 2000, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2001)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-53

CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- SON COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS.- De conformidad con el Decreto de reformas de 6 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 siguiente y en vigor a partir del 1° de enero de 1997, se modificaron los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, para establecer que las Contralorías Internas, como órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como el artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que faculta a dichas Contralorías Internas a determinar si existe responsabilidad administrativa en hechos que se le denuncien, excepción hecha de los casos graves o en aquellos otros en los que, atendiendo a la naturaleza de dichos acontecimientos, deban resolver las autoridades centrales de la mencionada Secretaría; consecuentemente, si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo fue emitida por el Contralor Interno de una dependencia, en un supuesto de la regla general, y no por una autoridad central de la referida Secretaría, es claro que se emitió por la autoridad competente. (14)

Juicio No. 239/98-04-01-3/84/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de agosto de 2000, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2001)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-54

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA.- INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.- A fin de constatar si ha operado la prescripción de las facultades de la autoridad competente, para imponer sanciones por falta administrativa, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 78, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el sentido de que el plazo, que en su caso corresponda, “(...) se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo (...)”, por lo que no es dable interpretar que el cómputo deba iniciarse hasta que dicha autoridad tenga conocimiento de la conducta infractora, dado que los términos empleados por el legislador no dejan margen alguno para ello. (15)

Juicio No. 239/98-04-01-3/84/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de agosto de 2000, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2001)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-55

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA.- OPORTUNIDAD PARA HACERLA VALER.-

En atención a su naturaleza, en el juicio contencioso administrativo, el actor puede hacer valer los conceptos de impugnación que estime convenientes, sin otra taxativa, que se refieran a la posible violación de las leyes ordinarias aplicables, lo que se advierte de lo dispuesto, entre otros, por los artículos 197, 202, fracción X, 208, fracción VI, 237, 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta infundado considerar que la prescripción de la facultad de imponer sanciones a los servidores públicos, por las faltas administrativas en que incurran, sólo pueda ser opuesta por éstos en el momento en que se lleva a cabo la audiencia prevista por el artículo 64 de la Ley de la materia, además de que la naturaleza misma de la referida institución, configurada con los elementos establecidos por el artículo 78 de este último ordenamiento, permite al interesado, oponerla opcionalmente, al momento de iniciarse el procedimiento administrativo con la práctica de la citada diligencia, o bien, una vez que se haya ejercido la facultad de que se trata, por vía de excepción, sea en el recurso de revocación previsto por el artículo 71 o alternativamente en el citado juicio, según lo establecen los artículos 70 y 73 de la propia Ley, todo lo cual se ve confirmado atendiendo a lo dispuesto por el artículo 197, último párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, que expresamente autoriza al actor a hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo. (16)

Juicio No. 239/98-04-01-3/84/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de agosto de 2000, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional el concepto de impugnación en estudio es infundado, en virtud de que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tiene competencia para sancionar al actor administrativamente, a través de la Contraloría Interna en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, tal y como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior es así, en atención a que de conformidad con el Decreto de reformas de 6 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 siguiente y en vigor a partir del 1º de enero de 1997, se modificaron los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, para establecer que las Contralorías Internas, como órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como el artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que faculta a dichas Contralorías Internas a determinar si existe responsabilidad administrativa en hechos que se le denuncien, excepción hecha de los casos graves o en aquellos otros en los que, atendiendo a la naturaleza de dichos acontecimientos, deban resolver las autoridades centrales de la mencionada Secretaría; consecuentemente si la resolución impugnada en este juicio contencioso administrativo fue emitida por el Contralor Interno en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se trata de un supuesto coincidente con la regla general, y no como lo afirma el actor en su concepto de impugnación, por una autoridad central de la referida Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, es claro que se emitió por la autoridad competente.

En efecto en el texto del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se indica:

“**Artículo 37.-** A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“XII.- Designar y remover a **los titulares de los órganos internos de control de las dependencias** y entidades **de la Administración Pública Federal** y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, **quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo**, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría”. (lo resaltado es nuestro).

En esa tesitura, si los titulares de los órganos internos de control de cada dependencia de la Administración Pública Federal dependen de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, es claro que esta dependencia tiene competencia para sancionar al hoy actor a través de los mencionados órganos internos de control y es debido a ello que en la parte superior de las hojas que contienen la resolución impugnada aparece el escudo de esta Secretaría y no el de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

En segundo término y no obstante que el propio actor reconoce en sus argumentos que la Contraloría Interna de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, tiene competencia para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, se debe indicar que esa competencia deriva de los artículos 57 y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dicen:

“Artículo 57.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

“La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

“El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones.”

“Artículo 60.- La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.” (lo resaltado es nuestro)

De las transcripciones anteriores se desprende que es la Contraloría Interna de cada dependencia o entidad la que es competente para imponer y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, consecuentemente, si en la especie fue precisamente el titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, quien emitió y firmó la resolución impugnada y no como erróneamente lo plantea el actor que se haya emitido por las autoridades centrales de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, es claro que la misma se emitió por autoridad competente.

Por último, es cierto lo manifestado por la autoridad en su contestación, en el sentido de que el actor pretende aplicar disposiciones que fueron reformadas, pues el artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya no

regula que deba existir un acuerdo del superior jerárquico para imponer por la Contraloría Interna sanciones administrativas.

En ese sentido resulta conveniente comparar el texto del artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, con el actual precepto:

“Artículo 60.- La contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En estos casos la contraloría interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Secretaría”. (Texto vigente hasta el 31 de diciembre de 1996)

“Artículo 60.- La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.”(Texto vigente en el momento en que se emitió la resolución impugnada)

Así pues, se desprende que en el momento en que se emitió la resolución impugnada, esto es, el 8 de noviembre de 1997, el artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no exigía que existiera acuerdo del superior jerárquico para que la Contraloría Interna pudiera sancionar a un servidor público, como lo pretende el demandante, por lo que su alegato resulta infundado.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda punto 9, el demandante ofreció: **“9.- LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN FOTOCOPIA DE LOS ARTÍCULOS 48, 54, 57, 60, 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. HAGO MENCIÓN DE QUE AÚN (SIC) CUANDO EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA, SE EXHIBEN LOS PRESEN-**

TES DOCUMENTOS PARA SU CONSIDERACIÓN”; ahora bien a fojas 57 a 65 de autos, se localizan las copias ofrecidas por el actor, de las que se desprende que efectivamente pretende la aplicación de artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que ya no se encontraban vigentes al momento en que se emitió la resolución impugnada, por lo que los requisitos que pretende cumpla la autoridad resultan improcedentes.

En conclusión, el concepto de impugnación hecho valer por el actor resulta infundado, en virtud de que el Contralor Interno en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo es competente para emitir el acto de molestia.

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Juzgadora considera fundado el concepto de impugnación planteado por el actor, en virtud de que las facultades para sancionar al servidor público prescriben, atento a lo siguiente:

En primer término, resulta oportuno precisar que tanto el actor como la autoridad parten del hecho de que en el presente asunto es aplicable lo dispuesto por el artículo 78 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en mayo de 1996, fecha en que aconteció la infracción que se le atribuye al actor, mismo que a la letra dice:

“Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

“I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

“(…)”

En efecto, de la transcripción anterior se estima que esa fracción es aplicable en el presente asunto, en virtud de que la conducta por la que se sancionó al hoy actor, de acuerdo a la resolución impugnada, fue el que entregó los cheques de PROCAMPO a cambio de dinero, esto es, obtuvo un beneficio indebido, mismo que de acuerdo a las denuncias presentadas en su contra y que constituyen el origen del procedimiento administrativo se cuantifica en \$50.00 (cincuenta pesos), lo que lleva a concluir que el beneficio obtenido por el actor no excedió de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Con relación a lo anterior, en los autos del presente juicio se localizan los siguientes elementos de prueba:

1.- Resolución impugnada, visible a fojas 23 a 30 de autos, que en las partes relativas, hoja 1, tercer párrafo; hoja 2, primer párrafo; hoja 3, segundo párrafo; hoja 6, tercer párrafo; y, hoja 7, primer párrafo, se indica lo siguiente: “CON BASE EN EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 2 DE ENERO DE 1997, A TRAVÉS DEL CUAL LOS CC. FRANCISCO HERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ CARMEN QUEVEDO ZÚÑIGA Y JOSÉ GUADALUPE QUEVEDO VILLANUEVA, MANIFIESTAN QUE EL C. MARÍN GEMBE ESTRADA EN EL CICLO 0-1 95/96 REALIZÓ EL COBRO DE \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.), A LOS PRODUCTORES DEL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO, POR LLENAR SUS SOLICITUDES DE PROCAMPO, Y POSTERIORMENTE OTROS \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)”; “(…)ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA 4 DE MARZO DE 1997, EN LA QUE EL C. RAÚL ÁVALOS VERA, PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE GUADALUPE DE LERMA, MUNICIPIO DE LA BARCA, JAL.(…) POR LO QUE CONVOCÓ A UNA REUNIÓN A LOS PRODUCTORES DEL EJIDO, PROPONIÉNDOSE EN LA MISMA QUE SE OTORGARA UNA GRATIFICACIÓN DE \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.), POR CHEQUE AL C. MARÍN GEMBE ESTRADA, POR ACUDIR EN UN DÍA FESTIVO, PERO QUE NO TODOS LOS PRODUCTORES LE PROPORCIONA-

RON LA CANTIDAD MENCIONADA, QUE PRESENCIÓ QUE LAS CANTIDADES DE DINERO APORTADAS POR LOS PRODUCTORES, FUERON DEPOSITADAS SOBRE LA MESA EN LA QUE EL C. MARÍN GEMBE ESTRADA, SE INSTALÓ PARA REPARTIR LOS CHEQUES DE PROCAMPO, SIENDO FINALMENTE RECOGIDAS POR ÉSTE”; “QUE EN EL CICLO AGRÍCOLA OTOÑO-INVIERNO 1995/1996, SIN AUTORIZACIÓN, NI JUSTIFICACIÓN, SE TRASLADÓ AL EJIDO DE GUADALUPE DE LERMA, JALISCO, LLEVANDO CONSIGO LOS CHEQUES DE PROCAMPO DE LOS PRODUCTORES DE DICHO EJIDO, LOS CUALES ENTREGÓ A LOS BENEFICIARIOS, A CAMBIO DE RECIBIR DINERO”; “DE LO QUE SE OBTIENE QUE EL C. MARÍN GEMBE ESTRADA EN SUS FUNCIONES DE JEFE DE CADER, TENÍA LA OBLIGACIÓN DE CONDUCIRSE, CON EFICACIA Y ESTRICTO APEGO A LA NORMATIVIDAD DE PROCAMPO YA CITADA, OBLIGACIÓN QUE EN EL PRESENTE CASO, NO SE ACTUALIZÓ, EN CUANTO A QUE ENTREGÓ LOS CHEQUES DE PROCAMPO A CAMBIO DE DINERO, SI BIEN ES CIERTO NEGÓ DICHA SITUACIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE NO APORTÓ PRUEBAS PARA SOPORTAR DICHA NEGACIÓN, Y SÍ EN CAMBIO ADMITE QUE LOS PRODUCTORES DEL EJIDO MULTICITADO, DEPOSITARON DINERO EN LA MESA QUE ÉL OCUPÓ, CUANDO ACUDIÓ AL EJIDO DE GUADALUPE DE LERMA, JALISCO”; “(...) QUE LA CONDUCTA DEL C. MARÍN GEMBE ESTRADA, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES SE CALIFICA COMO DOLOSA, CON APROVECHAMIENTO DEL CARGO, CON DAÑO Y CON LUCRO, TODA VEZ QUE NO SE ABSTUVO, DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE SOLICITAR, ACEPTAR O RECIBIR, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA DINERO, FALTANDO A LA DEBIDA EFICACIA Y EFICIENCIA QUE LA LEY DE LA MATERIA EXIGE A TODO SERVIDOR PÚBLICO, YA QUE EN EL CICLO AGRÍCOLA OTOÑO-INVIERNO 1995/1996, SIN AUTORIZACIÓN, NI JUSTIFICACIÓN, SE TRASLADÓ AL EJIDO DE GUADALUPE DE LERMA, JALISCO, LLEVANDO CONSIGO LOS CHEQUES DE PROCAMPO DE LOS PRODUCTORES DE DICHO EJIDO, LOS CUALES ENTREGÓ A LOS BENEFICIARIOS, A CAMBIO DE RECIBIR DINERO”.

2.- Copia fotostática simple de la denuncia realizada por los C.C. Francisco Hernández Zamora, José Carmen Quevedo Zúñiga y José Guadalupe Quevedo Villanueva productores del Ejido Guadalupe de Lerma en contra del hoy actor, visible a fojas 67 a 194 de autos, en la que se asienta que le pagaron \$10.00 (diez pesos) al Ingeniero Marín Gembe Estrada, por la entrega de cada cheque del programa de PROCAMPO.

3.- Copia fotostática simple del acta administrativa que se levantó para hacer constar las declaraciones de los C.C. Francisco Hernández Zamora, José del Carmen Quevedo Zúñiga y José Guadalupe Quevedo Villanueva, productores del Ejido Guadalupe de Lerma, que se localiza a fojas 68 a 70 en la que se hizo constar en la parte que interesa, lo siguiente: “A CONTINUACIÓN EL C. FRANCISCO HERNÁNDEZ ZAMORA (...) ANTE EL ING. MARÍN GEMBE ESTRADA, EL QUE CONCURRIÓ A ESTE POBLADO PARA ENTREGAR LOS CHEQUES PROCAMPO CORRESPONDIENTES AL CICLO 0.I.95/96 A SOLICITAR EL CHEQUE PROCAMPO POR LAS 5 HECTAREAS QUE TENGO INSCRITAS, ME DIJO QUE ERAN \$10.00 PARA GASOLINA, LOS QUE DÍ PONIÉNDOLOS ENCIMA DE LA MESA, LOS QUE SUPONGO SE ENTREGARON AL ING. MARÍN GEMBE ESTRADA SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR”; “A CONTINUACIÓN EL C. JOSÉ CARMEN QUEVEDO ZÚÑIGA.(...) POR LO QUE RATIFICÓ EL CONTENIDO DE DICHA CARTA, PRECISANDO QUE DE 7 CHEQUES PROCAMPO CORRESPONDIENTES AL CICLO 0.I.95/96 ME ENTREGÓ SÓLO 3 POR LOS QUE DEPOSITÉ EN LA MESA EN LA QUE ESTABAN ENTREGANDO LOS CHEQUES LA CANTIDAD DE \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.)”; “ENSEGUIDA EL C. JOSÉ GUADALUPE QUEVEDO VILLANUEVA.(...) RATIFICÓ EN TODOS SUS PUNTOS, EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE DENUNCIÓ QUE EL C. ING. MARÍN GEMBE ESTRADA, EN LO PERSONAL PARA QUE ME ENTREGARA EL CHEQUE DE APOYO PROCAMPO CORRESPONDIENTE A 2 HECTAREAS QUE INSCRIBÍ EN EL CICLO 0.I.95/96 TUVE QUE ENTREGAR \$10.00 LOS QUE DEPOSITÉ EN LA MESA EN LA QUE ESTABA DICHO INGENIERO ENTREGANDO LOS CHEQUES”.

De los elementos de prueba precisados se desprende que el beneficio que obtuvo el actor no excedió de 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y consecuentemente resulta aplicable lo dispuesto por la fracción I del artículo 78 de la Ley de la materia.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el cómputo del término para determinar si se configuró la prescripción que invoca el actor.

En primer término, en el antepenúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se indica:

“Artículo 78.- (...)”

“El plazo de prescripción **se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad** o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

“(...)”

De la transcripción anterior, se desprende que el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo de la prescripción, es a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, por lo que si en la especie se incurrió en la responsabilidad el 1º de mayo de 1996, como ambas partes coinciden en indicar, tanto en la demanda como en la contestación a la misma y que además se corrobora con los hechos asentados en la resolución impugnada y en el acta de fecha 26 de mayo de 1997, mismas que al ser documentales públicas en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tienen pleno valor probatorio de acuerdo al diverso 202 del mismo ordenamiento, se debe llegar a la conclusión de que el plazo para la prescripción se inició el 2 de mayo de 1996.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior lo argumentado por la autoridad en su contestación en el sentido de que el cómputo del plazo de la prescripción debe iniciarse hasta que la institución tenga conocimiento de la conducta sancionable, y para sustentar su criterio cita un precedente sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin embargo debe precisarse que el criterio de esta Juzgadora no coincide con el sostenido por la autoridad en atención a las siguientes razones: 1.- Que la Ley de manera expresa y categórica marca el momento a partir del cual se debe iniciar el cómputo del plazo, por lo que fue el propio legislador el que determinó ese hecho y por lo tanto esta Sala no puede interpretar en otro sentido la norma sin vulnerar el principio de legalidad que rige nuestro sistema jurídico; y 2.- Que la tesis en la que pretende apoyar su argumento la autoridad fue substituida por una diversa, que a la letra indica:

“PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CÓMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NÚMERO 769 (OCTAVA ÉPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TÉRMINO PARA LA INSTITUCIÓN, MIENTRAS ÉSTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Federal de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: III, Abril de 1996

Tesis: I.4o.A.90^a, pág. 437.

Asimismo se debe recordar que la obligación y función primaria del juzgador es aplicar la ley en los términos en que se plasmó por el legislador, sin realizar interpretaciones que la contravengan, salvo que se trate del análisis de la constitucionalidad de una ley en su conjunto o de alguno de sus preceptos en lo individual, función que se encuentra encomendada al Poder Judicial Federal.

Retomando el cómputo del término, en la última parte del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se indica que: “En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64”; lo anterior en el presente asunto aconteció el día 16 de mayo de 1997, fecha en que se le notificó al hoy actor el citatorio a la audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley de la materia y que es precisamente el momento en que se debe entender se inició el procedimiento administrativo en contra del hoy actor.

En ese orden de ideas, es claro que del día 2 de mayo de 1996, día siguiente a aquél en que se incurrió por parte del demandante en la responsabilidad, al 16 de mayo de 1997, día en que se inició el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la Ley de la materia, transcurrió más de un año, por lo que las facultades de la Secretaría para imponer la sanción al hoy actor habían prescrito y, por ende, resulta ilegal la resolución impugnada, por lo que se debe declarar su nulidad por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el citado artículo 78 de la Ley de la materia y haber omitido su aplicación, incurriéndose en la causal prevista por el diverso 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por último, con relación al argumento de la autoridad en el sentido de que la prescripción es una excepción que debió haber opuesto el demandante desde la audiencia de ley, por lo que no puede ser materia de estudio en el presente juicio, el mismo resulta infundado.

En efecto, atendiendo a su naturaleza, en el juicio contencioso administrativo, el actor puede hacer valer los conceptos de impugnación que estime convenientes, sin otra taxativa, que se refieran a la posible violación de las leyes ordinarias aplicables, lo que se advierte de lo dispuesto, entre otros, por los artículos 197, 202, fracción X, 208, fracción VI, 237, 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta infundado considerar que la prescripción de la facultad de imponer sanciones a los servidores públicos, por las faltas administrativas en que incurran, sólo pueda ser opuesta por éstos en el momento en que se lleva a cabo la audiencia prevista por el artículo 64 de la Ley de la materia, además de que la naturaleza misma de la referida institución, configurada con los elementos establecidos por el artículo 78 de este último ordenamiento, permite al interesado, oponerla opcionalmente, al momento de iniciarse el procedimiento administrativo con la práctica de la citada diligencia, o bien, una vez que se haya ejercido la facultad de que se trata, por vía de excepción, sea en el recurso de revocación previsto por el artículo 71 o alternatively en el citado juicio, según lo establecen los artículos 70 y 73 de la propia Ley, todo lo cual se ve confirmado atendiendo a lo dispuesto por el artículo 197, último párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, que expresamente autoriza al actor a hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el propio recurso administrativo.

Aunado a lo anterior, la tesis que cita la autoridad para apoyar su argumento no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que no es posible asimilar, como antes hemos visto, el procedimiento administrativo desahogado por la autoridad en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a un auténtico juicio.

(...)

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en base, entre otros preceptos, a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece que las sentencias anulatorias dictadas en el citado juicio “(...) tendrán el efecto de que la

dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes (...)”, razón por la cual, cuando como en el presente caso se declare que el acto administrativo impugnado es ilegal, por haberse demostrado alguna de las causales previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deberá restituir al actor en el goce de los derechos afectados, por lo cual la demandada, una vez que esta sentencia quede firme, deberá proceder a reinstalar al actor en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba, cubrir las remuneraciones y prestaciones laborales correspondientes y cancelar el acto impugnado del registro a que se refiere el artículo 68 de la Ley de la materia y de cualquier otra anotación que del mismo o del procedimiento se hubiese hecho, particularmente de la inhabilitación impuesta que se anula.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo ordenado por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, una vez que quede firme devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional de Occidente, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día cuatro de agosto de dos mil, por unanimidad de 9 votos a favor, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez

Belloc y Magistrada Presidenta María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada, con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el diecisiete de agosto de dos mil, y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-56

SANCIONES DE SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, DEBE DEMANDARSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, DE ACUERDO CON LA LEY LABORAL CORRESPONDIENTE.- Del análisis del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que el Legislador Federal estableció un régimen diferenciado para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de confianza y a los de base, pues en cada caso, la autoridad competente tendrá que actuar de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral existente, distinción que se corrobora con lo dispuesto en el diverso artículo 75 del mismo ordenamiento, que si bien dispone, como regla general, que la ejecución de las sanciones se llevará a cabo de inmediato, distingue también que cuando se trate de servidores públicos de confianza, las sanciones de suspensión, destitución e inhabilitación surtirán efectos al notificarse, en tanto que tratándose de los servidores de base, la suspensión y destitución debe sujetarse a la Ley correspondiente. De este modo, en este último caso, la aplicación de las sanciones de suspensión o destitución, no puede realizarse unilateralmente por la autoridad facultada para aplicar la Ley de la materia, sino que, por disposición de las normas citadas, una vez comprobada la responsabilidad administrativa por esta autoridad, la aplicación de las sanciones citadas debe demandarse por el superior jerárquico, de acuerdo a la Ley que regula la relación de trabajo entre el Estado y los servidores públicos de base, a saber, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por ello, si la autoridad aplica unilateralmente la sanción, debe concluirse que ésta es ilegal, al haberse emitido en contravención de las normas aplicables, dejándose de aplicar las debidas. (17)

Juicio No. 868/98-07-01-2-261/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de agosto de 2000, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

NOVENO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior estima que los argumentos anteriormente transcritos son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente en lo tocante a la sanción de suspensión por el término de noventa días del empleo, cargo o comisión que el hoy actor del juicio venía desempeñando, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, según se explica.

El argumento sustancial expresado por el hoy actor, radica en que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 56 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no podía aplicársele la sanción de suspensión por noventa días directamente por lo Contraloría Interna, sino que era menester que se le demandara tal suspensión de acuerdo con la Ley laboral correspondiente.

Ahora bien, los artículos en que la demandante sostiene su alegato, son del tenor literal siguiente:

“Art. 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

“I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

“II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

“III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período a que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico.

“IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

“V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

“VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad.”

“Art. 75.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. **La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.**

“Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente.

“Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.”

El primero de los preceptos transcritos medularmente establece cuál será la autoridad encargada de aplicar cada una de las distintas sanciones que se prevén en el artículo 53 del mismo ordenamiento, pero especialmente resalta la distinción que para aplicación de las sanciones de suspensión y destitución existe entre los servidores públicos de confianza y los servidores públicos de base, pues en cada caso, la autoridad competente, tendrá que actuar dependiendo del tipo de relación que exista y de acuerdo con las leyes respectivas.

En plena concordancia con el artículo 56, el diverso 75, también transcrito, clarifica esta distinción, pues si bien establece, como regla general, que la ejecución de las sanciones se llevará a cabo de inmediato, distingue que cuando se trate de servidores públicos de confianza las sanciones de suspensión, destitución e inhabilitación surtirán efectos al notificarse, pero tratándose de servidores públicos de base, la suspensión y destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente.

En otras palabras, mientras que tratándose de servidores públicos de confianza, la aplicación de la sanción es inmediata y surte sus efectos (sic) en que se notifica, para los servidores públicos de base no opera el mismo esquema, en la medida que de acuerdo a la interpretación armónica de los preceptos en análisis, la suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público no puede realizarse unilateralmente por parte de la autoridad facultada para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino que, por disposición expresa del mismo ordenamiento, tanto la suspensión como la destitución, una vez que ha

sido comprobada la responsabilidad siguiendo el procedimiento disciplinario correspondiente, deben ser demandadas por el superior jerárquico, de conformidad con las leyes que rijan las relaciones de trabajo y al tratarse de trabajadores de base, la ley aplicable es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, lo que supone su demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La distinción que existe para la aplicación de las sanciones a los servidores públicos de confianza y a los servidores públicos de base, tiene perfecta lógica con los principios que rigen la naturaleza de esta segunda relación, que supone, la defensa en la estabilidad en el empleo y, en general, protección a la fuente de trabajo de aquellos más desprotegidos. En otras palabras, el que para aplicar las sanciones de suspensión y destitución de los servidores públicos de base, una vez comprobada la responsabilidad, tenga que demandarse por el superior jerárquico supone una protección a la supracitada estabilidad en el empleo, con todo lo que ello implica, es decir, protección a los beneficios derivados de la relación de trabajo.

En estos términos, corresponde a la autoridad encargada de aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otras, a los órganos de control interno en las dependencias de la Administración Pública Federal, realizar la investigación y el procedimiento disciplinario correspondiente y, en caso de establecer que sí existe responsabilidad, aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos, cualquiera que esta sea, a los de confianza y las de amonestación, económica e inhabilitación a los de base, pero, entrándose de la aplicación de las sanciones de suspensión y destitución a este segundo grupo, tendrá que demandarse por el superior jerárquico, de tal modo que si la Contraría Interna de la Dependencia aplica directamente la sanción, debe concluirse que actúa en contravención a los artículos 56 y 75 del ordenamiento en cita.

Establecido lo anterior, sólo resta a esta Juzgadora determinar si el servidor público sancionado con la suspensión de noventa días es de confianza o de base

para, en virtud de ello, determinar cuál es el sistema para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En los términos del artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tenemos una definición minuciosa de lo que son los trabajadores de confianza, entre ellos, los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiere la aprobación expresa del presidente de la República, los que realicen funciones de dirección e impliquen poder de decisión, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica, así como los cargos medios y superiores del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

Por su cuenta, el artículo 6° del ordenamiento legal citado en el párrafo previo, señala que son trabajadores de base todos los que no se enumeren en el catálogo del artículo 5° y sucede que en la especie, el actor del juicio, tal y como se ha detallado en este fallo, es maestro a nivel bachillerato en una escuela dependiente de la Secretaría de Educación Pública, por lo que resulta evidente que tal cargo no se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 5°, y por tanto, resulta que se trata de un trabajador de base.

Por esta razón, y de acuerdo a lo expuesto en párrafos previos, resulta que la suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de noventa días no podía ser aplicada directamente por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, sino que era menester que se demandara por el superior jerárquico ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo a los procedimientos de la Ley respectiva, esto es, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este orden de ideas, tenemos que la resolución impugnada, única y exclusivamente en lo tocante a la imposición de la sanción de suspensión se dictó en contra-

vención de las normas aplicables y se dejaron de aplicar las normas debidas, lo que actualiza plenamente la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo, respecto de la sanción de suspensión.

III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada respecto de la sanción económica.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de agosto de 2000, por mayoría de ocho votos con la ponencia de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria y tres en contra de los Magistrados Rubén Aguirre Pangburn, Francisco Valdés Lizárraga y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó modificada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de agosto de 2000 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

PROCESAL
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

V-P-SS-57

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, DEBE ESTUDIARSE EN PRIMER TÉRMINO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 237 Y 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.- De acuerdo con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2000, deben estudiarse en primer término las causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana; además, el artículo 238 del mismo Código establece como primera causal de ilegalidad la incompetencia, la que inclusive puede ser estudiada de oficio, por ser una cuestión de orden público; por tanto, de la interpretación armónica de ambos preceptos se desprende que la incompetencia debe ser estudiada en primer término por el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que de actualizarse dicho supuesto, ningún sentido tendría analizar los actos posteriores realizados durante el procedimiento administrativo o la fundamentación y motivación del acto impugnado. En esa tesitura, si en su caso concreto se argumenta la incompetencia y la prescripción, entre otras cuestiones, lo procedente será estudiar primeramente lo relativo a la incompetencia y posteriormente en caso de resultar infundado el agravio, lo procedente será estudiar a continuación si la autoridad competente perdió sus atribuciones por el transcurso del tiempo por haberse actualizado la prescripción o, en otros casos, la caducidad. (18)

Juicio No. 490/98-10-01-3/269/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de agosto de 2000, por mayoría de 8 votos a favor, 1 más con los puntos resolutive y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez. (Tesis aprobada en sesión privada de 9 de febrero del 2001)

C O N S I D E R A N D O:

(...)

CUARTO.- Esta juzgadora, en atención a lo dispuesto por los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, procederá a resolver inicialmente el primer concepto de impugnación, donde la actora argumenta la incompetencia de la autoridad demandada.

Esta Juzgadora no pasa por alto que en la demanda se plantea un diverso agravio, donde la actora argumenta la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer la sanción; sin embargo, la competencia es una cuestión de orden público que inclusive puede ser estudiada de oficio, por tal motivo debe estudiarse en primer término.

Además, en estricta técnica procesal, de acuerdo con los artículos 16 constitucional y 238 del Código Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad deben estudiarse primeramente los argumentos relativos a la inexistencia e incompetencia de la autoridad, pues, de actualizarse dichos supuestos, ningún sentido tendría analizar el procedimiento instaurado o la fundamentación y motivación del acto impugnado.

En esa tesitura, en primer lugar deben estudiarse los argumentos donde se sostenga la incompetencia y, posteriormente, en caso de resultar infundados, lo procedente será estudiar si la autoridad competente perdió sus atribuciones por el transcurso del tiempo, por haberse actualizado la prescripción o, en otros casos, la caducidad.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por lo que toca al C. **FERNANDO URIBE CAMACHO**, conforme a lo asentado en el considerando tercero de este fallo, para el efecto de que se le restituyan los derechos de los que fue privado.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional Peninsular, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de agosto de 2000, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Octavio Aguirre Pangburn, Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, 1 más con los puntos resolutive del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y 2 en contra de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 28 de agosto de 2000, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria, ante la Secretaria General de Acuerdos, Lic. Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

SAR

V-P-SS-58**COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES INAPLICABLE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINAR LA NATURALEZA VINCULATORIA DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA LA COMISIÓN.-**

Aun cuando el artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, también lo es que por disposición expresa del numeral citado, tal aplicación, en caso de no existir norma expresa en la ley especial, alcanza sólo respecto de notificaciones, recursos de revocación, sanciones pecuniarias, procedimientos de ejecución de multas y la garantía que se debe otorgar si se impugnan éstas, esto es, la supletoriedad opera en algunos aspectos adjetivos claramente delimitados, de tal modo que no es posible aplicar supletoriamente los artículos 33 y 35 del citado Código para determinar la naturaleza jurídica y el carácter vinculatorio de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a efecto de regular los diversos aspectos de la actividad de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, cuanto más que en la Ley de la materia existen normas expresas que establecen el carácter obligatorio de tales disposiciones, a saber, los artículos 5 y 100. (19)

Juicio No. 7936/99-11-09-4/261/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de agosto de 2000, por 6 votos a favor, 2 con los puntos resolutivos y tres en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2001.)

SAR

V-P-SS-59

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA COMISIÓN, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, fracción I y II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional tiene atribuciones para expedir disposiciones de carácter general para regular lo relativo a las operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión, manejo e intercambio de aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento, así también para expedir disposiciones de carácter general a las que deben sujetarse éstos, en cuanto a la constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en ellos. De este modo, si la norma en cita dispone que el propósito de las disposiciones que al efecto se emitan es regulatoria y además expresamente señale que los participantes en los sistemas se debe ajustar su actuación a ellas, es evidente que resultan de observancia obligatoria, a grado tal que de incumplirse se incurre en las infracciones que se prevén en el artículo 100 del mismo ordenamiento. (20)

Juicio No. 7936/99-11-09-4/261/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de agosto de 2000, por 6 votos a favor, 2 con los puntos resolutiveos y tres en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón. (Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2001.)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior, estima que el agravio en estudio es infundado y por tanto insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo a las razones que enseguida se exponen.

Es cierto, tal y como lo señala la parte actora del juicio, que los criterios de carácter interno emitidos por las autoridades fiscales para el debido cumplimiento y aplicación de las disposiciones fiscales, cuando son publicadas en el Diario Oficial de la Federación, derivan sólo en derechos a favor de los contribuyentes y no en obligaciones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, también es cierto que esas disposiciones se encuentran contenidas en un ordenamiento legal que regula los derechos, obligaciones y facultades que derivan de las relaciones jurídico tributarias que se verifican entre los contribuyentes y las autoridades fiscales, teniendo al particular como sujeto pasivo y la autoridad como sujeto activo de esa relación.

Ahora bien, el contribuyente, esto es, el sujeto pasivo de la relación tributaria, es la persona física o moral que por disposición de las normas contenidas en los ordenamientos especiales, se encuentra sujeta al pago de cualquiera de las contribuciones que se definen en las diversas fracciones del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación y la autoridad, esto es, el sujeto pasivo, (sic) es el ente jurídico facultado para realizar todas las funciones necesarias para la recolección de esas contribuciones.

Así, es a los sujetos referidos y únicamente en virtud de la existencia de una relación jurídico tributaria que es aplicable lo dispuesto por los artículos 33 y 35 del

Código Fiscal de la Federación; sin embargo, en la especie, las obligaciones que tiene la hoy actora del juicio en virtud de su calidad de Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) y por la que fue sancionada, no tienen una naturaleza tributaria y tampoco la relación que dicha AFORE mantiene con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es de carácter tributario, pues ni unas ni otras se encuentran reguladas en ordenamientos de esta naturaleza, sino por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que por cierto, es el ordenamiento aplicable y si bien éste, en su artículo 111 autoriza la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, también lo es, que es sólo en cuanto a las notificaciones, el recurso de revocación, sanciones pecuniarias, procedimiento de ejecución de multas y la garantía que se debe otorgar si se impugnan éstas, es decir, el Código Tributario es supletorio sólo en algunos aspectos adjetivos y no en los sustantivos, como indudablemente lo son los derechos que derivan de los artículos 33 y 35.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en sus fracciones I y II, textualmente dispone:

“Artículo 5°.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

“I.- Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión, manejo e intercambio de aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento.

“II.- Expedir las disposiciones de carácter general a las que se habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a la constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en

los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito e instituciones de seguros, esta facultad se aplicará en lo conducente.”

De la transcripción previa, se puede observar la amplia facultad que tiene la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para expedir reglas de carácter general que regularan el funcionamiento de los sistemas de ahorro y a las que se deberán sujetar los participantes en estos sistemas.

En este orden de ideas, tenemos que contrario a lo que expresa la parte actora, las reglas de carácter general que expide la multicitada Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, desde luego que sí obligan a los participantes de dichos sistemas, entre los que indudablemente se encuentra la Administradora hoy demandante.

En la especie, el incumplimiento a la regla por la cual se le sancionó, esto es, la regla décima tercera de las reglas generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 1996, textualmente establece:

“DÉCIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán comunicar a la Comisión los nombres de los agentes que hubieren dejado de prestar sus servicios a la misma, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la relación a través de medios electrónicos o por cualquier otro medio si así lo autoriza la Comisión.”

Ahora bien, el artículo 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su fracción V, que por cierto fue en la que la autoridad sustentó su determinación, señala:

“ARTÍCULO 100.- Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

“(…)

“V.- Multa de un mil a seis mil días de salario a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, **que no entreguen a la Comisión en los plazos estipulados la información, documentación y demás datos que se les requiera** en términos del Capítulo C, Sección Segunda de la presente ley, **o la que se encuentren obligados a proporcionar de conformidad con las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.**”

Ahora bien, está claro que la actora, dentro de sus obligaciones, tiene las que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° ya transcrito y la regla previamente transcrita, impone a las AFORES la obligación de informar a la Comisión los nombres de los agentes que hubiesen dejado de prestar sus servicios a la misma, dentro del plazo de 10 días siguientes a dicho evento y el incumplimiento a dicha obligación actualiza plenamente la infracción prevista en la fracción V del artículo 100 arriba transcrito, esto es, que no se entregó a la comisión en los plazos estipulados la información que se encontraba obligada a proporcionar de conformidad con las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, siendo aplicable la sanción que el mismo precepto establece.

En este contexto, es claro que la conducta que se le imputó a la parte actora, primero, sí se encuentra plenamente regulada en las disposiciones legales aplicadas y, segundo, también en una norma legal se encuentra regulada la consecuencia por el incumplimiento de la obligación que consigna en la regla general, circunstancias esas que se citan en la resolución impugnada y, por ello, sólo puede concluirse que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada.

(…)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultado primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de agosto de 2000, por mayoría de seis votos con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc, dos más con los puntos resolutive de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz y María Guadalupe Aguirre Soria y tres en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Francisco Valdés Lizárraga y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 20 de septiembre de 2000 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**PROCESAL
(INCIDENTES)**

V-P-SS-60

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE CONTROLADORA O CONTROLADA.- El artículo 31, fracción II, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, prevé que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, con excepción de las empresas que tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado, casos en que será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Ahora bien, los artículos 57-A y 57-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen a quiénes se considera como sociedades controladoras y controladas, respectivamente. Asimismo, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 57-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevén que la sociedad controladora, para determinar su resultado fiscal consolidado, requiere: 1.- Contar con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas; y 2.- Obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con base en lo anterior, si la incidentista acredita que, en el caso, la actora es una empresa controladora o controlada, la Sala Regional competente será aquella dentro de cuya jurisdicción se ubique la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. (21)

Incidente de Incompetencia No. 39/99-03-01-1/1405/99-02-01-5/754/00-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 2000, por unanimidad de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de febrero de 2001)

PRECEDENTE:

IV-P-SS-22

Incidente de Incompetencia No. 100(07)/83/98/917/98.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de febrero de 1999, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Bertín Vázquez González.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1999)

PROCESAL
(INCIDENTES)

V-P-SS-61

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRATÁNDOSE DE EMPRESAS CONTROLADORAS O CONTROLADAS.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, señala que las Salas Regionales conocerán, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, que impugna las resoluciones correspondientes cuando dicho domicilio tenga su sede dentro de la jurisdicción de tales Salas Regionales, con excepción de los casos en que se trate de empresas que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladora o controlada, caso en que será competente la Sala Regional respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción. Por lo que aun cuando se precise un domicilio fiscal, no debe atenderse a éste para la determinación de la competencia territorial, cuando se trata de una empresa controlada y debe aplicarse la excepción precisada en el artículo citado.
(22)

Incidente de Incompetencia No. 39/99-03-01-1/1405/99-02-01-5/754/00-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 2000, por unanimidad de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de febrero de 2001)

PRECEDENTE:

Incidente de Incompetencia No. 100(07)/65/95/1163/94/6846/94.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de septiembre de 1995, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Rosalva Bertha Romero Núñez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 1995)

**PROCESAL
(INCIDENTES)**

V-P-SS-62

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- INAPLICABILIDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, establece las reglas para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, a fin de sustanciar y resolver el juicio contencioso administrativo establecido por las disposiciones del Título VI del Código Fiscal de la Federación, entre las cuales, aparece la señalada por el último párrafo del citado precepto, mismo que dispone, que cuando el demandante “sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.” Por consiguiente, existiendo disposición expresa que prevé la regla aplicable, no es dable, en modo alguno, la aplicación supletoria del artículo 24, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo a acciones deducidas en juicio civil para resolver un incidente de incompetencia, por razón de territorio, en el juicio contencioso administrativo, ya que se reitera, existe disposición expresa que lo regula. (23)

Juicio No. 1025/99-01-02-4/640/00-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de octubre de 2000, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de febrero de 2001)

C O N S I D E R A N D O :

TERCERO.- (...)

(...)

En concepto del Pleno de esta Sala Superior, es infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la C. ANGÉLICA LERMA DE SOBRADO, toda vez que la Sala Regional competente para conocer del presente asunto es precisamente la Segunda Sala Regional del Noroeste y no la Sala Regional de Guerrero por lo siguiente:

En primer lugar, hay que atender al artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo texto establece como regla general que la ubicación del domicilio fiscal del demandante, rige la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal. Se transcribe a continuación el numeral anteriormente citado:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

“I.- Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“II.-Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

“III.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“IV.- El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

“En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.

“Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.”

(El marcado es de esta juzgadora)

De la anterior transcripción, se desprende que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece como regla general que la competencia de las Salas Regionales por razón del territorio se determinará atendiendo al domicilio fiscal del demandante, pero también establece como norma de excepción, que cuando el demandante forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional, la Sala Regional competente será aquella dentro de cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que dictó la resolución impugnada y que cuando el demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal, la Sala Regional competente será aquella dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre el domicilio del particular.

Asimismo, el citado artículo 31, en su último párrafo establece que cuando el demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.

Ahora bien, si en el caso a estudio mediante oficio No. 325-SAT-R1-L2-E-15680 de fecha 13 de diciembre de 1999, que obra a fojas 1 a 8 del expediente principal, la C. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Tijuana, B.C. compareció demandando la nulidad de la resolución definitiva recaída al permiso de importación temporal de vehículos con número de holograma 52522066, con vigencia del 26 de agosto de 1999 al 21 de febrero de 2000, expedido por la Aduana de Tijuana, a favor de la ahora incidentista la C. Angélica Lerma de Sobrado, a juicio del Pleno de esta Sala Superior se surte el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En efecto, en la especie se está ante un juicio de nulidad interpuesto por una autoridad administrativa, y en términos del último párrafo del referido precepto legal, a diferencia de aquellos casos en que la parte demandante es un particular, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se fijará atendiendo a la sede de la autoridad que promueve la demanda de nulidad, sin que en manera alguna se haga mención en el numeral en comento al domicilio fiscal de la demandada.

Luego entonces, si en el caso, la demanda es promovida por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Tijuana, Baja California, con sede en esa ciudad, la misma se encuentra circunscrita al ámbito territorial de competencia de las Salas Regionales del Noroeste de este Tribunal, por lo que en términos de ley, se deberá atender al domicilio en donde se encuentre ubicada la autoridad que interpone el juicio.

En consecuencia, el Pleno de esta Sala Superior considera que la Sala competente para resolver este juicio es la Segunda Sala Regional del Noroeste que tiene su sede en la ciudad de Tijuana, Baja California y con jurisdicción en dicha ciudad, lugar en donde también se encuentra la sede de la autoridad demandante, atento a lo dispuesto por los artículos 28, fracción I y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 28.- El territorio nacional, para los efectos del artículo anterior, se divide en las siguientes regiones:

“I. Del Noroeste, con jurisdicción en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.”

“(...)”

“Artículo 29.- En cada una de las regiones habrá el número de Salas que acuerde el Pleno de la Sala Superior, las cuales tendrán la sede que el mismo señale.”

Aunado a lo anterior, cabe señalar que no le asiste la razón a la incidentista en el sentido de que en la especie, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal Fiscal de la Federación, se debe atender al domicilio del demandado, atento lo dispuesto por el artículo 24, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que se refiere a juicios civiles en que se deduzcan acciones reales sobre muebles o acciones personales o de estado civil, y que, por ende, sea procedente la incompetencia por declinatoria prevista en el artículo 34 del citado Ordenamiento.

Lo anterior es así, porque en el caso son totalmente inaplicables los preceptos de los Ordenamientos citados, por la incidentista ya que en modo alguno se deduce acciones civiles en juicio civil, sino que se trata de la acción de lesividad prevista por los artículos 198, fracción II, inciso b), y 207, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, por lo cual la autoridad pide la modificación o nulidad de un acto administrativo favorable a un particular. Debe tenerse presente, además, que en el Código Fiscal de la Federación no se contempla que la competencia territorial de las Salas Regionales se deba promover por declinatoria o por inhibitoria, como lo prevé el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que si bien, tal Ordenamiento legal es aplicable supletoriamente a la materia fiscal atento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que

dicha supletoriedad resulta ser aplicable en el supuesto de que exista defecto por parte del legislador respecto de la regulación de alguna materia o figura relativa al procedimiento contencioso administrativo, lo cual no acontece en la especie, toda vez que de la lectura de los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se desprende con toda nitidez la regulación del incidente de incompetencia por razón de territorio, así como la regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal, la cual es atender al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y que cuando se trate entre otros supuestos, que el demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad, tal y como acontece en la especie, de ahí lo infundado del incidente hecho valer.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, prevé que procederá la supletoriedad de las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en el procedimiento contencioso administrativo, cuando exista falta de disposición expresa de una institución prevista para este procedimiento y que el mismo no se contravenga.

Ahora bien, concatenando los artículos 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y el 197 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la supletoriedad no puede operar en relación a ordenamientos diversos a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que es claro que no puede operar la incompetencia por declinatoria contemplada en el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que hay disposición expresa aplicable y el Ordenamiento que la regula no acepta la supletoriedad.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, 28, fracción I, y 31, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la C. ANGÉLICA LERMA DE SOBRADO.

II.- Es competente por razón de territorio, para tramitar y resolver el presente juicio, promovido por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Tijuana, Baja California, en representación legal de la Aduana de Tijuana, la Segunda Sala Regional del Noroeste de este Tribunal, con sede y jurisdicción en la ciudad de Tijuana, Baja California.

III.- Con copia de esta resolución remítanse las actuaciones del juicio 1025/99-01-02-4/640/00-PL-09-02 a la Segunda Sala Regional del Noroeste.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional del Noroeste, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día dieciocho de octubre de dos mil, por unanimidad de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrada Presidenta, María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Luis Malpica de Lamadrid y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día trece de noviembre de dos mil y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Lic. Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

**PROCESAL
(PRUEBAS)**

V-P-SS-63

REQUERIMIENTO DE PRUEBAS.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 233 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el segundo párrafo siguiente a la fracción VII, del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, se dispone que cuando el demandante ofrezca pruebas documentales que no obren en su poder o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, para lo cual deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. De donde se sigue que, en primer término, el Magistrado Instructor está obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición en comento, entre los que se encuentra el de verificar previamente si el actor había acompañado copia de la solicitud debidamente presentada a la autoridad, por lo menos con cinco días antes de la presentación de la demanda, y en términos del artículo 233 del Código en cita, constatar si se habían o no pagado los derechos correspondientes para la expedición de las copias certificadas o, en su caso, en los términos del artículo 208 del mismo Ordenamiento legal, prevenir al demandante para que acredite haber solicitado previamente a la autoridad las copias, así como el pago de derechos. (24)

Juicio No. 141/99-07-02-2/760/00-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de octubre de 2000, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De la debida interpretación a la disposición legal transcrita, se desprende que el Magistrado Instructor estaba obligado a verificar el cumplimiento a los requisitos establecidos en el segundo párrafo siguiente a la fracción VII, del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, formular el requerimiento de ley a la autoridad correspondiente, a efecto de que exhibiera la prueba documental ofrecida por el actor y que no pudo adjuntar al escrito de demanda, ya sea porque no obra en su poder o porque a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, no hubiese podido obtenerlos; obligación procesal que no fue debidamente cumplida por el Magistrado Instructor de la entonces Sala Regional del Golfo Centro, al emitir el acuerdo de 14 de enero de 1999, pues no obstante que el actor ofreció como prueba “el expediente del procedimiento Administrativo de Responsabilidades con número 811/97, incoado en la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República”, solicitando “se requiera por su conducto a la citada autoridad para que expida a mí (sic) consta (sic) copia certificada del mismo y se agregue en autos como prueba de mi parte, que se relacionan con todos los agravios”, lo cierto es que al momento de proveer respecto de la admisión de dicha probanza simplemente dispuso: “Se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas y por exhibidas las documentales identificadas con los números del 1 al 8 del citado capítulo”, omitiendo proveer lo conducente respecto a la solicitud formulada por el actor en relación a la prueba marcada con el número 5, para lo cual debió verificar previamente si el actor había acompañado copia de la solicitud debidamente presentada a la autoridad, por lo menos con cinco días antes de la presentación de la demanda, y en términos del artículo 233, constatar si se habían o no pagado los derechos correspondientes para la expedición de las copias certificadas o, en su caso, en los términos del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, prevenir al actor para que

acredite haber solicitado previamente a la autoridad las copias, así como el pago de derechos.

De donde se sigue que la actuación del Magistrado Instructor de la entonces Sala Regional del Golfo Centro, se apartó de la disposición contenida en el segundo párrafo, siguiente a la fracción VII, del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, pues del acuerdo de 14 de enero de 1999, cuya transcripción antecede, se desprende que no obstante que admitió como prueba la marcada con el número 5 del capítulo correspondiente del escrito de demanda, lo cierto es que omitió formular el requerimiento de ley a la autoridad correspondiente a efecto de que exhibiera la prueba documental ofrecida por el actor.

Cabe señalar que, el actor relacionó la probanza en cuestión “con todos los agravios”, argumentando en el segundo concepto de nulidad, entre otras cuestiones, que la autoridad demandada “omite hacer un debido estudio del expediente, pues a fojas 102 a 106 del mismo consta que se autorizo (sic) incompetencia del mismo asunto tal y como lo alegué en la audiencia del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho”, concluyendo que: “(...) lo que dicho juzgador hizo fue tácitamente admitir mi petición, pues dejó (sic) de tener conocimiento del asunto ya que me lo devolvió, del cual posteriormente se consultó su incompetencia atendiendo a mis argumentos y como consta en los términos del párrafo que antecede y que la autoridad demandada omitió estudiar a pesar de habersele manifestado, luego entonces cual (sic) es mi responsabilidad administrativa”.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho establecido a favor del actor en el segundo párrafo siguiente a la fracción VII, del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, y siendo que de los autos que integran el expediente 141/99-07-02-2, se observa que no obra en autos la copia del expediente del procedimiento administrativo de responsabilidades con número 811/97, incoado por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, ni se proveyó lo conducente respecto a la solicitud del actor en el sentido de que: “se requiera por su conducto a la citada autoridad para que expida a mí (sic) consta (sic) copia certificada del mismo

y se agregue en autos como prueba de mi parte, que se relacionan con todos los agravios”; es de concluirse que existe una violación dentro del procedimiento, por lo que procede devolver los autos del presente juicio a la Segunda Sala Regional del Golfo Centro, donde quedó radicado el mismo, según se deduce del acuerdo de 10 de septiembre de 1999, para que el actual Magistrado Instructor regularice el procedimiento conforme a los lineamientos señalados en este fallo, esto es, provea lo conducente en relación al desahogo de la prueba ofrecida por el actor en el número 5 del capítulo correspondiente del escrito de demanda, en debido cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 209, segundo párrafo que sigue a la fracción VII.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación; 11, fracción XII, y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I.- Se devuelven los autos del juicio de nulidad 141/99-07-02-2, a la Segunda Sala Regional del Golfo Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, a fin de que se regularice el procedimiento conforme a los lineamientos señalados en este fallo.

II.- La Sala Regional en cita deberá remitir el expediente a esta Sala Superior, una vez que se regularice el procedimiento para que sea ésta quien emita la resolución que en derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 25 de octubre de 2000, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvo ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en este asunto el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se elaboró el presente engrose el día seis de noviembre de 2000 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGURO SOCIAL

V-P-SS-64

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN E INSTALAN CORTINAS METÁLICAS.- PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- ACTIVIDAD PREPONDERANTE.- De conformidad con el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo, en la fracción 423, clase V, del catálogo de actividades que comprende a las empresas que se dedican a la fabricación e instalación de artículos de herrería y similares, no exige que las empresas dedicadas a tal actividad deban tener como actividad preponderante la instalación de dichos productos; luego entonces, si la empresa tiene varias actividades se fijará una sola clasificación y no podrán disociarse sus demás actividades para asignar la clasificación y prima diferentes a cada una. (25)

Juicio No. 787/99-05-02-4/429/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 2000, por mayoría de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

El agravio de la actora expresado en el sentido de que no resulta aplicable la fracción 423, clase V, ya que el grupo 42 al que corresponde dicha fracción, se refiere a los contratistas especializados, pues la contribuyente no tiene esa calidad, **ES INFUNDADO.**

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento varias veces citado, las empresas deben quedar clasificadas en el grupo, fracción y clase que les corresponda, de acuerdo con el catálogo de actividades contenido en el mismo precepto, por tanto, toda vez que en el cuerpo de la fracción 423 se comprende “a las empresas que en forma integrada fabrican e instalan” herrería y productos similares, actividades que desarrolla la hoy actora, debe concluirse que le corresponde dicha fracción, máxime que sí tiene el carácter de contratista especializada, pues en su acta constitutiva se establece que el objeto social de la sociedad mercantil comprende lo siguiente:

“Celebración de toda clase de contratos civiles, mercantiles o industriales que tengan relación con el objeto social.----- Contratar, supervisar, dirigir y colocar todo tipo de personal que sea necesario para o se relacione con la debida realización del objeto social ----- En general la realización de todos los actos o contratos lícitos necesarios para el debido cumplimiento del objeto social.----- ”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En atención a lo expresado, esta Juzgadora concluye que la demandante sí tiene el carácter de empresa contratista especializada en actividades consistentes en la fabricación e instalación de herrería y productos similares, motivo por el cual es aplicable el grupo 42, fracción 423, clase V.

El agravio expresado en el sentido de que no es aplicable la fracción 423, ya que la empresa no tiene como actividad preponderante la instalación de cortinas y que si bien es cierto la empresa proporciona como servicio complementario la instalación de cortinas, también lo es que su **actividad preponderante** consiste en la fabricación de productos metálicos, motivo por el cual en opinión de la actora, le corresponde la fracción 352; resulta infundado en atención a los razonamientos que a continuación se expresan:

En primer término, cabe mencionar que las actividades de la empresa consistentes en la **fabricación e instalación de cortinas metálicas** está expresamente prevista en la fracción 423, clase V, del catálogo de actividades contenido en el artículo 13 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo; por consiguiente, resulta intrascendente jurídicamente determinar cuál es la actividad preponderante, en virtud de que la fracción mencionada en este párrafo no exige que las empresas dedicadas a la fabricación e instalación de herrería y artículos similares, deban tener como actividad preponderante la instalación de dichos productos.

Corroborar lo anterior el hecho de que el Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1981, no contiene el concepto de actividad preponderante, pues en su artículo 16, que adelante se transcribe en la parte que nos interesa, únicamente se determina que si la empresa tiene varias actividades se fijará una sola clasificación y no podrán disociarse sus diversas actividades para asignar la clasificación y prima diferentes a cada una, pero en ningún momento establece que la fracción aplicable se deba determinar conforme a la actividad preponderante.

“Artículo 16. Para los efectos de la fijación de la clase que le corresponde a una empresa, conforme al Catálogo de Actividades de este Reglamento, se atenderá a lo siguiente:

“I.- Si se trata de una empresa que ejerza varias actividades o que tenga diversos centros de trabajo en el territorio o jurisdicción de un mismo municipio o en el Distrito Federal, se fijará una sola clasificación de toda ella y no podrán disociarse sus diversas actividades o grupos componentes para asignar clasificación y prima diferentes a cada una, y

“II.- Cuando una empresa tenga varios centros de trabajo con actividades similares o diferentes en diversos municipios o en el Distrito Federal, sus acti-

vidades o grupos componentes, serán considerados como una sola unidad de riesgo en cada municipio o en el Distrito Federal y deberá asignarse una sola clasificación y recibir clave patronal según el municipio o el Distrito Federal en que se encuentre.

“(…)”

Por consiguiente, toda vez que el concepto de actividad preponderante ya no está previsto en el Reglamento, es infundado el agravio y no resulta aplicable la tesis que invoca la actora.

El agravio expresado por la actora en el sentido de que si la actividad preponderante de la empresa es la fabricación y/o reparación de puertas, rejas, cortinas, escaleras y otros productos de metal, en su opinión, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento, **por analogía**, le corresponde la fracción 352, clase IV, que comprende a las empresas que se dedican a las actividades mencionadas, **ES INFUNDADO**, por lo siguiente:

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno, no le asiste la razón a la actora, ya que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 14.-** Si la actividad de una empresa no se señalare en forma específica en el catálogo de actividades de este Reglamento, el patrón o el Instituto, en su caso, procederán a determinar la clasificación, considerando la analogía o similitud que tengan los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad con los que aparecen en el mencionado catálogo.”

El precepto transcrito contiene una excepción a la regla general prevista en el artículo 13 ya comentado, pues en caso de que la actividad de una empresa no se encuentre prevista de manera exacta en el Catálogo, entonces se determinará la frac-

ción considerando la analogía o similitud entre los procesos de trabajo y los riesgos de la actividad de la empresa, con los que aparecen en el propio catálogo.

La excepción apuntada no se actualiza en el asunto sujeto a estudio, ya que la actividad desarrollada por la hoy actora consistente en la fabricación e instalación de cortinas metálicas, sí está exactamente prevista en el catálogo de referencia, concretamente en la fracción 423, ya mencionada, conforme a los razonamientos contenidos en el presente considerando que en este momento se dan por reproducidos. Por tanto, no es aplicable la fracción análoga o similar a que se refiere el artículo 14, y consecuentemente, no resulta aplicable la fracción 352 que invoca la demandante.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.-** Es infundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia.
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, conforme a lo asentado en los considerandos tercero y cuarto de este fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Centro, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 2000, por unanimidad de 8 votos a favor, de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María

Guadalupe Aguirre Soria; estuvieron ausentes los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Octavio Aguirre Pangburn y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de noviembre de 2000, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma la Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, ante la Secretaria General de Acuerdos, Lic. Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

**PROCESAL
(PRUEBAS)**

V-P-SS-65

DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De los artículos 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 208 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la Sala Regional competente por territorio para conocer de un juicio, será la que corresponda al domicilio fiscal del promovente, presumiéndose como tal el que señale en su escrito de demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como prueba documentos certificados de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes, dichos documentos logran desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el domicilio fiscal es el señalado en la demanda. (26)

Juicio No. 230/00-08-01-3/734/00-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de noviembre de 2000, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

El Pleno de esta Sala Superior determina que es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por la Administradora Local Jurídica de Ingresos de Acapulco, en virtud de que la incidentista prueba su dicho, esto es, que el domicilio fiscal de la actora se ubica en Carretera Jiutepec E. Zapata Km. 5.8, Col. El Campanario, Jiutepec, Morelos.

En efecto, la autoridad incidentista, para acreditar que el domicilio fiscal de la actora se ubica en el Estado de Morelos, ofrece y exhibe como prueba copias certificadas de la consulta realizada al Registro Federal de Contribuyentes (folios 158 y 159 del expediente principal), documentos que logran desvirtuar la presunción establecida en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que se presume que el domicilio señalado es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario.

"Consulta Nacional-Consulta Datos del Contribuyente			
RFC	BEM780409542		0000178
Contribuyente Domicilio Fiscal Domicilio Libros			
Descripción de la ALR	CUERNAVACA		
Denominación o Razón Social	BARRENACIONES Y EXPLOTACIONES DE MORELOS, S.A.		
Actividad Preponderante	EXPLOTACIÓN DE PIEDRAS CALIZA Y YESO		
Situación	SUSPENDIDO		1998/12/31
No. de CIF	A 424116		1978/02/02
Situación de CIF	ACTIVA		1998/08/22
Opciones de Consulta			

“LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CERTIFICO PARA USOS OFICIALES, CON BASE EN EL ART. 21, APARTADO “B”, FRACC. XXVII Y “F” DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE DICIEMBRE DE 1999, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

ACAPULCO, GRO. 18 DE MAYO 2000

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN

“EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 1999, VIGENTE A PARTIR DEL 04 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN VI, INCISO 1, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 1999 Y FIRMA EL SUBADMINISTRADOR DE REGISTRO Y CONTROL.

LIC. FERNANDO ROMERO PINEDA

“Opciones: <Esc> Muestra OBLIGACIONES <F6> Regreso a Menu Anterior 1000179
:<F9> Regreso a CONSULTA <F7> Muestra Descripción de claves
<F8> Imprime Información

“S.H.C.P.

FECHA: 17/MAY/2000

CONTRIBUYENTE

R.F.C.: BEM7804095420000

DENOMINACIÓN o : BARRENACIONES Y EXPLOTACIONES DE MORELOS, S.A.

RAZÓN SOCIAL:

DOMICILIO: CARR JIUTEPEC E ZAPATA KM 5.8 EL CAMPANARIO JIUTEPEC
MOR CALERA CHICA Y GRANDE

A.R.R.:3 A.L.R. :28 C.R.H. CTRLDRA.: 31200

COD. POSTAL: 62760 MUNICIPIO: 11 ZONA DILIGENC.: 03

ENT. FEDERATIVA: 17 ZONA POSTAL: 00 SERV. POSTAL: S

TEL. :

ACT. PREPONDER: 291005 SECTOR GOB.: 0 MOTIVO ALTA: 00

FECHA IN. OPER.: 1978/02/02 TIPO CONTR: TIPO SOCIE: 0

GRAN CONTRIB. : 0 ULT. NÚM. ESTAB.: 0

MOVIMIENTO: SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

“LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE CERTIFICO PARA USOS OFICIALES, CON BASE EN EL ART. 21, APARTADO “B”, FRACC. XXVII, Y “F” DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE DICIEMBRE DE 1999, EN VIGOR A PARTIR DEL 4 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

ACAPULCO, GRO. 18 DE MAYO 2000

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN

“EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE ACAPULCO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 1999, VIGENTE A PARTIR DEL 04 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN VI, INCISO 1, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE DICIEMBRE DE 1999, FIRMA EL SUBADMINISTRADOR DE REGISTRO Y CONTROL.

LIC. FERNANDO ROMERO PIÑEDA”

Ahora bien, el artículo 31, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente a la fecha de interposición de la demanda, establece lo siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

“I. Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“II. Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

“III. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“IV. El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

“En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.

“Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.”

De la transcripción anterior se sigue que se establece como norma general, el que se surte la competencia de las Salas Regionales, por razón de territorio, respecto de los demandantes que tengan su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción de esas Salas y como una norma de excepción, el que la Sala Regional será competente respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción, cuando se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sea una empresa controladora o controlada, o cuando el demandante resida o no en México y no tenga domicilio fiscal.

En el caso concreto, si el domicilio fiscal de BARRENACIONES Y EXPLOTACIONES DE MORELOS, S.A. DE C.V., se ubica en el Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por los artículos 208 del Código Fiscal de la Federación y 28, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, corresponde el conocimiento del juicio de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal, a las Salas Regionales Metropolitanas.

No es óbice para lo anterior que la actora haya acompañado a su demanda copia fotostática simple del formulario de registro R-1, en donde se señala que con fecha 29 de enero de 2000, cambió su domicilio fiscal a Av. del Faro 135, Col. La Bocana, Acapulco de Juárez Guerrero, ya que al ser una copia fotostática simple carece de valor probatorio alguno, si no se puede adminicular con otro medio probatorio; además de que como lo sostuvo la incidentista, dicho documento no contiene sello alguno de recepción por parte de alguna autoridad fiscal, en especial de la Administración Local de Recaudación de Acapulco, que es la autoridad a la que supuestamente se dirige. Aunado a lo anterior, la parte actora no manifestó nada respecto al incidente de incompetencia que se ventila a pesar que tanto el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Guerrero, como esta superioridad, le comunicaron su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera.

También cabe aclarar que en el presente caso, quien debe conocer del juicio es la Sala Regional Metropolitana en turno y no en específico la Quinta Sala Regional Metropolitana como lo pretende la incidentista, ya que no existe base legal alguna para que tal Sala conozca del asunto, si todas las Salas Regionales Metropolitanas son competentes para conocer de asuntos por razón de territorio respecto de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el Estado de Morelos. Además de que en el presente caso la citada Sala no ha conocido del presente asunto en concreto.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III, y 28, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón del territorio, hecho valer por la Administradora Local Jurídica de Ingresos de Acapulco, en consecuencia;

II.- Remítanse los autos del presente asunto a Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, para los efectos legales conducentes.

III.- Envíese a la Sala Regional de Guerrero, copia del presente fallo para su conocimiento, así como a las partes.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de noviembre de 2000, por unanimidad de 9 votos con la ponencia, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge A. García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria. Estando ausentes los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Rubén Aguirre Pangburn.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de diciembre de 2000 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

PLENO

PROCESAL (INCIDENTES)

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- SU DOMICILIO FISCAL PARA EFECTOS DE DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO, POR LA REITERACIÓN QUE DEL MISMO SE HAYA HECHO EN JUICIOS DIVERSOS.- La circunstancia de que en diversos juicios del conocimiento de alguna Sala Regional se haya señalado previamente por la propia actora un mismo domicilio fiscal en el Distrito Federal, no legitima la determinación de aceptar o declinar su competencia territorial por estimar que tal reiteración se traduce en un hecho notorio, bajo la premisa de que esta situación ya es del absoluto conocimiento de la juzgadora, dado que la connotación jurídica de domicilio fiscal implica de suyo la posibilidad de ser variado en cualquier momento. De lo anterior se sigue que el establecimiento del domicilio no puede ser considerado del conocimiento inequívoco de los jueces como hecho notorio que no está sujeto a prueba, apoyados simplemente en la convicción formada con motivo de otros casos, pues tal razonamiento deviene dogmático, habida cuenta que la naturaleza jurídica del domicilio en cuanto atributo de las personas, permite que éste sea susceptible de variabilidad y en consecuencia de acreditamiento, lo que por sí mismo contraviene el concepto de hecho notorio. Lo razonado lleva a concluir que en la especie debe estarse únicamente a las manifestaciones expresas del actor en su escrito de demanda, a propósito de su domicilio, así como a la presunción que al respecto establece el artículo 208, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es decir, considerar como tal el señalado por la demandante, salvo que la autoridad demuestre lo contrario, lo que impide que la Sala Regional se apoye en otras inferencias, como lo prohíbe la jurisprudencia número IV-J-SS-1 del Pleno de la Sala Superior de este Cuerpo Colegiado cuyo

rubro reza: “**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL**”, misma que es obligatoria para este Órgano Jurisdiccional conforme lo dispone el artículo 263 del mencionado Ordenamiento legal. (1)

Juicio No. 1683/99-01-01-1/12206/99-11-09-7/242/00-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de abril de 2000, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

PROCESAL
(INCIDENTES)

HECHO NOTORIO.- PARA RESOLVER LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS, NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL EL DOMICILIO FISCAL DE LAS EMPRESAS.- El último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción legal de que el domicilio fiscal del actor es el que señale en la demanda de nulidad, contemplándose como salvedad el que la autoridad demuestre lo contrario o que tenga un motivo para objetar ese señalamiento, misma que no puede ser desvirtuada argumentando que es un hecho notorio que el domicilio fiscal de una empresa se encuentra en otro sitio. En efecto, para autores como Carnelutti “hechos notorios no son los conocidos por la generalidad de los ciudadanos ni tampoco los hechos cuyo conocimiento pertenezca a la cultura común o media, sino los hechos relativos a los intereses generales o sean aquellos que todo hombre de mediana cultura tiene, tanto la posibilidad como el estímulo de conocer”; Chiovenda consideró “hechos notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos, o indiscutibles, pertenezcan a (...), los hechos comúnmente sabidos en el distrito, de suerte que toda

persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos”, aunque más adelante reconoció que “hay casos en que la notoriedad misma está sujeta a prueba”. Si el domicilio fiscal es un concepto legal que en el caso de las personas morales con residencia en el país, nos remite al lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio y por otra parte este último es susceptible de cambio súbito por la sola decisión de quién o quiénes tengan legalmente a cargo su dirección, debe concluirse que la circunstancia de que sea más o menos conocido el lugar en que se asienta la administración principal del negocio de una empresa pública o privada, no debe quitar eficacia a la presunción legal requiriéndose para ello que obren en el expediente pruebas idóneas (como lo sería el respectivo aviso de cambio de domicilio para efectos del Registro Federal de Contribuyentes). (2)

Juicio No. 1683/99-01-01-1/12206/99-11-09-7/242/00-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de abril de 2000, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

PRECEDENTE:

Juicio No. 349/99-09-01-7/6552/99-11-07-4/99-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1999, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Teresa Téllez Martínez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

A juicio de este Pleno de Sala Superior debe conocer del presente juicio la Primera Sala Regional del Noroeste, conforme a las siguientes consideraciones.

Primeramente, en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales establece:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

“I.- Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“II.- Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

“III.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“IV.- El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

“En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV se atenderá al domicilio del particular.

“Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.”

De lo anterior se desprende que la regla general que determina la competencia territorial, de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, lo es el domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones correspondientes, resultando competente precisamente la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra dicho domicilio, sin que sea necesario atender en este caso a las excepciones a la mencionada regla, puesto que en la especie la actora no forma parte del sistema financiero, no tributa en términos del sistema de consolidación fiscal, no se trata de un residente en el extranjero, ni de un residente en México sin domicilio fiscal.

Por ende, la consideración fundamental para determinar a cuál Sala Regional le corresponde conocer por razón de territorio del presente juicio, lo es la que atiende a la circunscripción territorial donde se encuentre el domicilio fiscal de la actora.

El sustento de la Sala Regional del Noroeste para declinar la competencia territorial, se basa en que **“en otros expedientes tramitados ante dicha Sala la Comisión Federal de Electricidad ha citado como domicilio fiscal el ubicado en Río Ródano No. 14, en esta Ciudad.”**

Ahora bien, dada la redacción del **artículo 208, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, tenemos que **el legislador establece la presunción legal de que el domicilio señalado en la demanda debe reputarse como el fiscal**, salvo que la autoridad, con posterioridad, demuestre lo contrario.

Efectivamente, el último párrafo del artículo **208** del Código Fiscal de la Federación, establece:

“Artículo 208.-

“(…)

“Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente”.

Así las cosas, la Primera Sala Regional del Noroeste pasó por alto la presunción legal derivada del artículo comentado, basándose para ello en el hecho de que en otros juicios tramitados ante esa Sala, la Comisión Federal de Electricidad ha citado como domicilio fiscal el ubicado en Río Ródano No. 14 de esta Ciudad, lo que por sí mismo no puede ser sustento para determinar que el domicilio fiscal del demandante se encuentre en el Distrito Federal; dicho de otra manera, en la especie, la mencionada Sala oficiosamente infirió a través de asuntos tramitados anteriormente ante ella, que por el hecho de haberse señalado en éstos un domicilio fiscal de la Comisión Federal de Electricidad, el mismo debía considerarse en el caso concreto, no obstante que no hubo tal señalamiento, lo cual no resulta correcto, dada la presunción que establece el artículo 208, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo expuesto la Primera Sala Regional del Noroeste tenía obligación de acatar la presunción legal derivada del artículo 208 comentado, y en su caso correspondía a la autoridad desvirtuar dicha presunción, si es que así convenía a sus intereses.

Es de aplicarse al presente caso la jurisprudencia número IV-J-SS-1 del Pleno de la Sala Superior de este Cuerpo Colegiado, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación del mes de diciembre de 1999, página 9 que señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL.- Tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal

Fiscal de la Federación, previene como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales el lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, al tiempo que el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, cuando en el escrito de demanda únicamente se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, salvo que la autoridad demuestre lo contrario, lo procedente es que la competencia territorial de la Sala Juzgadora se determine en base a dicha presunción legal, ya que al estar investida tal presunción de ese carácter, debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio que pudiera desprenderse del análisis de los autos del expediente”.

De esta forma, si la actora señaló como único domicilio completo el convencional para oír notificaciones ubicado en Comonfort No. 15 Despacho 3 del Edificio Alonso de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, ese domicilio debió tomarse como el fiscal, por disposición expresa del Código Fiscal de la Federación, ya que además cabe destacar que en el caso concreto el representante legal de la Comisión Federal de Electricidad, sí tuvo como intención señalar un domicilio fiscal distinto al ubicado en Río Ródano No. 14 Colonia Cuauhtémoc en México, Distrito Federal, aun cuando no logró hacerlo de manera completa, tal y como se aprecia del rubro de la demanda que a continuación se transcribe:

“I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, promoviendo en su nombre el suscrito LIC. OSCAR MEDINA LEÓN, con domicilio fiscal en Juárez y Hermenegildo Lugo y con domicilio para oír y recibir notificaciones el que ha quedado precisado con anterioridad.”

De lo anterior se deduce que la parte actora identifica claramente las calles del domicilio fiscal que por omisión no logró establecer, mismo que resulta totalmente diferente a la calle del domicilio ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal

(Río Ródano), así como del señalado para oír y recibir notificaciones (Comonfort No. 15, Despacho 3, del Edificio Alonso de la Ciudad de Hermosillo, Sonora), por lo tanto la Sala Regional del Noroeste no tenía porqué inferir de otros expedientes que el domicilio fiscal del demandante estuviera en la mencionada calle de Río Ródano en la Ciudad de México, ya que como ha sido expuesto, la intención manifestada por el actor era señalar un domicilio fiscal distinto al que la propia Sala consideró, por lo que ante la imprecisión cometida y existiendo un domicilio perfectamente identificado, debió atenderse a la presunción que establece expresamente el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

No obsta a la conclusión anterior, que exista un criterio pronunciado en sentido contrario, expresado en la siguiente tesis: “**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- DOMICILIO FISCAL PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.-** Por ser un organismo público descentralizado y por lo mismo una entidad paraestatal según se previene en el artículo 90 de la Constitución y artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, su domicilio para efectos legales y fiscales es el de su sede como corresponde a su naturaleza de órgano de la administración pública del gobierno federal. Como la sede y domicilio de la Comisión es el Distrito Federal, en consecuencia son las Salas Metropolitanas las competentes para conocer de los juicios que inicie ese organismo en contra de las resoluciones a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. (1).”

En efecto este Cuerpo Colegiado a este momento ha adquirido convicción distinta al estimar que no es procedente que las Salas Regionales para determinar o declinar su competencia invoquen como hecho notorio que el domicilio fiscal de la Comisión Federal de Electricidad, se encuentre ubicado en la calle Río Ródano No. 14 Colonia Cuauhtémoc en México, Distrito Federal, en base a que así ha sido señalado en diversos juicios anteriores, ante la propia juzgadora y por ende esta situación ya es de su absoluto conocimiento, dado que de suyo la connotación jurídica de domicilio fiscal tiene consigo la posibilidad de que éste pueda ser variado en

cualquier momento, por tanto el establecimiento de éste no puede ser considerado del conocimiento inequívoco de los jueces como hecho notorio que no está sujeto a prueba, apoyados en la convicción formada con motivo de casos anteriores, pues tal razonamiento deviene dogmático cuando por la propia índole jurídica del domicilio en cuanto atributo de las personas es susceptible de variabilidad y en consecuencia de acreditamiento, lo que contraviene esencialmente el concepto de hecho notorio resultando por tanto inaplicable.

Por las razones expuestas en el caso concreto se está a la manifestación del actor de acuerdo a la regla general que establece el artículo 208, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que en principio el domicilio fiscal señalado en la demanda es el que debe tomarse en cuenta para efectos de la determinación de la competencia territorial de la Sala Regional y de no existir señalamiento expreso, aplicar la presunción establecida en el propio precepto, de tener como tal al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, salvo prueba en contrario que en su caso queda a cargo de la autoridad demandada, por lo que si en la especie existe un domicilio presunto y la autoridad no la desvirtuó, se está exactamente en el supuesto de la presunción mencionada, sin que sea válido que la juzgadora tome en consideración señalamientos diversos que se encuentran en otras actuaciones aunque se trate del mismo actor.

Así las cosas, no es válido que las Salas Regionales para declinar su competencia territorial estimen que el domicilio fiscal de la Comisión Federal de Electricidad es un hecho notorio, ya que ello es del todo insuficiente, toda vez que el conocimiento que en algunos casos creen tener los juzgadores como ciertos pueden no serlo necesariamente, cuando por su propia naturaleza admite prueba en contrario, habida cuenta que como sucede en la especie, el domicilio fiscal puede sufrir variaciones en todo momento y por otra parte es la autoridad demandada la única que puede desvirtuar la presunción establecida en la ley.

Por lo anterior, dado que en el presente juicio existen elementos para la determinación de la competencia territorial en base a la presunción establecida en el artículo 208, fracción I, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las Salas Regionales para aceptar su competencia deben apoyarse estrictamente a los términos de ley y no apoyarse en inferencias, como lo prohíbe la jurisprudencia antes señalada, que establece los lineamientos correspondientes, misma que es obligatoria en términos del artículo 263 del mencionado Ordenamiento legal.

Por todo lo anterior se resuelve que es competente territorialmente para conocer del presente juicio la Primera Sala Regional del Noroeste.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 217 y 218 del Código Fiscal de la Federación, y en el artículo 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio interpuesto por la Novena Sala Regional Metropolitana.

II.- Resulta competente para conocer el presente juicio la Primera Sala Regional del Noroeste.

III.- Remítase copia de este fallo a la Novena Sala Regional Metropolitana, y así como a la Primera Sala Regional del Noroeste los autos del juicio, para que se aboque al conocimiento del juicio.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 5 de abril de 2000, por mayoría de 6 votos a favor de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Dominguez Belloc, Ma. Guadalupe Aguirre Soria; y 5 en contra, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Aguirre Pangburn y Silvia Eugenia Diaz Vega, reservándose el derecho de formular voto particular los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutierrez, Luis Malpica de Lamadrid, Rubén Aguirre Pangburn y Silvia Eugenia Diaz Vega, adhiriéndose la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio al voto particular que en su caso emita el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 12 de mayo de 2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firma la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN AGUIRRE PANGBURN, EN EL JUICIO 1683/99-01-01-1/12206/99-11-09-7/242/00-PL-05-02

“La carga de la información no atañe a los hechos de los cuales deriva el poder del juez (...)” Carnelutti.

No estoy de acuerdo con la sentencia que resolvió el incidente de incompetencia promovido por la Novena Sala Regional Metropolitana en el juicio citado al rubro, mi discrepancia con la mayoría se deriva de que me parece inaceptable que aceptemos que la actora: Comisión Federal de Electricidad, tenga un domicilio fiscal diferente cada vez que resolvemos un incidente de incompetencia en relación con un juicio en el que dicha empresa sea la actora. Así, en este juicio la citada Comisión tiene su domicilio en Hermosillo, Sonora. La discrepancia con la mayoría tiene que ver con dos cuestiones fundamentales:

1. La necesaria correspondencia entre la verdad legal y la real.
2. El alcance del hecho notorio.

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación no permite que el actor escoja libremente la Sala Regional que conozca del juicio; por el contrario, establece como regla general el que la competencia territorial se determine en razón del domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación establece como domicilio fiscal de las personas morales residentes en México, la administración principal del negocio, lo que supone un único domicilio fiscal por cada persona moral. Por lo tanto, no es posible que la Comisión Federal de Electricidad tenga simultáneamente varios domicilios fiscales, aceptarlo implica permitir que la actora escoja, por razones ajenas a las legales, ante qué Sala quiere promover.

En general, el Tribunal Fiscal de la Federación en sus sentencias debe buscar que la verdad legal se corresponda con la verdad real. No siempre ha sido así y tuvieron que pasar muchos siglos para que se aceptara ese postulado que en la época actual debería de ser aceptado por todos.

El primer testimonio de la investigación de la verdad en el procedimiento judicial griego con que contamos se remonta a la *Ilíada* (Michel Foucault. “La Verdad y las Formas Jurídicas” pág. 39 y sigs.):

“Se trata de la historia de la disputa de Antíloco y Menelao durante los juegos que se realizaron con ocasión de la muerte de Patroclo. En aquellos juegos hubo una carrera de carros que, como de costumbre, se desarrollaba en un circuito con ida y vuelta, pasando por una baliza que debía rodearse tratando de que los carros pasaran lo más cerca posible. Los organizadores de los juegos habían colocado en este sitio a alguien que se hacía responsable de la regularidad de la carrera. Homero llama a este personaje, sin nombrarlo personalmente, testigo, aquel que está allí para ver. La carrera comienza y los dos primeros competidores que se colocan al frente a la altura de la curva son Antíloco y Menelao. Se produce una irregularidad y cuando Antíloco llega primero Menelao eleva una queja y dice al juez o al jurado que ha de dar el premio que Antíloco ha cometido una irregularidad. Cuestionamiento, litigio, ¿cómo establecer la verdad? Curiosamente, en este texto de Homero no se apela a quien observó el hecho, el famoso testigo que estaba junto a la baliza y que debía atestiguar qué había ocurrido. Su testimonio no se cita y no se le hace pregunta alguna. Solamente se plantea la querrela entre los adversarios Menelao y Antíloco, de la siguiente manera: después de la acusación de Menelao - ‘tú cometiste una irregularidad’ - y de la defensa de Antíloco - ‘yo no cometí irregularidad’ - Menelao lanza un desafío: ‘pon tu mano derecha sobre la cabeza de tu caballo; sujeta con la mano izquierda tu fusta y jura ante Zeus que no cometiste irregularidad’. En ese instante, Antíloco, frente a este desafío, que es una prueba (épreuve), renuncia a ella, no jura y reconoce así que cometió irregularidad.”

En la actualidad, uno de los principios generales comunes a todos los actos del proceso es el de “veracidad”. Es un deber de las partes y de todos quienes participamos en el juicio, forma parte del respeto a la dignidad de la justicia y a los principios de lealtad y buena fe en el proceso (Véscobi 1999).

En primer término, debe situarse en su justa dimensión el problema de las cargas de la información. En un proceso de carácter dispositivo, la parte que no

prueba los hechos que fundan su pretensión no obtendrá una sentencia estimatoria, pero este principio no es aplicable a toda la información relevante para el proceso. Bajo la denominación genérica de “hecho notorio” se excluyen de las cargas de la información, los llamados “los hechos jurídicos procesales” o sea aquellos que interesan primordialmente al órgano de juzgamiento.

Carnelutti lo explica con claridad (Instituciones, T I, págs. 342 y 343) :

“(…) la carga de la información *no atañe a los hechos de los cuales deriva el poder del juez (hechos jurídicos procesales) de proveer sobre la demandada*, (en nuestro caso, normalmente será el actor, pues nuestra Ley determina la competencia territorial siguiendo, como regla general, el foro del actor) no tanto porque la parte no tenga interés en la información acerca de ellos, cuanto porque dicho poder no puede depender de su juicio; por eso el juez puede establecer, aun sin iniciativa de parte, los hechos relevantes en orden a su competencia o a la capacidad o a la legitimación de una parte (...)”

Lo anterior es sin duda una de las consecuencias de considerar como de “orden público” las instituciones básicas del proceso, entre ellas, la competencia del órgano de juzgamiento.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha distinguido dos especies de hecho notorio:

1. Los que son del conocimiento de todos, esto es, son del dominio público.
2. Los que tienen conocimiento (se refiere a los juzgadores) por su propia actividad

Así, en materia de domicilio el Poder Judicial de la Federación ha resuelto:

“HECHO NOTORIO, LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia de amparo, los juzgadores ante la omisión de la ley o de algunas de las partes, pueden invocar hechos notorios, de los que ya tienen convicción, porque están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad, y precisamente este es el caso del domicilio de una autoridad, ya sea responsable o tercera perjudicada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia, es de su conocimiento la ubicación del domicilio de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico.

“Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 1883/91. Baños Bolivar de México, S.A. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro”.

Otras tesis en sentido similar son las que tienen los siguientes rubros:

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (...)

“Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos (...)”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN (...)

“Jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Enero de 1997”.

Finalmente, deseo transcribir una jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que el hecho notorio deviene exclusivamente del conocimiento del juzgador y no del conocimiento de todos, como pretende la mayoría en su sentencia:

“PERÍODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE PUEDE SER INVOCADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR DE AMPARO. El período vacacional de la autoridad jurisdiccional responsable constituye un hecho notorio, **en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio del círculo o grupo de los juzgadores de amparo**, sobre todo si se toma en cuenta que en la actualidad las reformas constitucionales y legales en vigor a partir de 1988, han permitido la activación y aceleramiento de la desconcentración de los órganos judiciales federales, de modo que su multiplicación y mayor distribución geográfica favorecen su cercanía a las autoridades responsables localizadas dentro de su jurisdicción y, en consecuencia, propician su inmediatez, que les permite enterarse de **un hecho tan relevante para su función**, como lo es el período vacacional de las autoridades responsables cuyos actos juzgan cotidianamente; por ello, el período vacacional de la autoridad responsable, que debe ser descartado del término dentro del cual debe presentarse la demanda de garantías, no necesita ser alegado ni probado por el quejoso, puesto que al ser un hecho notorio puede ser invocado de oficio por los juzgadores de amparo, con base en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

“El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 16/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno (...)”

Por lo tanto, es tarea nuestra compatibilizar el concepto de hecho notorio, circunscrito en estos casos a los hechos jurídico procesales, y la presunción contenida en el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

En primer término, debe reconocerse que al ser el hecho notorio un concepto jurídico indeterminado, el mismo debe precisarse en cada caso, lo que significa que su determinación atenderá según se trate, fundamentalmente, a cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Tratándose de los hechos fundamento de la pretensión, se atenderá, por regla general, a un hecho del dominio público.
2. En el caso de los hechos jurídico procesales, en los que las partes no necesariamente tienen interés en su esclarecimiento, se podrá atender —como señala el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— a los hechos que forman parte del bagaje cultural del juzgador.

En segundo término, debe precisarse que el hecho notorio es un dato que por definición no requiere prueba y por lo tanto prevalece sobre una presunción “*juris tantum*”, la cual es un medio de prueba.

Así lo había resuelto el Pleno y lo hizo en relación con la Comisión Federal de Electricidad, como se resume en el siguiente precedente:

“HECHO NOTORIO. CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO, EL CUAL AL NO REQUERIR SER PROBADO, PREVALECE SOBRE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM PARA EFECTO DE DETERMINAR EL DOMICILIO FISCAL.— El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, otorga a este Tribunal la facultad de invocar hechos notorios, los cuales, como se sabe, son un concepto jurídico indeterminado el cual debe ser precisado en cada caso; sin embargo, al ser la

presunción un medio de prueba y el hecho notorio un dato que no requiere ser probado, dicha presunción no tiene aplicación. Así, cuando por el grado de conocimiento se deduzca en forma indubitable un dato, se estará en presencia de un hecho notorio, el cual no admitirá prueba en contrario. Por lo tanto, si el actor en su demanda señala un domicilio —aunque lo califique como fiscal— no se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, cuando el domicilio sea un hecho notorio, debiendo, en consecuencia, atender a este último domicilio para los efectos de que la Sala en cuyo ámbito de competencia se encuentre el mismo, la asuma para conocer del juicio o continúe con su instrucción.

“Incidente de Incompetencia No. 2506/98-02-01-1/3306/99-11-10-8/99-PL-06-02. Actor: Comisión Federal de Electricidad. Resuelto en sesión de 11 de agosto de 1999, por: mayoría de 6 votos a favor, 2 con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn. Secretaria: Lic. Susana Ruiz González”.

(Precedente aprobado en sesión de 8 de noviembre de 1999 y publicado en la Revista 21)

Inicialmente, la mayoría del Pleno mantuvo el criterio anterior para posteriormente aceptar como hecho notorio únicamente los datos que forman parte del dominio público y que por lo tanto son del conocimiento de todos, incurriendo, de paso, en la contradicción entre la llamada verdad legal y la real, regresamos a los tiempos de la querrela entre Antíloco y Menelao.

MAG. RUBÉN AGUIRRE PANGBURN

POR COMPARTIR LOS RAZONAMIENTOS EXPRESADOS POR EL MAG. RUBÉN AGUIRRE PANGBURN EN EL VOTO PARTICULAR QUE ANTECEDE, LA SUSCRITA SE ADHIERE AL MISMO.

MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO

EL SUSCRITO MAGISTRADO, EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2000, SE RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR; SIN EMBARGO, DE LA LECTURA REALIZADA AL FORMULADO POR EL MAGISTRADO RUBÉN AGUIRRE PANGBURN, SE ADHIERE A ÉL, DADA SU COINCIDENCIA CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS MALPICA DE LAMADRID, EN EL JUICIO 1683/99-01-01-1/12206/99-11-09-7/242/00-PL-05-02

Disiento del criterio mayoritario que se sustentó en el presente asunto, por los siguientes motivos.

Se considera que el incidente de incompetencia planteado por la Novena Sala Regional Metropolitana es **INFUNDADO**, pues resulta ser un hecho notorio que el domicilio fiscal de la Comisión Federal de Electricidad se ubica en la ciudad de México, Distrito Federal.

En efecto, la Primera Sala Regional del Noroeste para declinar la competencia territorial se basa en el hecho de que la citada Comisión Federal de Electricidad ha manifestado ante esa Sala Regional su domicilio fiscal, el cual se ubica en Río Ródano No. 14, colonia Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, domicilio que se encuentra fuera de su jurisdicción territorial.

Por su parte, la Novena Sala Regional Metropolitana, mediante acuerdo de 13 de octubre de 1999, determina declinar la competencia de la que fue requerida, fundamentando su actuación en la fracción I y último párrafo del artículo 208 del

Código Fiscal de la Federación, precepto del cual desprende que el demandante deberá indicar su domicilio fiscal y, en su defecto, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda, es el fiscal, concluyendo que: “toda vez que en el caso concreto el demandante manifiesta que tiene su domicilio fiscal en Juárez y Hermenegildo Rangel Lugo, el cual es incompleto, se presume que el domicilio fiscal es el que señala para oír y recibir notificaciones, el cual sí esta (sic) completo (...)”.

De lo sustentado por la Novena Sala Regional Metropolitana, se desprende que aplica al caso la presunción iuris tantum contenida en el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, dado que en la hoja 1 del escrito de demanda, la actora señala:

“I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, promoviendo en su nombre el suscrito LIC. OSCAR MEDINA LEÓN, con domicilio fiscal en Juárez y Hermenegildo Lugo y con domicilio para oír y recibir notificaciones el que ha quedado precisado con anterioridad.”

Sin embargo, al ser la presunción un medio de prueba y el hecho notorio un dato que no requiere ser probado, dicha presunción no tiene aplicación al caso que nos ocupa, pues es un hecho notorio y del dominio público que Comisión Federal de Electricidad tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de México, Distrito Federal, aun cuando tiene diversas sucursales en el territorio nacional.

Cabe hacer notar que de los artículos 7º, 8º y 10º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se desprende que la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, misma que estará regida por una Junta de Gobierno integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social;

de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien la presidirá, formando parte de dicha Junta de Gobierno el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo que rijan las relaciones laborales en la mencionada Comisión Federal de Electricidad, desprendiéndose así que ésta tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Al respecto debe destacarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, éstas sólo podrán tener un solo domicilio fiscal; precepto que en la parte que interesa, a la letra dice:

“Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

“(…)

“II.- En el caso de personas morales:

“a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

“b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

“(…)”

(El subrayado es nuestro)

Por tanto, si la Comisión Federal de Electricidad es un órgano descentralizado de la Administración Pública Federal, con sede en la Ciudad de México, resulta indiscutible que en el caso, corresponde el conocimiento del juicio a alguna de las Salas Regionales Metropolitanas, la que en el caso concreto resulta ser la Novena Sala Regional Metropolitana.

Ahora bien, el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, lo que contiene es una presunción legal que, como medio de prueba, permite partir de un dato conocido para llegar a uno desconocido, por lo tanto, aun cuando la ley permita que el domicilio que se señala en la demanda se considere como el fiscal, el hecho notorio tiene un mayor alcance probatorio, y, por ende, debe concluirse que la Sala competente territorialmente lo es la Novena Sala Regional Metropolitana, máxime si se toma en consideración que el primer párrafo del artículo 237 del Código Tributario Federal, otorga a este Tribunal la facultad de invocar hechos notorios.

Esto es así porque la presunción, en este caso la contenida en el artículo 208, es aplicable únicamente cuando no existe otra prueba, esto es, cuando la presunción no es desvirtuada por algún otro elemento, cosa que ocurre en la especie con la presencia del hecho notorio mencionado.

Ciertamente, el juzgador ante la omisión de la ley, o de alguna de las partes podrá invocar hechos notorios de los que ya se tiene convicción, porque son del conocimiento de todos, es decir son del dominio público o bien de los que se tiene conocimiento por la propia actividad que tiene este Órgano Jurisdiccional como lo es el caso del domicilio fiscal de la Comisión Federal de Electricidad.

Para ejemplificar lo anterior se hace notar, que sólo por el período transcurrido entre el año 1999 y 2000, fueron recibidos por Oficialía de Partes Común de este Tribunal Fiscal, los expedientes que a continuación se listan, del actor COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en los que señaló domicilio registrado en México, Distrito Federal:

No.	Expediente	Fecha de presentación
1	3015/99-11-10-9	1999-03-04
2	3236/99-11-11-1	1999-03-08
3	823/00-11-11-7	2000-01-13
4	3376/99-11-11-4	1999-03-11
5	3388/99-11-10-7	1999-03-11
6	3394/99-11-11-7	1999-03-11
7	3654/99-11-10-4	1999-03-17
8	7290/99-11-11-9	1999-06-01
9	7582/99-11-11-8	1999-06-07
10	7667/99-11-11-8	1999-06-08
11	9616/99-11-11-6	1999-07-15
12	16/99-11-04-1	1999-01-04
13	79/99-11-01-2	1999-01-04
14	383/99-11-08-3	1999-01-07
15	387/99-11-05-3	1999-01-07
16	495/99-11-05-3	1999-01-08
17	558/99-11-02-2	1999-01-11
18	864/99-11-04-1	1999-01-15
19	975/99-11-11-2	1999-01-19
20	12448/99-11-11-2	1999-09-14
21	13396/99-11-11-7	1999-10-01
22	16086/99-11-11-8	1999-11-16
23	16536/99-11-10-3	1999-11-24
24	16558/99-11-11-5	1999-11-24
25	16551/99-11-10-6	1999-11-24
26	17226/99-11-11-5	1999-12-06
27	17567/99-11-10-8	1999-12-13
28	3028/00-11-10-3	2000-02-24
29	3345/00-11-11-4	2000-03-01
30	3354/00-11-10-5	2000-03-01
31	3978/00-11-10-7	2000-03-13
32	3976/00-11-11-7	2000-03-13
33	3983/00-11-11-9	2000-03-13
34	6040/00-11-10-7	2000-04-17
35	1908/99-11-10-5	1999-02-10
36	1988/99-11-10-5	1999-02-11

37	2604/99-11-11-7	1999-02-24
38	3127/99-11-05-9	1999-03-05
39	3889/99-11-10-5	1999-03-23
40	4980/99-11-10-6	1999-04-15
41	6401/99-11-11-1	1999-05-14
42	9083/99-11-10-3	1999-07-06
43	1665/99-11-11-1	1999-02-03
44	203/99-11-06-1	1999-01-05
45	212/99-11-02-1	1999-01-05
46	853/99-11-11-3	1999-01-15
47	1422/99-11-10-3	1999-01-29
48	12657/99-11-11-2	1999-09-20
49	14532/99-11-11-1	1999-10-18
50	16361/99-11-11-6	1999-11-22
51	16533/99-11-11-4	1999-11-24
52	17347/99-11-10-6	1999-12-08
53	17522/99-11-10-4	1999-12-13
54	3351/00-11-11-5	2000-03-01
55	4285/00-11-10-8	2000-03-17

En esta tesitura se debe considerar como hecho notorio que el domicilio fiscal de la Comisión Federal de Electricidad, se encuentra en la ciudad de México Distrito Federal, del cual se tiene conocimiento con motivo de la propia actividad que desarrolla este órgano jurisdiccional.

Confirma el criterio anterior la tesis del Pleno aprobada en sesión privada del día 8 de noviembre de 1999, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“HECHO NOTORIO. CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO, EL CUAL AL NO REQUERIR SER PROBADO, PREVALECE SOBRE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM PARA EFECTO DE DETERMINAR EL DOMICILIO FISCAL.- El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, otorga a este Tribunal la facultad de

invocar hechos notorios, los cuales, como se sabe, son un concepto jurídico indeterminado el cual debe ser precisado en cada caso; sin embargo, al ser la presunción un medio de prueba y el hecho notorio un dato que no requiere ser probado, dicha presunción no tiene aplicación. Así, cuando por el grado de conocimiento se deduzca en forma indubitable un dato, se estará en presencia de un hecho notorio, el cual no admitirá prueba en contrario. Por lo tanto, si el actor en su demanda señala un domicilio —aunque lo califique como fiscal— no se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, cuando el domicilio sea un hecho notorio, debiendo, en consecuencia, atender a este último domicilio para los efectos de que la Sala en cuyo ámbito de competencia se encuentre el mismo, la asuma para conocer del juicio o continúe con su instrucción.”

De igual forma, resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo VIII, del mes de Septiembre, pág. 141 cuyo rubro y texto dicen:

“HECHO NOTORIO, LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia de amparo, los juzgadores ante la omisión de la ley o de algunas de las partes, pueden invocar hechos notorios, de los que ya tienen convicción, porque están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad, y precisamente este es el caso del domicilio de una autoridad, ya sea responsable o tercera perjudicada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia es de su conocimiento la ubicación del domicilio de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en Revisión 1883/91. Baños Bolívar de México, S.A. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.”

Por último cabe destacar que el Pleno de esta Sala Superior, también resolvió con el criterio de hecho notorio los siguientes asuntos:

- Incidente de Incompetencia 77/99-01-01-1/3671/99-11-09-4/99-PL-08-02.- Actor Comisión Federal de Electricidad.- Sesión del miércoles 14 de julio de 1999.- Aprobado por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Luis Malpica de Lamadrid, Rubén Aguirre Pangburn y Luis Carballo Balvanera y 2 en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María del Consuelo Villalobos Ortíz, estando ausentes los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga y María Guadalupe Aguirre Soria.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.

- Incidente de Incompetencia 2506/98-02-01-1/3306/99-11-10-8/99-PL-06-02.- Actor Comisión Federal de Electricidad.- Sesión del miércoles 11 de agosto de 1999.- Aprobado por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Rubén Aguirre Pangburn y Silvia Eugenia Díaz Vega, 2 con los puntos resolutive de los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga y María Guadalupe Aguirre Soria y 1 en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, estando ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.

- Incidente de Incompetencia 1055/99-02-01-6/8260/99-11-01-7/99-PL-10-02, Actor: Comisión Federal de Electricidad.- Sesión del miércoles 6 de octubre de

1999.- Aprobado por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Valdés Lizárraga y 5 votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.

Con apoyo a los razonamientos que se expresan, se concluye que es la Novena Sala Regional Metropolitana a quien corresponde conocer del presente juicio, lo anterior con fundamento en los artículos 28, fracción XI y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

MAGISTRADO LUIS MALPICA DE LAMADRID

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, EN EL JUICIO 1683/99-01-01-1/12206/99-11-09-7/242/00-PL-05-02

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría por las siguientes consideraciones:

Coincido totalmente con los razonamientos de orden jurídico expuestos por los CC. Magistrados Rubén Aguirre Pangburn y Luis Malpica de Lamadrid, por lo que en obvio de repeticiones simplemente me adhiero a los mismos; sin embargo habrá que tomar en consideración también razonamientos de orden práctico, pues no puede dejar de considerarse que tratándose de organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo domicilio en muchos casos es un hecho notorio su conocimiento, tenga que señalarse un domicilio diferente, esto en razón de que en términos del artículo 208 del Código Fiscal de la

Federación, basta con señalar no el domicilio fiscal sino el domicilio para oír y recibir notificaciones diferente al fiscal y el cual tendría que tomarse en consideración para establecer la competencia de la Sala, a quien corresponderá el conocimiento del juicio, esto en virtud de que el propio artículo 208 señala que se presume que el domicilio fiscal es el mismo que se señala para oír y recibir notificaciones.

Con lo anterior, lo único que se propicia sería que en cada caso y de acuerdo a los intereses del actor, se tuviese tantos domicilios fiscales como le conviniese para efectos del criterio que se establece por las Salas, lo cual va en contra del principio de **Certidumbre y de Certeza** que debe existir en los fallos de un Órgano Colegiado. Por ello, si es un hecho notorio que el domicilio de la Comisión Federal de Electricidad se ubica en Río Ródano No. 14, Colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, consideren ahora que su domicilio fiscal se encuentra en las Calles de Juárez y Hermenegildo Lugo; y por otra parte, en la misma demanda se señala para oír y recibir notificaciones Comonfort No. 15, despacho 3, del edificio Alonso de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, resulta evidente que existe una auténtica contradicción e imprecisión del domicilio.

Las consideraciones anteriores me llevan a apartarme del criterio de la mayoría.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

PROCESAL
(INCIDENTES)

HECHO NOTORIO.- NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL, PARA RESOLVER LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS, EL CARÁCTER DE “CONTROLADA” DE UNA EMPRESA, CONOCIDO CON MOTIVO DE OTROS JUICIOS INTERPUESTOS POR ÉSTA, ANTERIORMENTE, PUES CON ELLO, NO SE TIENE LA CERTEZA DE QUE LA EMPRESA CONTINÚE CON DICHO CARÁCTER EN LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción legal de que el domicilio fiscal del actor es el que señale en la demanda de nulidad, y la única excepción consiste en que la autoridad demuestre lo contrario o tenga un motivo para objetar ese señalamiento. Ahora bien, la notoriedad de un hecho no atañe exclusivamente al conocimiento individual del juzgador sobre una cuestión en específico, sino a la pertenencia de éste a cierta colectividad y lo indiscutible del hecho. Por lo tanto de lo relativo del concepto —hecho notorio— se obtiene que no existe tal, que sea para todos, sin limitación de tiempo y espacio, dado que no varía cualitativamente en proporción al número, sino a la certeza del conocimiento. Así, se advierte que no es el conocimiento del hecho lo que produce la notoriedad, sino la certeza o normalidad de este conocimiento en un determinado sector social. Por ello, las Salas Regionales de este Tribunal no deben atribuir a una empresa actora, el carácter de controlada, con base en datos obtenidos de expedientes promovidos por ésta con anterioridad, pues no debe considerarse como un hecho notorio, un estado jurídico que es susceptible de cambio, y en este sentido, no se tiene la certeza de que la empresa continúe con el carácter de controlada a la fecha de interposición de la demanda que da origen al juicio de nulidad correspondiente, por lo que debe prevalecer la presunción “*juris tantum*” prevista en el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, para considerar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio, si del expediente no se advierten elementos que acrediten la hipótesis de excepción del artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

(3)

Juicio No. 17447/99-11-04-6/217/00-06-01-5/322/00-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de junio de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Juan Rangel Hernández.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Por su parte, la Primera Sala Regional Hidalgo México declina el conocimiento del asunto en los siguientes términos:

“(...) Lo anterior en virtud de que es un hecho notorio, advertido de los expedientes 1770/99-06-01-6, 1778/99-06-01-9, 1784/99-06-01-2 y 1791/99-06-01-2, interpuestos ante esta Sala, que la empresa actora tiene el carácter de controlada, en términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta y determina su estado fiscal consolidado, por lo cual resulta competente para conocer del juicio, la Sala Regional en cuya jurisdicción territorial radique la autoridad ordenadora, y en la especie la resolución que se pretende impugnar, la cual incluso no se acompaña al escrito de demanda, según señala el promovente, lo constituye una multa impuesta por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como incluso se refiere en el acuerdo de 15 de diciembre de 1999, emitido por la Cuarta Sala, autoridad quien tiene su sede en el Distrito Federal, esto es, dentro de la jurisdicción territorial de las Salas Regionales Metropolitanas (...)”

De lo transcrito se observa que la Sala incidentista declina la competencia para conocer el juicio que nos ocupa, considerando que es un hecho notorio que la empresa actora tiene el carácter de controlada, por lo que es competente la Cuarta Sala Regional Metropolitana, pues la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada es el Distrito Federal, cuya jurisdicción territorial le corresponde a dicha Sala.

En tales condiciones, el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción legal de que el domicilio fiscal del actor es el que señale en la demanda de nulidad, y la única excepción consiste en que la autoridad demuestre lo contrario o tenga un motivo para objetar ese señalamiento.

Ahora bien, para autores como Carnelutti “hechos notorios no son los conocidos por la generalidad de los ciudadanos ni tampoco los hechos cuyo conocimiento pertenezca a la cultura común o media, sino los hechos relativos a los intereses generales o sean aquellos que todo hombre de mediana cultura tiene, tanto la posibilidad como el estímulo de conocer”.

Chiovenda consideró “hechos notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos o indiscutibles, pertenezcan a (...)”, los hechos comúnmente sabidos en el distrito, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos”, aunque más adelante reconoció que “hay casos en que la notoriedad misma está sujeta a prueba”.

En este sentido, la notoriedad de un hecho no atañe exclusivamente al conocimiento individual del juzgador sobre una cuestión en específico, sino a la pertenencia de éste a cierta colectividad y lo indiscutible del hecho. Por lo tanto, la notoriedad no significa que todos los integrantes de un círculo social conozcan un hecho, sino que además —el hecho— sea un dato indiscutible.

Esta consideración se obtiene de lo relativo del concepto —hecho notorio— pues no existe tal, que sea para todos sin limitación de tiempo y espacio, dado que

no varía cualitativamente en proporción al número, sino a la certeza del conocimiento. Así, se advierte que no es el conocimiento del hecho lo que produce la notoriedad, sino la certeza o normalidad de este conocimiento en un determinado sector social.

Por lo tanto, el carácter de empresa controlada que la Primera Sala Regional Hidalgo México le atribuye a la parte actora, con base en diversos expedientes radicados en dicha Sala, no puede considerarse como un hecho notorio, pues dicho estado jurídico es susceptible de cambio súbito por la sola decisión de quién o quiénes tengan legalmente a su cargo la dirección de la empresa demandante, y en este sentido, la Primera Sala Regional Hidalgo México no tiene la certeza de que la empresa continúe con el carácter de controlada a la fecha de interposición de la demanda que dio origen al presente juicio, por lo que no se actualiza la hipótesis de excepción prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo al anterior criterio, por analogía, el precedente sustentado por mayoría de votos en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobado en sesión de 8 de septiembre de 1999, que a la letra señala:

“HECHO NOTORIO.- PARA RESOLVER LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS, NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL EL DOMICILIO FISCAL DE LAS EMPRESAS.- El último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, establece la presunción legal de que el domicilio fiscal del actor es el que señale en la demanda de nulidad, contemplándose como salvedad el que la autoridad demuestre lo contrario o que tenga un motivo para objetar ese señalamiento, misma que no puede ser desvirtuada argumentando que es un hecho notorio que el domicilio fiscal de una empresa se encuentra en otro sitio. En efecto, para autores como Cernelutti ‘hechos notorios no son los conocidos por la generalidad de los ciudadanos ni tampoco los hechos cuyo conocimiento pertenezca a la cultura

común o media, sino los hechos relativos a los intereses generales, o sean aquellos que todo hombre de mediana cultura tiene, tanto la posibilidad como el estímulo de conocer'; Chiovenda consideró 'hechos notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos o indiscutibles, pertenezcan a (...), los hechos comúnmente sabidos en el distrito, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos', aunque más adelante reconoció que 'hay casos en que la notoriedad misma está sujeta a prueba'. Si el domicilio fiscal es un concepto legal que en el caso de las personas morales con residencia en el país, nos remite al lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio y por otra parte este último es susceptible de cambio súbito por la sola decisión de quién o quiénes tengan legalmente a cargo su dirección, debe concluirse que la circunstancia de que sea más o menos conocido el lugar en que se asienta la administración principal del negocio de una empresa pública o privada, no debe quitar eficacia a la presunción legal requiriéndose para ello que obren en el expediente pruebas idóneas (como lo sería el respectivo aviso de cambio de domicilio para efectos del Registro Federal de Contribuyentes).

“Incidente de incompetencia número 349/99-09-01-7/6552/99-11-07-4/99-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 8 de septiembre de 1999, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.”

En consecuencia, debe prevalecer la presunción “*juris tantum*” prevista en el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, para considerar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este juicio.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 208, último párrafo, 217 y 218 del Código Fiscal de la Federación; así como 31, primer párrafo,

y 28, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el Pleno de esta Sala Superior resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Ha resultado procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la Primera Sala Regional Hidalgo México, en consecuencia.

II.- La Primera Sala Regional Hidalgo México, es la competente por razón del territorio, para tramitar y resolver el presente juicio, promovido por Barcel México, S.A. de C.V.

III.- Remítase a dicha Sala Regional, el expediente del juicio, para que asuma la competencia en este juicio.

IV.- Envíese a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, copia del presente fallo para su conocimiento.

V.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Hidalgo México.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 14 de junio del 2000 por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y María Guadalupe Aguirre Soria; 3 en contra, de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Aguirre Pangburn, quien se reservó su derecho para formular voto particular y la Magistrada

Silvia Eugenia Díaz Vega, se adhiere al mismo, estando ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue Ponente el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia se aprobó en sus términos, con la modificación precisada.

Se elaboró el presente engrose el 26 de junio del 2000 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**PROCESAL
(INCIDENTES)**

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PROCEDE CUANDO LAS SALAS EN CONFLICTO TENGAN SU SEDE EN LA MISMA REGIÓN.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en cada una de las regiones en que se divide el territorio nacional para efectos de la ubicación de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, habrá el número de Salas que acuerde el Pleno de la Sala Superior. Cuando en una misma región exista más de una Sala, éstas serán competentes por razón de territorio para conocer de los juicios que conforme a las reglas de competencia de las Salas Regionales previstas en el artículo 31 de la citada Ley, corresponda a la región a la que se encuentren adscritas. No obstante lo anterior, el Presidente del Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establecerá las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales que se encuentren en una misma circunscripción territorial. Bajo ese tenor resulta claro que si en un juicio de nulidad se plantea la incompetencia en razón de territorio respecto a una Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, cuya circunscripción territorial se ubica en la misma región que la Sala que se considera competente, dicho incidente es improcedente al carecer de materia, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, solamente en el caso en que una Sala conozca de un juicio que sea competencia de otra, procederá que cualesquiera de las partes promueva el incidente. Sin embargo, si las Salas en cuestión son competentes dentro de la misma circunscripción territorial, evidentemente no existe conflicto de competencia por razón de territorio que se deba resolver. Lo anterior no libera a las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación de acatar los acuerdos que emita el Presidente de ese Órgano Colegiado en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 26, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. (4)

Juicio No. 121/00-01-01-4/438/00-01-02-3/574/00-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 14 de junio de 2000, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrada Ponente: Lic. Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

PRECEDENTE:

Juicio No. 100(07)68/98/783/98.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de febrero de 2000, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

SAR

DELEGACIÓN DE FACULTADES ENTRE ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- En el régimen de centralización administrativa, al cual pertenece la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establece la posibilidad legal de que un órgano delegue facultades a otro que le esté subordinado, siendo que es la propia ley y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autoriza que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada. (5)

Juicio No. 9041/99-11-09-7/305/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de agosto de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

SAR

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- La Directora General de Inspección, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es competente para imponer multas a los participantes en los mencionados sistemas, ya que dicha autoridad actúa con las facultades que le fueron delegadas por acuerdo del Presidente de la Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1996, a quien la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su artículo 11, autorizó a delegar las facultades que a su vez le fueron conferidas por la Junta de Gobierno en el acuerdo publicado en el Diario

Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1996; ello es así, ya que en el precepto en cita, se establece que el Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa y ejercerá sus funciones directamente o a través de los servidores públicos de la Comisión, en los términos del Reglamento Interior, o bien, mediante acuerdos delegatorios que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, como lo es el acuerdo publicado en dicho Órgano de difusión oficial de 29 de octubre de 1996. (6)

Juicio No. 9041/99-11-09-7/305/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de agosto de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

SAR

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA DELEGAR SU FACULTAD DE IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- En el artículo 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se autoriza al Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para ejercer sus funciones en forma directa, o a través de otros servidores públicos de la propia Comisión, siendo por tanto, dicho precepto, en donde se establece la facultad de delegar del Presidente; razón por la cual, dicho funcionario puede delegar las facultades que a su vez le han sido delegadas, ya que en el artículo en cita, no se establece excepción o prohibición alguna respecto a las facultades propias del Presidente —que son las establecidas en el artículo 12 de la referida Ley— o a las delegadas por la Junta de Gobierno mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación; máxime que en el citado artículo 12, fracciones I y XVI, se consigna que el Presidente de la Comisión está obligado a ejercer sus facultades sin perjuicio de las atribuidas por dicha Ley a la

Junta de Gobierno, así como que son facultades del Presidente las que le delegue la Junta de Gobierno o le sean atribuidas por dicha Ley y por otras leyes. (7)

Juicio No. 9041/99-11-09-7/305/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de agosto de 2000, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

1. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es competente para imponer sanciones administrativas a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, que incumplan la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y sus disposiciones aplicables (artículos 5, fracción IX, y 99).

2.- El Presidente de dicha Comisión, tiene la facultad de imponer sanciones administrativas a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en ejercicio de la facultad delegada por la Junta de Gobierno de la referida Comisión (artículo 8, fracción VII, y último párrafo, y acuerdo publicado en el D.O.F. de 4 de octubre de 1996).

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en la fracción VII, y último párrafo, del artículo 8 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la facultad

de conocer de los incumplimientos y violaciones a las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes a los participantes en dichos sistemas, a que se refiere el artículo 99 de la citada Ley, no es una facultad absoluta y exclusiva de la Junta de Gobierno, puesto que se trata de una facultad delegable; máxime que ni en la Ley que nos ocupa, ni en ninguna otra, se estableció dispositivo legal alguno que impidiera la delegación de dicha facultad entre los órganos integrantes de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Por el contrario, en el artículo 11 de la Ley en cita, se autoriza al Presidente de dicha Comisión para ejercer sus funciones en forma directa, o a través de otros servidores públicos de la propia Comisión, sin establecer excepción o prohibición alguna respecto a las facultades contenidas en el artículo 12 de la Ley de la materia — las cuales se refieren a las inherentes al Presidente por disposición de la propia Ley— o a las delegadas por la Junta de Gobierno mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En otras palabras, en el citado artículo 11 no se distingue entre las facultades propias del Presidente, y las que le sean delegadas por la Junta de Gobierno; máxime que en el diverso artículo 12, fracciones I y XVI, de la Ley en cita, se consigna que el Presidente de la Comisión está obligado a ejercer sus facultades sin perjuicio de las atribuidas por dicha Ley a la Junta de Gobierno, así como que son facultades del Presidente, las que le delegue la Junta de Gobierno o le sean atribuidas por dicha Ley y por otras leyes.

En efecto, en dichos preceptos se establece lo siguiente:

“Artículo 11.- El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa de ésta y ejercerá sus funciones directamente o, a través de los servidores públicos de la Comisión, en los términos del Reglamento Interior de ésta, y

mediante los acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación”.

“Artículo 12.- Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:

“I.- Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuidas por esta Ley a la Junta de Gobierno;

“(…)

“XVI.- Las demás facultades que le delegue la Junta de Gobierno o le sean atribuidas por ésta y otras leyes:”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En relación con el artículo 11 que quedó transcrito, es necesario analizar el alcance jurídico de la expresión “funciones” que se utiliza en el mismo, al respecto, Gabino Fraga al hablar de funciones establece: “(…) el concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma del ejercicio de las atribuciones” (Derecho Administrativo. Gabino Fraga, Editorial Porrúa, Vigésima Segunda Edición, página 28).

En este sentido, “función” y “facultad” son conceptos jurídicos que se encuentran asociados, ya que conforme a lo expuesto, las funciones constituyen la forma del ejercicio de las atribuciones, es decir, de las facultades del órgano.

Lo anterior es así, toda vez que en relación con el concepto jurídico de facultad, en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas,

de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado por la Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1985, Tomo IV, en la página 176, se establece lo siguiente:

“(…) II. El concepto jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídico válido (…). El concepto de facultad jurídica presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica (…). En el derecho público la noción de facultad se encuentra asociada a la noción de competencia, competencia material, que se identifica con las facultades del órgano (…)”.

En este orden de ideas, si conforme a lo dispuesto en los artículos 8, fracción VII, último párrafo, y 12, fracciones I y XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, es facultad del Presidente de la Comisión, entre otras, la de imponer sanciones administrativas a los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro que incumplan la referida Ley y sus disposiciones aplicables, entonces, en los términos del artículo 11 de la Ley en cita, dicha facultad puede ser ejercida directamente por el Presidente, o a través de los servidores públicos de la Comisión mediante los acuerdos delegatorios que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Desde luego, en el citado artículo 11 se establece la forma en que el Presidente de la Comisión puede ejercer sus funciones, ya sea directamente o a través de los servidores públicos de la Comisión mediante acuerdos delegatorios de facultades, siendo por tanto, dicho precepto, en donde se establece la facultad de delegar del Presidente.

Ahora bien, con fundamento, entre otros, en el artículo 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Presidente de la Comisión emitió el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1996, mediante el cual delegó, además de en otro servidor público de la Comisión, en el Director General de Inspección, la facultad de conocer de los incumplimientos y violaciones a

las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes a los participantes en dichos sistemas.

En el referido Acuerdo se estableció textualmente lo siguiente:

“Acuerdo por el que se delega al Vicepresidente de Operación y al Director General de Inspección de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la facultad de conocer de los incumplimientos y violaciones a las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes, a los participantes en dichos sistemas mencionados en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1996)

“El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 11 y 12, fracción XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; artículos 3o., fracciones IV y VI, 4o., 12 y 21, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de conformidad con el Acuerdo Delegatorio de facultades expedido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro el 10 de septiembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de octubre de 1996, expidió el siguiente:

ACUERDO

“El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro delega al Vicepresidente de Operación y al Director General de Inspección de dicho Órgano desconcentrado, la facultad de conocer de los incumplimientos

y violaciones a las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes, a los participantes en dichos sistemas mencionados en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

“La presente delegación de facultades se hace sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades en cuestión por parte del Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

“El Vicepresidente de Operación y el Director General de Inspección deberán informar al Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro del estado y ejercicio de las facultades que les han sido delegadas.

“TRANSITORIO

“ÚNICO.- El presente Acuerdo delegatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 12, fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

“México, D.F., a 14 de octubre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica”.

(El subrayado y el énfasis son de esta Juzgadora)

De lo hasta aquí expuesto, es de concluir, que el hecho de que la Junta de Gobierno haya emitido el diverso acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1996, a través del cual autorizó al Presidente de la CONSAR para delegar en el Director General de Inspección, las facultades que a su vez le habían sido delegadas, lo mismo resulta irrelevante, toda vez que de los pre-

ceptos jurídicos que en su conjunto se citan en el Acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de octubre de 1996, que ha quedado transcrito en líneas precedentes, particularmente de los artículos 11 y 12, fracción XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se desprende que dicha Ley autorizó al Presidente de la Comisión a delegar sus facultades en otros servidores públicos de la Comisión.

En efecto, si bien es cierto, que para la emisión del Acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1996, se citó el diverso acuerdo de delegación de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1996, también es cierto, que no se hizo referencia alguna a la autorización que la Junta de Gobierno otorgó al Presidente de la CONSAR para delegar en el Director General de Inspección las facultades que a su vez le habían sido delegadas en este último acuerdo, por lo que es de concluirse, que su mención fue únicamente para establecer que a través del mismo se le había conferido al Presidente de la Comisión la facultad de conocer de los incumplimientos y violaciones a las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes a los participantes en dichos sistemas mencionados en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En esta virtud, esta Juzgadora estima que el Presidente de la Comisión, para el efecto de delegar la facultad que ya tenía otorgada, citó los artículos 11 y 12, fracción XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en los cuales legalmente se le autoriza para delegar la facultad conferida; asimismo, citó los artículos 3, fracciones IV y VI, 4, 12 y 21, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los cuales se establece la existencia de los órganos en quienes puede y delegó la facultad que nos ocupa; como se desprende de la transcripción que a continuación se realiza de dichos preceptos:

Reglamento Interior de la Comisión Nacional
del Sistema de Ahorro para el Retiro
(publicado en el Diario Oficial de la
Federación de 28 de julio de 1995)

“Artículo 3.- La Comisión, para el ejercicio de sus funciones, contará con:

“(…)

“IV.- Vicepresidencias:

- Jurídica;
- De Operación;
- De Planeación.

“(…)

“VI.- Direcciones Generales:

- Jurídica;
- De Conciliación y Arbitraje;
- De Inspección;
- De Vigilancia;
- De Planeación;
- De Informática y Estadística;
- De Administración”.

“Artículo 4.- Se adscriben a la Presidencia: las Vicepresidencias Jurídica, de Operación, y de Planeación; el Secretariado Técnico; la Dirección General de Administración; y la Contraloría Interna.

“Se adscriben a la Vicepresidencia Jurídica las Direcciones Generales:

- Jurídica; y

-De Conciliación y Arbitraje.

“Se adscriben a la Vicepresidencia de Operación las Direcciones Generales:

-De Inspección; y

-De Vigilancia.

“Se adscriben a la Vicepresidencia de Planeación las Direcciones Generales:

-De Planeación; y

-De Informática y Estadística”.

“Artículo 12.- El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y ejercerá sus facultades, directamente o mediante acuerdos delegatorios, por medio de los Vicepresidentes, Secretario Técnico, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Visitadores, Inspectores y demás personal de la Comisión. Asimismo, el Presidente ejercerá las facultades que le delegue la Junta de Gobierno.

“Corresponderá al Presidente proponer a la Junta de Gobierno la estructura de la organización administrativa de la Comisión, así como sus modificaciones, a efecto de que se sometan a consideración de la autoridad correspondiente, de acuerdo al presupuesto autorizado.

“El Presidente expedirá las disposiciones internas de la Comisión sujetándose a lo previsto en las leyes y ordenamientos citados en el artículo 1o. de este Reglamento.”

“Artículo 21.- Corresponde a la Dirección General de Inspección, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

“(…)

“VI.- Proponer sanciones y tramitar aquéllas impuestas por la Comisión en los términos de la Ley, imponer sanciones previo acuerdo delegatorio y opinar sobre las solicitudes de condonación que se presenten con motivo de las mismas.

“(...)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En este orden de ideas, como se desprende del preámbulo del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1996, el Presidente de la Comisión delegó sus facultades consistentes en conocer de los incumplimientos y violaciones a las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes a los participantes en dichos sistemas, tanto al Vicepresidente de Operación, como al Director General de Inspección, citando al efecto los artículos 11 y 12, fracción XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de donde es inconcuso que se trata de una delegación de facultades establecida en la propia Ley, y no de una subdelegación de facultades, como erróneamente aduce la actora.

En consecuencia, el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1996, fue emitido en ejercicio de la facultad que se establece en el artículo 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, precepto en el cual se autoriza al Presidente de la Comisión a delegar sus facultades en otros servidores públicos integrantes de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; razón por la cual, es inconcuso que el Presidente de la Comisión actuó en estricto apego a las facultades que la propia Ley le confirió, y no por las facultades a que la Junta de Gobierno aludió en el acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1996, es decir, el Presidente actuó dentro de los límites que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro adoptó en el sistema centralizado, que permite para el ejercicio de sus funciones, que un superior

jerárquico delegue facultades en uno de menor jerarquía, toda vez que con ello se cumplen los fines para los cuales fueron creados, cumpliéndose así, los extremos previstos tanto por la doctrina como por el Poder Judicial Federal para la legalidad de la delegación de facultades.

En efecto, la Directora General de Inspección, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es autoridad competente para imponer multas como la que ahora se impugna, ya que dicha autoridad actuó con las facultades que le fueron delegadas por Acuerdo del Presidente de la CONSAR, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1996, a quien la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su artículo 11, autorizó a delegar las facultades que a su vez le fueron conferidas por la Junta de Gobierno en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1996.

En esta virtud, la autoridad emisora de la resolución impugnada, actuó ejerciendo las facultades que le fueron delegadas por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1996, lo cual se ajusta a derecho, ya que conforme a nuestro sistema jurídico, por delegación de facultades, la competencia de una autoridad administrativa puede establecerse en un acuerdo que haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, como acontece en la especie.

En este orden de ideas, contrariamente a lo afirmado por la actora, la autoridad emisora de la resolución impugnada, es competente para imponer la multa que en el presente juicio se controvierte, ya que en los términos del artículo 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa y ejercerá sus funciones directamente o a través de los servidores públicos de la Comisión, en los términos del Reglamento Interior, o bien, mediante acuerdos delegatorios que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, como lo es el acuerdo publicado en dicho Órgano de difusión oficial de 29 de octubre de 1996, en que funda su actuación la autoridad emisora de la resolución impugnada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I. La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; por tanto,
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada en los términos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.
- III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de agosto de 2000, hasta el considerando tercero, por mayoría de 7 votos a favor, de los Magistrados: Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; y 4 votos en contra, de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz y Francisco Valdés Lizárraga; y el resto por mayoría de 10 votos a favor, de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria; y 1 voto en contra del Magistrado Luis Malpica de Lamadrid. El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 19 de septiembre de 2000, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación en vigor, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 9041/99-11-09-7/305/00-PL-07-04.

En el considerando tercero, la mayoría de los miembros integrantes de la Sala Superior, actuando en Pleno, determinaron que el Director General de Inspección de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es competente para imponer sanciones a los participantes en dichos sistemas, ya que dicha autoridad actúa con las facultades que le fueron delegadas por Acuerdo del Presidente de la Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de octubre de 1996; y que el artículo 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, autoriza al Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a ejercer sus funciones en forma directa o a través de otros servidores públicos, sin distinguir entre facultades propias o las que le sean delegadas por la Junta de Gobierno y que precisamente en uso de dicha facultad emitió el acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1996, a favor del Director General de Inspección para sancionar a los participantes en dicho sistema.

Disiento de la postura mayoritaria porque estimo que en el caso el Director General de Inspección es una autoridad incompetente para sancionar a los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, por las razones siguientes:

En primer término, analizados los artículos 5º, fracción IX, 8º, fracción VII, último párrafo, y 12, fracción I, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro,

que fueron transcritos en la sentencia, se desprende que entre las facultades que tiene conferida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, encontramos la de imponer multas y sanciones a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro; asimismo se prevén las facultades exclusivas de la Junta de Gobierno de la Comisión, las cuales por disposición expresa de la Ley son indelegables.

Respecto a la indelegabilidad de las facultades de la Junta de Gobierno existe una excepción, que debe ser de aquellas contempladas en las fracciones II, III y VII del artículo 8° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, esto es, la de ordenar la intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, aprobar los nombramientos y la de conocer de las violaciones de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a la ley, reglamentos y disposiciones generales e imponer las sanciones correspondientes; y que la delegación de la facultad se puede hacer exclusivamente en el Presidente de la Comisión y sólo mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Con base a las facultades que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro le otorgó a la Junta de Gobierno a través de su artículo 8°, último párrafo, emitió el *“Acuerdo por el que se delega al Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la facultad de conocer de los incumplimientos y violaciones a las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes, a los participantes en dichos sistemas mencionados en el artículo 99 de la Ley de Sistemas de Ahorro para el retiro”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1996, en el que la Junta de Gobierno delega al Presidente de dicho Órgano desconcentrado, la facultad de conocer de los incumplimientos y violaciones a las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes, a los participantes en dichos sistemas mencionados en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y también lo facultó para que a su vez, pudiera subdelegar en el

Vicepresidente de Operación y en el Director General de Inspección de dicho Órgano desconcentrado, las facultades que le fueron delegadas.

El actuar de la Junta de Gobierno en el citado acuerdo de delegación de facultades, resulta ser contrario a lo previsto por el artículo 8º, último párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ya que este precepto es preciso en disponer que el único facultado para recibir la competencia para imponer sanciones de parte de la Junta de Gobierno, es el Presidente de la Comisión, vía acuerdo de delegación de facultades al señalar “Las facultades que le otorga la presente Ley a la Junta de Gobierno son indelegables, con excepción de las comprendidas en las fracciones II, III y VI, que podrán delegarse en el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación”.

Por lo tanto, si a través del referido acuerdo la Junta de Gobierno delega al Presidente de la Comisión facultades que le son propias como es la de imponer sanciones administrativas, resulta que ello es de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pero si además lo faculta para subdelegar las facultades que le delega, resulta que esta última actuación va más allá de lo contemplado por la Ley y deviene en ilegal, ya que en nuestro sistema jurídico las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, y en el caso la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sólo autoriza a la Junta de Gobierno a delegar facultades precisas al Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, pero no a que éste delegue a otro funcionario las facultades que le fueron delegadas, a través de la llamada “subdelegación”.

Este criterio fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 293, visible a fojas 511 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, que a la letra señala:

“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

Entonces, no se puede considerar válido que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro haya emitido el *“Acuerdo por el que se delega al Vicepresidente de Operación y al Director General de Inspección de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la facultad de conocer de los incumplimientos y violaciones a las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes, a los participantes en dichos sistemas mencionados en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”*, porque fue emitido ejerciendo una facultad que no le confiere la Ley.

Tampoco se puede llegar a considerar que el Director General de Inspección de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a quien el Presidente de la Comisión le otorgó facultades para imponer sanciones, sea competente para ejercer dicha facultad por el hecho de que esta facultad le fue conferida a través de un acuerdo delegatorio de facultades que no cumple con los requisitos que nuestro orden jurídico ha establecido para que la delegación de facultades sea legal, requisitos que fueron precisados por el Poder Judicial a través de la jurisprudencia número VI.2° J/146, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que fue transcrito en la sentencia mayoritaria, y cuyo texto dice:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES. Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 199/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Revisión fiscal 19/90. Poly Cajica, S.A. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Revisión fiscal 9/91. Carmen Patricia Núñez Bretón. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Revisión fiscal 10/91. Industrial Textil Majestic, S.A. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Revisión fiscal 18/91. Joel Méndez Ballesteros. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 45, Septiembre de 1991, pág. 47.

(El subrayado es nuestro).

Respecto de la primera de las condiciones que se exige en la delegación de facultades, esto es, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, el mismo sí se cumple, en virtud de que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y el Director General de Inspección son órganos existentes, de

acuerdo a lo previsto por los artículos 6º y 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 2º del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Respecto al segundo de los requisitos (la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar) no se cumple, pues si bien es cierto que cuando la Junta de Gobierno delegó al Presidente de la Comisión la facultad de imponer sanciones, este último tenía la titularidad de la facultad, también lo es que dentro del marco jurídico que regula las funciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, no existe norma legal o reglamentaria alguna que le otorgue facultad a su Presidente de delegar facultades.

En cuanto a la tercera de las condiciones que se requieren para delegar legalmente, consistente en la aptitud del segundo órgano para recibir una competencia por la vía de la delegación, tampoco se cumple, toda vez que de conformidad con el último párrafo del artículo 8º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el único autorizado para recibir la facultad que tiene la Junta de Gobierno para imponer sanciones es el Presidente de la Comisión y no así el Director General de Inspección.

Por lo tanto, si en la emisión del *“Acuerdo por el que se delega al Vicepresidente de Operación y al Director General de Inspección de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la facultad de conocer de los incumplimientos y violaciones a las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes, a los participantes en dichos sistemas mencionados en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”*, no se cumple con las condiciones descritas, en la medida que la Junta de Gobierno no tenía la facultad de autorizar una segunda delegación por el Presidente, la que en la especie se hizo, no puede surtir ningún efecto jurídico.

Mi segundo motivo de desacuerdo con la sentencia es que no es correcto que la mayoría haya sustentado su postura en la premisa de que el artículo 11 de la Ley de

los Sistemas de Ahorro para el Retiro, otorga al Presidente de la Comisión la posibilidad de delegar sus atribuciones, pues es indudable que se parte de una premisa equivocada, como se explica a continuación:

El artículo citado en el párrafo previo establece:

“Artículo 11.- El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa de ésta y ejercerá sus funciones directamente o, a través de los servidores públicos de la Comisión, en los términos del Reglamento Interior de ésta y mediante los acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

Del precepto legal transcrito se desprende sin lugar a dudas, que lo único que se prevé es la forma en cómo el Presidente de la Comisión ejercerá sus funciones, a saber, directamente o, a través de los servidores públicos de la Comisión, en el entendido de que cuando la disposición se refiere a los términos del Reglamento Interior y acuerdos delegatorios sólo puede entenderse en el sentido de que cuando actúe a través de otros servidores públicos será porque éstos tienen facultades otorgadas en los instrumentos jurídicos referidos, es decir, porque en el Reglamento Interior se les otorgaron atribuciones o bien, porque le fueron delegadas, pero indudablemente por la autoridad facultada para ejercitar esa atribución de delegación. Lo cierto es que la norma en comentario no otorga la facultad de delegación al Presidente.

Debe reiterarse aquí lo ya razonado con anterioridad, en el sentido de que dentro del esquema de la Ley de la materia, la Junta de Gobierno tiene una serie de facultades en principio indelegables, y sólo por excepción se pueden delegar, pero dentro de los parámetros rigurosamente establecidos en este Ordenamiento, es decir, se podrán delegar algunas facultades, entre ellas la de sancionar, sólo al Presidente, pero no existe sustento legal para que éste a su vez las pueda delegar, y si en el caso, a pesar de la restricción legal, la Junta de Gobierno autorizó al Presidente para tal

efecto, tal autorización no puede surtir efecto jurídico alguno, ni en virtud de ella afectarse la esfera jurídica de los particulares.

Lo anterior nos permite concluir que en el caso, el artículo 11 de la Ley, no otorga al Presidente de la Comisión la facultad de delegar sus facultades como indebidamente interpreta la mayoría.

En consecuencia, no queda demostrado que el Director General de Inspección sea autoridad facultada por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para imponer sanciones, como lo sostiene la sentencia mayoritaria, sin que se pueda pretender derivar dicha facultad también del *“Acuerdo por el que se delega al Vicepresidente de Operación y al Director General de Inspección de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la facultad de conocer de los incumplimientos y violaciones a las disposiciones normativas que regulan los sistemas de ahorro para el retiro, así como de imponer las sanciones administrativas correspondientes a los participantes en dichos sistemas mencionados en el artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”*, porque el mismo resulta ser ilegal, en virtud de que es el reflejo de un actuar del Presidente de la Comisión para el cual la Ley no lo faculta, que es la de delegar sus facultades, no obstante que la Junta de Gobierno a través de un acuerdo delegatorio de facultades le haya facultado para subdelegar, porque incluso el término “subdelegar” no se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SAR

MULTA.- ES LEGAL SU IMPOSICIÓN, CUANDO NO SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS ADMINISTRADORAS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS CONTABLES EL MISMO DÍA EN QUE SE CELEBRE LA OPERACIÓN QUE LE DIO ORIGEN, DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR “CONSAR” 12-1.- Si la autoridad demandada sancionó a una administradora de fondos para el retiro con una multa de un mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, en virtud de que la misma omitió registrar en la fecha de pago el importe correspondiente al total de aportaciones dispersadas por la empresa Procesar, S.A., con fundamento entre otros dispositivos legales en la regla tercera de las Reglas Generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro contenidas en la Circular “CONSAR” 12-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de abril de 1997, la cual establece la obligación de las administradoras y sociedades de inversión de registrar los movimientos contables el mismo día en que se celebre la operación que le dio origen; resulta legal la imposición de la multa, si el pago de las aportaciones correspondientes se hizo por la empresa Procesar, S.A., con fecha 10 de julio de 1998, y la misma se registró el 13 del mismo mes y año antes citados, por lo que es obvio que la actora omitió registrar el movimiento en el mismo día en que se celebró la operación que le dio origen, violando con ello la citada regla tercera de la Circular “CONSAR” 12-1, que establece lo siguiente: “**TERCERA.-** Los asientos contables de las administradoras y sociedades de inversión deberán ser analíticos y permitir la identificación de la secuencia de las operaciones. Las administradoras y sociedades de inversión no deberán registrar movimientos que reflejen dos o más operaciones, como un solo movimiento. Los movimientos contables deberán registrarse el mismo día en que se celebre la operación que les dio origen.” No es óbice para lo anterior que de acuerdo al Diccio-

nario de la Lengua Española no sea lo mismo la omisión, abstención de hacer o decir, que lo extemporáneo, impropio del tiempo en que sucede o se hace, toda vez que en el caso concreto lo que se está sancionando no es el hecho del registro extemporáneo por parte de la actora, sino la abstención de registrar la operación el mismo día en que celebró la operación que le dio origen, es decir una omisión. (8)

Juicio No. 8469/99-11-09-1/378/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de octubre de 2000, por mayoría de 5 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, estima que el primer argumento resumido con el inciso a), es infundado por las siguientes consideraciones:

En efecto, como se puede apreciar de la resolución impugnada, misma que obra en autos a fojas de la 8 a la 18 y a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada sancionó a la hoy actora con una multa de un mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, en virtud de que la misma omitió registrar en la fecha de pago el importe correspondiente al total de aportaciones dispersadas por la empresa Procesar, S.A., con fundamento, entre otros dispositivos legales, en la regla tercera de

las Reglas Generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro contenidas en la Circular CONSAR 12-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de abril de 1997, la cual establece la obligación de las administradoras y sociedades de inversión de registrar los movimientos contables el mismo día en que se celebre la operación que les dio origen.

Así las cosas, si el pago de las aportaciones correspondientes se hizo por la empresa Procesar, S.A., con fecha 10 de julio de 1998, y la misma se registró el 13 del mismo mes y año antes citados, es obvio que la actora omitió registrar el movimiento en el mismo día en que se celebró la operación que le dio origen, violando con ello la citada regla tercera de la Circular CONSAR 12-1, que establece lo siguiente:

“TERCERA.- Los asientos contables de las administradoras y sociedades de inversión deberán ser analíticos y permitir la identificación de la secuencia de las operaciones. Las administradoras y sociedades de inversión no deberán registrar movimientos que reflejen dos o más operaciones, como un solo movimiento. Los movimientos contables deberán registrarse el mismo día en que se celebre la operación que les dio origen”.

(Lo resaltado es de esta juzgadora).

No es óbice para lo anterior que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española no sea lo mismo la omisión (abstención de hacer o decir) que lo extemporáneo (impropio del tiempo en que sucede o se hace), toda vez que en el caso concreto lo que se está sancionando no es el hecho del registro extemporáneo por parte de la actora, sino la abstención de registrar la operación el mismo día en que celebró la operación que le dio origen, es decir una omisión.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b), y fracción II, del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por Garante, S.A. de C.V., Administradora de Fondos para el Retiro, en contra de la resolución detallada en el resultando primero de este fallo.

II.- Resultó infundado el único concepto de nulidad planteado por la actora conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, no habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

III.- Se reconoce la legalidad de la resolución contenida en el oficio No. DOO/3100/715/1999, de fecha 14 de abril de 1999.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de octubre de 2000, por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Malpica de Lamadrid; y tres en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgado Gutierrez, Francisco Valdés Lizárraga y Luis Carballo Balvanera. Estuvieron ausentes los Magistrados Jorge A. García Cáceres, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de noviembre de 2000 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

CONTRABANDO EQUIPARADO. EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE CONFIGURA CUANDO EL SUJETO ACTIVO TIENE LA POSESIÓN DE LA MERCANCÍA, SEA ORIGINARIA O DERIVADA.- El referido precepto que dispone que será sancionado con las mismas penas del contrabando quien tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, debe ser interpretado en el sentido de que la tenencia que como presupuesto técnico jurídico exige para la acreditación del delito mencionado, está vinculada al aspecto de la posesión que con toda amplitud ejercen únicamente los poseedores originarios y los derivados, y no así, los detentadores o precaristas que tienen en su poder la cosa en virtud de una situación de dependencia en que se encuentran respecto del propietario de la misma, pues su tenencia está limitada por la circunstancia de que no pueden ejercer ningún acto de dominio sobre la cosa. Lo anterior se corrobora por el hecho de que con la expresión “por cualquier título”, el propio numeral remite a los títulos previstos en la ley, por los cuales el sujeto activo puede tener la mercancía, esto es, cuando el propietario mediante un acto jurídico entrega a otro una cosa en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, quedando con ello comprendidos dentro de la hipótesis delictiva, los poseedores originarios que son los que entregan la mercancía y los derivados que son los que la reciben. (1a./J. 7/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, marzo 2001, p. 30

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. NO SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL NO ESTAR CONTEMPLADA DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, YA QUE SE RIGE POR SU PROPIA LEY ESPECIAL.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, que la integran la presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; ahora bien, los organismos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con la personalidad jurídica y patrimonio propios, de manera que siendo la Procuraduría Federal del Consumidor un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, es claro que no pertenece a la administración pública federal centralizada, por lo que sus actos, procedimientos y resoluciones no se encuentran regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino por su propia ley especial que es la Ley Federal de Protección al Consumidor. (II.1o.A. J/18)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 2o. C., marzo 2001, p. 1672

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL QUINTO CIRCUITO**

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE LEGAL ESTANCIA DE VEHÍCULOS Y/O MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUMPLE CON LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE EXPIDA EN CONTRA DEL TENEDOR Y/O POSEEDOR, SI DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE A QUIÉN VA DIRIGIDA.-

No es violatoria de garantías la orden de verificación de legal estancia de vehículos y/o de mercancías de comercio exterior, dirigida en contra del tenedor y/o poseedor de las mismas, por ignorarse el nombre de la persona a quien ha de notificarse el acto administrativo, si en ella se contienen datos suficientes que permitan su identificación, puesto que la garantía consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna no llega al extremo de exigir que se satisfagan formulismos rígidos en el acto de autoridad, siendo suficiente que la orden conste por escrito y motive la causa legal del procedimiento. (V.2o. J/52)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 5o. C., marzo 2001, p. 1640

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCES DEL TÉRMINO “DE INMEDIATO” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL.- Dicho precepto legal establece que: “En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación: a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.” Ahora bien, el término “de inmediato” para la presentación de la documentación solicitada en el curso de una visita, debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente, pero ello no significa como lo aduce la quejosa que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo, de tal manera que el término “de inmediato” sí constituye un plazo, el cual aun cuando breve permite al visitado presentar la documentación solicitada el día en que ésta es requerida. (VI.1o.A J/15)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 6o. C., marzo 2001, p. 1628

VISITAS DE REVISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PARA SU PRÁCTICA NO SE REQUIERE CITATORIO PREVIO.- Para este tipo de visitas es inaplicable el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que ordena la existencia de citatorio previo cuando no se encuentre al contribuyente o a su representante legal, en virtud de que las visitas de revisión de comprobantes fiscales se rigen por sus propios lineamientos, pues existe disposición expresa al respecto, que es el artículo 49, fracción II, del código invocado, en el que la única obligación que establece es la de entender la visita, indistintamente, con cualquiera de las personas a que alude el mismo, sin que deba dejarse citatorio si no se encuentra el contribuyente o su representante, dado que legalmente puede entenderse la visita con el encargado o con quien esté al frente del establecimiento visitado. (VI.1o.A. J/16)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 6o. C., marzo 2001, p. 1711

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS Y PRUEBAS OFRECIDAS POR EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.- Conforme al artículo 46, fracciones I y IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa, los auditores están facultados para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones conocidos durante el transcurso de la misma; de donde se sigue que

tales funcionarios se encuentran facultados para analizar y valorar las pruebas y documentos aportados por el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial, haciendo las precisiones debidamente circunstanciadas del resultado de tal análisis, sin perjuicio de que una vez concluido el procedimiento respectivo sea la autoridad fiscal competente la que determine las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, por medio de la resolución correspondiente, y sin que esté obligada a realizar la determinación respectiva en los mismos términos en que la hayan hecho los auditores, pues de no ser así, éstos no podrían cumplir con su obligación de determinar las probables consecuencias legales de los hechos u omisiones referidos, toda vez que los documentos y pruebas referidas versan precisamente sobre esos hechos u omisiones, pretendiendo desvirtuarlos. (XIV.2o. J/26)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 14o. C., marzo 2001, p. 1703

TESIS

PRIMERA SALA

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.- Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas. (1a. V/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, marzo 2001, p. 102

CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS.- Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales, conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a considerar que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines

extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador, quien en este supuesto, refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse sustancialmente, es al producto de la voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar. Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos, cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. No obstante lo anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles, en los que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no resulte necesario que el legislador en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva. (1a. VI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, marzo 2001, p. 103

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 92, 94, 96, 108, 109, 114 Y 116 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO QUE LAS REGULAN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la referida garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, debe entenderse como un derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al

órgano legislativo, de tal manera que éste quede obligado a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. En congruencia con lo anterior, debe decirse que los artículos 92, 94, 96, 108, 109, 114 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero que establecen, respectivamente, las bases sobre la actuación de los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad, la forma en que han de presentarse las denuncias contra dichos servidores por faltas administrativas, las bases para la iniciación del procedimiento que está señalado en la propia ley, el tipo de faltas en que pueden incurrir en sus funciones de administración de justicia, las facultades que se otorgan a la Sala de adscripción para instaurar el procedimiento administrativo relativo, así como las reglas procedimentales del juicio administrativo, concatenadamente con las facultades que se conceden a los órganos colegiados encargados de resolver las faltas administrativas de dichos servidores públicos, no violan la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque dicha garantía se actualiza al preverse en el mencionado artículo 116 que para efectos de la imposición de las sanciones que prescriben, entre otros, los artículos citados y las que para las faltas administrativas determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estará a un procedimiento en el que se establece la posibilidad de que se oiga al interesado y se le dé la oportunidad de defenderse antes de que las autoridades correspondientes emitan, en su caso, la resolución de privación, concediéndole al servidor público un plazo prudente y razonable de cinco días para que presente pruebas y rinda sus alegatos. (1a. IV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, marzo 2001, p. 112

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.- En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de

supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. (1a. XVI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1a. Sala, marzo 2001, p. 113

SEGUNDA SALA

AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LA EJECUTORIA PROTECTORA RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN.- Cuando los efectos de una sentencia de amparo se extienden hasta los actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, debe entenderse no sólo en cuanto a los actos de aplica-

ción reclamados en la demanda sino también respecto de aquellos que aunque no se precisaron, son una consecuencia directa e inmediata de la aplicación de la norma, pero no deben incluirse aquellos cuya restitución depende de la interpretación de preceptos que conforman el contexto legal del ordenamiento al cual pertenece la disposición declarada inconstitucional y que no fueron materia de la litis en el juicio de amparo, pues para determinar en ejecución los alcances de la sentencia, no es permisible hacer la interpretación de preceptos diversos al impugnado, cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad no fue puesta a la consideración de la potestad judicial en el juicio de amparo, sino que la restitución del derecho del quejoso, para volverlo al estado en que se encontraba hasta antes de la violación constitucional reclamada, debe realizarla la autoridad responsable dentro del marco legal al que pertenece la norma impugnada y no en contravención a él. (2a. XVII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, marzo 2001, p. 189

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO PARA RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CUMPLIRLA, SUSPENDE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO.- El segundo párrafo del artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., dispone que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar con la secuela en lo principal; en esta hipótesis se encuentra el incidente innominado que se tramita para resolver sobre la existencia de impedimentos para cumplir la ejecutoria, pues lo que se decida repercutirá trascendentalmente tanto en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo ante el *a quo*, como en el incidente de inejecución de sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien sea, para insistir en el cumplimiento de la ejecutoria en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la ley de la materia y

sancionar a la autoridad responsable con la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito para que sea juzgada por el desacato a la ejecutoria, en caso de que no existan los impedimentos alegados y se acredite que su planteamiento constituyó sólo un subterfugio de la autoridad para eludir el cumplimiento, o bien, para exonerarla de esas sanciones, ante la existencia de algún impedimento para acatar la ejecutoria que dejara sin materia el cumplimiento. Por ende, al tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento, mientras no se decida en definitiva, los procedimientos de cumplimiento a la sentencia de amparo, ante los tribunales federales y el de inejecución de sentencia ante este Alto Tribunal deben suspenderse. (2a. XVIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, marzo 2001, p. 191

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS RESTITUTORIOS SÓLO PUEDEN MATERIALIZARSE RESPECTO DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO LEGÍTIMAMENTE TUTELADOS.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restablecer las cosas al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones, pero este principio no es irrestricto ni absoluto, pues está subordinado al fundamento de orden público que rige los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, conforme al cual, el conjunto de instituciones jurídicas propias de una comunidad necesarias para la convivencia pacífica entre sus miembros, no puede ser alterada. Ahora bien, de acuerdo con este principio, los alcances restitutorios de una ejecutoria deben materializarse sobre derechos legítimos, esto es, respecto de aquellas prerrogativas de los gobernados legalmente tuteladas, pues de no ser así, la ejecutoria de amparo podría utilizarse como un instrumento para efectuar actos contrarios al tenor de las leyes y del propio orden público, en agravio de derechos legítimos de otros gobernados, lo cual no debe ser permitido, ya que por su naturaleza, la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y no un

medio para efectuar actos contrarios a la ley o legitimar situaciones de hecho que se encuentren al margen de ella. (2a. XIX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, marzo 2001, p. 192

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. RESULTA PROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD A SU TRAMITACIÓN SE DICTÓ RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis 2a. XXVII/96, de rubro: “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI CONTRA SU CUMPLIMIENTO SE PROMOVIÓ RECURSO DE QUEJA.”, conforme a la cual, la existencia de un recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, pone de manifiesto que existe un principio de ejecución de la misma y, por tal motivo, el incidente de inejecución que se llegare a tramitar deviene improcedente; sin embargo, dicho criterio sólo es aplicable en los casos en que el citado recurso de queja se declaró infundado. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la materia del aludido incidente se constriñe a examinar si existe omisión o evasivas por parte de las autoridades responsables para dar cumplimiento a una sentencia de amparo y que su tramitación, por regla general, obedece a la determinación previa del tribunal que conoció del juicio de garantías en el sentido de que existe un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector; entonces, es incuestionable que si con anterioridad a la tramitación de un incidente de inejecución el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso de queja, determina que los actos desplegados por las autoridades responsables en cumplimiento a la sentencia de amparo no son defectuosos o, en su caso, excesivos, dicha determinación constituye un pronunciamiento expreso en el sentido de que los deberes impuestos por la misma se han acatado cabalmente; y, por tanto, el referido incidente de inejecución deviene improcedente. En cambio, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado

de Circuito, en su caso, declara que el recurso de queja intentado es fundado por estimar que los actos desplegados por las autoridades responsables no son suficientes para satisfacer los deberes impuestos por la ejecutoria de amparo o se exceden de los mismos, señalando las causas por las cuales se arriba a tal conclusión, el mencionado incidente sí resulta procedente, pues en estos casos, las autoridades responsables están obligadas a cumplir con la sentencia de amparo y con la resolución que declaró fundado el recurso de queja; por lo que, ante el evento de que éstas fueran omisas o, en su caso, a consideración del quejoso los actos desplegados con tal propósito no se ajustan a los lineamientos de las citadas resoluciones, la vía idónea para determinar si existe o no un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, lo es precisamente el incidente de inejecución, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de la resolución que declaró fundado un recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación y se dejaría en estado de indefensión al quejoso. (2a. XV/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, marzo 2001, p. 192

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 27/95, CONFORME A LA CUAL EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ ES INCONSTITUCIONAL, ES APLICABLE RESPECTO DE LAS ACTUALIZACIONES REALIZADAS CON EL VALOR REPORTADO DE AQUEL INDICADOR HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 1988.- Si bien es cierto que conforme al contenido de la citada tesis jurisprudencial, visible en la página 52 del Tomo II, de octubre de 1995, *del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: “ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES INCONSTITUCIONAL”, se debe considerar que el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional en la medida en que establece un límite temporal para la actualización de los precios al consumidor, lo cual resulta contrario a la naturaleza de este tipo de indicadores, que deben ser actualizados de manera permanente y automática, sin que exista un límite temporal para su actualización.

TUCIONAL POR VIOLAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE).”, el referido precepto resultaba violatorio del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al no precisar los componentes, bases, criterios o reglas que debían considerarse para formular el citado índice, dejándose en manos del Banco de México la determinación de uno de los elementos que los contribuyentes deben tomar en cuenta para calcular la base gravable, también lo es que el referido vicio fue purgado por el legislador al adicionar el diverso 20 bis al mencionado código tributario, mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho en el Diario Oficial de la Federación, el cual entró en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en virtud de que en este último numeral se precisó el mecanismo que debe seguir el citado banco central para obtener el índice en mención, contexto normativo con el cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que se respeta plenamente el principio de legalidad tributaria. Por ende, la tesis jurisprudencial de referencia únicamente es aplicable respecto de los actos relacionados con la actualización de créditos fiscales, bases gravables o tarifas aplicables, que hayan tomado como base el valor reportado mediante el referido índice hasta el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. (2a. XXVI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, marzo 2001, p. 193

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LA RESOLUCIÓN QUE PRECISA SUS ALCANCES ES PARTE INTEGRANTE DE ELLA.- Cuando en una sentencia de amparo no se fijaron con precisión sus alcances, y su defectuoso o excesivo cumplimiento es materia de una queja, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para fijarlos, subsanando la oscuridad, discordancia o confusión de la sentencia documento con el fin de no impedir su ejecución ni hacerla nugatoria; por tanto la resolu-

ción que decida ese recurso, por cuanto hace la interpretación legal y obligatoria la resolución del fallo protector, es parte integrante de éste. (2a. XX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, marzo 2001, p. 196

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA VIOLACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, RELATIVO A QUE CON ANTERIORIDAD AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL NO SE CALCULÓ CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A DOS MIL PRODUCTOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES DE CONSTITUCIONALIDAD Y POR TANTO NO PUEDE SER MATERIA DE TAL RECURSO.- El agravio que en un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo controvierte las consideraciones emitidas en ésta, o la ausencia de pronunciamiento, relacionados con el vicio atribuido al Índice Nacional de Precios al Consumidor, derivado de que en la iniciativa que dio lugar a la modificación del referido precepto legal, para el ejercicio fiscal del año dos mil, se reconoció que para su cálculo no se habían levantado los datos correspondientes a dos mil productos, por lo que se redujo tal cantidad a mil, en nada trasciende a la constitucionalidad del propio artículo 20 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues, en todo caso, de no haberse sujetado en el pasado el Banco de México a lo dispuesto en ese numeral, ello constituiría un vicio o defecto atribuible al cálculo del citado índice nacional, sin que en la referida instancia pueda, válidamente, abordarse la legalidad del procedimiento seguido por el mencionado banco central para calcular los respectivos valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, ya que aun cuando tales valores constituyen auténticas disposiciones de observancia general, aplicables respecto de todos los contribuyentes que se ubican en las hipótesis normativas que dan lugar a la actualización del valor de las contribuciones, de los hechos o circunstancias que se gravan mediante éstas y de las cuotas o tarifas que se establecen para su autodeterminación

o liquidación, lo cierto es que tal planteamiento no constituye una cuestión constitucional propiamente dicha, materia de análisis del recurso de revisión en amparo directo, en términos de lo previsto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, pues su estudio se limita a verificar si un organismo del Estado al emitir un acto que trasciende a la esfera jurídica de los gobernados, se apegó a la normatividad aplicable en respeto del principio de legalidad garantizado en su expresión genérica en el artículo 16 de la Constitución Federal. (2a. XXVII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, marzo 2001, p. 198

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO TERCERO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO 6/1999 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUBLICADO EL 23 DE JUNIO DE 1999 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE DECLARARSE INSUBSISTENTE POR ESTE ALTO TRIBUNAL CUANDO AL RECIBIR EL ASUNTO PARA RESOLVER SOBRE LA MATERIA DE SU COMPETENCIA ADVIERTE QUE LA INSTANCIA RESULTA IMPROCEDENTE.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de lo dispuesto en el punto tercero, fracción I, del referido acuerdo general, revoca la sentencia de sobreseimiento recurrida y remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto para que ésta realice el estudio de las cuestiones propiamente constitucionales, y este Alto Tribunal advierte que el referido medio de defensa es improcedente, lo que dará lugar a su desechamiento, resulta inconcuso que la resolución emitida por aquel órgano jurisdiccional debe declararse insubsistente, en aras de tutelar el derecho a la administración de justicia completa garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se traduce en el dictado de sentencias congruentes, ya que de lo contrario, al haberse revocado la diversa de primera instancia se estaría en presencia de un fallo constitucional incon-

gruente, en el que no se sobresee respecto de los actos reclamados, ni se niega u otorga la protección constitucional. Debiendo señalarse que ante la ausencia de una norma expresa que prevea la facultad para resolver el problema jurídico suscitado deberá estimarse aplicable, en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 14 de la propia Norma Fundamental, la potestad conferida en el artículo 94 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que si al tenor de ese dispositivo ordinario, al conocer de un recurso de revisión esta Suprema Corte de Justicia puede declarar insubsistente la sentencia impugnada, emitida en un asunto que no es de su competencia originaria, por existir un vicio que afecta de origen el procedimiento respectivo, por mayoría de razón puede ejercer esa potestad al conocer de un recurso de revisión y advertir que la resolución emitida dentro del mismo por un Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada, está precedida de un vicio de esa naturaleza, que aún no se resuelve en definitiva, destacando que en esta hipótesis sí se trata de una determinación adoptada en un asunto de su competencia originaria. (2a. XXVIII/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, marzo 2001, p. 199

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL RESPECTIVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ÉL, EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DELEGADA EN EL PUNTO TERCERO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 6/1999 PUBLICADO EL 23 DE JUNIO DE 1999 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Si en ejercicio de la competencia delegada en la citada disposición de observancia general, el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito aborda el estudio de los agravios planteados en el recurso de revisión y revoca la sentencia de sobreseimiento recurrida, omitiendo verificar que el referido medio de defensa cumpla con los requisitos que condicionan su proce-

dencia, ello no impide que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la revisión, subsane tales omisiones y, en su caso, determine el desechamiento de ese recurso, pues si bien, en principio, constituyen cosa juzgada las consideraciones emitidas por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, como consecuencia directa o indirecta de lo planteado en los agravios contenidos en el recurso de revisión relacionadas con la materia propia de su competencia delegada y, por ende, ya no pueden ser abordadas por la Suprema Corte de Justicia, tal circunstancia no acontece respecto del análisis de procedencia de esos recursos, pues al no haberse trasladado en plenitud a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso del referido punto tercero, fracción I, la competencia para resolverlos, debe estimarse que la atribución para calificar la procedencia del mismo no corresponde en exclusiva al órgano que ejerce parcialmente la competencia delegada, pudiendo esta Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su competencia originaria, que en el caso concreto no ha delegado a plenitud, revisar la procedencia de la instancia respectiva. (2a. XXIX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, marzo 2001, p. 200

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN OBLIGADOS A VERIFICAR SU PROCEDENCIA Y A PRONUNCIARSE SOBRE CUALQUIER CUESTIÓN QUE AFECTE ESA INSTANCIA, CUANDO CONOCEN DE AQUÉL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO TERCERO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO 6/1999 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUBLICADO EL 23 DE JUNIO DE 1999 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo establecido en la citada disposición de observancia general, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión en amparo indirecto cuando en la sentencia recurrida no se hubiere efectuado el análisis de las cuestiones propiamente constitucionales por haberse sobreseído en el juicio o por cualquier otro motivo; y, en la

hipótesis de que el respectivo tribunal estime que no se actualiza la causa de sobreseimiento revocará la sentencia recurrida y, en caso de que no exista jurisprudencia aplicable respecto de las referidas cuestiones, dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá el asunto. Ante tal disposición, debe concluirse que de acuerdo con su interpretación teleológica y sistemática, entre las atribuciones que fueron delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, y que deben ejercer, se encuentra la necesaria para verificar si el mismo cumple con todos los requisitos que condicionan su procedencia, entre otros, que se haya hecho valer en tiempo, que se interponga por la persona que goce de la capacidad procesal necesaria y que la resolución reclamada afecte la esfera jurídica del recurrente, inclusive, ocuparse de revisar que la instancia respectiva no haya caducado y, en su caso, proveer sobre el desistimiento que de la misma se manifieste por aquél; conclusión a la que se arriba tomando en cuenta que la finalidad primordial del referido acuerdo general fue la de lograr que la Suprema Corte de Justicia conociera exclusivamente de cuestiones de constitucionalidad de trascendencia e importancia, dentro de las cuales no pueden ubicarse las correspondientes a analizar si la instancia respectiva cumple con los requisitos legales que condicionan su procedencia, y que conforme al contenido del artículo 90, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la competencia para conocer de la revisión conlleva la necesaria para calificar el cumplimiento de los requisitos que condicionan la apertura de esa instancia; máxime que, de estimarse lo contrario, ello implicaría atribuir al creador del referido acuerdo general la intención de permitir la resolución de recursos sin el estudio previo de su procedencia, cuando constituye un principio general que rige la actuación de todo órgano jurisdiccional el que antes de abordar el estudio de las cuestiones que le sean planteadas mediante una determinada instancia, debe analizar de oficio si la misma cumple con todos los requisitos que condicionan su procedencia. (2a. XXX/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, marzo 2001, p. 201

SENTENCIA DE AMPARO. SE INCURRE EN DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO SI HABIÉNDOSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE PRECEPTOS RELATIVOS A UN IMPUESTO, LA AUTORIDAD SE LIMITA A DEVOLVER LO PAGADO POR ÉSTE Y NO LO CUBIERTO POR TRIBUTOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE NO SE REFIRIÓ LA SENTENCIA, PERO QUE DEBÍAN CALCULARSE EN UN PORCENTAJE ADICIONAL A AQUEL.- Como el efecto de las sentencias de amparo contra leyes es que a la quejosa no le será aplicable la norma declarada inconstitucional (durante el tiempo de su vigencia), lo conducente es que las autoridades exactoras están obligadas a restituirle las cantidades que haya enterado, tanto por el impuesto principal como por los tributos complementarios puesto que su aplicación se encuentra estrechamente vinculada a la norma materia del juicio de garantías, independientemente de que la protección constitucional se haya sustentado en consideraciones relativas al precepto que señalaba la tasa fija que debía aplicarse para pagar el tributo principal, pues si los tributos complementarios deben calcularse sobre la misma base, el amparo otorgado trasciende necesariamente a los mismos. (2a. XXXI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, marzo 2001, p. 203

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. ES IMPORTANTE Y TRASCENDENTE POR TRATARSE DE LA MATERIA DEL MEDIO AMBIENTE, NO OBSTANTE, LA AUTORIDAD DEBE RAZONARLO.- Tratándose de la materia de protección al medio ambiente, se estima que en sí misma reviste importancia y trascendencia, pues la problemática y la dinámica de las circunstancias y necesidades ambientales actuales, respecto de la preservación, aprovechamiento y protección de los recursos naturales, requieren la mayor

atención en relación con el cumplimiento a las normas que protejan al medio ambiente y tiendan al equilibrio ecológico. En un Estado de derecho, la única vía para la protección al medio ambiente y de los recursos naturales -como bienes escasos que son y algunos no renovables-, y con ello la protección a la salud a que toda persona tiene derecho, es a través de los ordenamientos jurídicos que los protejan, a que las autoridades administrativas las apliquen estrictamente y las jurisdiccionales resuelvan las controversias que en la materia se presenten, pues como lo establece el quinto párrafo del artículo cuarto constitucional, adicionado en fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.” Asimismo, el cuidado de la salud pública es de orden público e interés social y, desde luego, una de las formas de protegerla es a través de la protección del medio ambiente y buscando el equilibrio ecológico entre el crecimiento económico y la inversión en relación con la protección al ambiente. Sin embargo, las autoridades recurrentes, de conformidad con el artículo 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación deben acatar dicha disposición legal y razonar en el recurso respectivo, la importancia y trascendencia del mismo, pues si no lo hacen, aun cuando es evidente la importancia y trascendencia de dicha materia, contrarían una disposición normativa y, en ese caso, se procederá a declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto. (I.3o.A.45 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 1er. C., marzo 2001, p. 1811

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO SOBRE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 384 Y 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO SON SUPLETORIOS DE LA LEY RESPECTIVA PARA DECRETAR LA RESTITUCIÓN DEL SERVICIO DE SEÑALES DE TELEVI-

SIÓN POR CABLE.- Los artículos citados del Código Federal de Procedimientos Civiles no tienen aplicación supletoria a la Ley Federal de Competencia Económica, para ordenar la restitución del servicio de señales de televisión por cable en un procedimiento sobre investigación de prácticas monopólicas, toda vez que la supletoriedad, entre otras cosas, está condicionada a que el ordenamiento a suplir contemple la institución jurídica materia de la suplencia y sólo exista defecto en su regulación, lo que no se cumple en relación a la medida cautelar de que se trata, porque ni la Ley Federal de Competencia Económica, ni su reglamento, prevén como medida precautoria la restitución del servicio de señales de televisión y en esa medida, no puede ser aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en ese aspecto. (I.7o.A.125 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2001, p. 1795

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FIANZAS PENALES, REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA ANALIZAR LA VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES REALIZADAS EN EL PROCESO PENAL QUE LE DIO ORIGEN.- Cuando en un juicio de nulidad se impugna el requerimiento de pago de la fianza otorgada ante un Juez Penal para garantizar la libertad provisional del procesado, las violaciones que en el ejercicio de las facultades otorgadas a las autoridades judiciales y administrativas, se pudieren ocasionar a la afianzadora, deben combatirse dentro de la esfera competencial que a cada autoridad corresponda, por respeto al principio constitucional de división de poderes. En tales condiciones, si la autoridad fiscal se concretó a formular el requerimiento de pago, acompañando las constancias que lo motivan, de las que aparece la orden de presentación del fiado y la cédula de su notificación a la afianzadora, es claro que si ésta estimaba que la notificación adolecía de vicios,

debió impugnar en la esfera de competencia de los actos judiciales esa notificación y la resolución que fundada en aquélla, ordenó hacer efectiva la garantía, dado que la Sala Fiscal, por razón de su jurisdicción, sólo puede examinar si el requerimiento está fundado y motivado, y si se encuentran satisfechos los requisitos previstos en la ley de fianzas, pero no está facultada para juzgar sobre la invalidez de una resolución que sólo podía anular, en su caso, la autoridad correspondiente, conforme a las normas de su propia competencia. (I.8o.A.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 8o. T.C. del 1er. C., marzo 2001, p. 1759

JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL COBRO DE MULTAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES.- De conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los recursos que prevén las diversas leyes en esta materia fueron derogados a la entrada en vigor de la mencionada ley con fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cinco; por tanto, si la peticionaria de garantías, en términos del artículo 83 del citado ordenamiento legal interpuso juicio de nulidad en contra de multas impuestas por infracción al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, dicho juicio es procedente, en razón de que tal dispositivo establece que los afectados por los actos o resoluciones de autoridades administrativas, podrán intentar las vías judiciales correspondientes, y si en el caso, la quejosa intentó el juicio de nulidad en contra de las multas que se le impusieron, es evidente que dicho juicio resultaba procedente, en razón de que el Tribunal Fiscal de la Federación tiene como ámbito competencial el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas, teniendo la opción los primeros, de impugnarlos mediante el juicio contencioso administrativo, sin condicionar su procedencia a la necesidad de agotar el recurso establecido en el numeral 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales. (I.8o.A.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 8o. T.C. del 1er. C., marzo 2001, p. 1772

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

PROPIEDAD INDUSTRIAL, LEY DE LA. NO ES NECESARIA LA PREVIA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES MERCANTILES Y CIVILES PREVISTAS EN DICHA LEGISLACIÓN.- La procedencia de las acciones civiles y mercantiles a que alude el artículo 227 de la Ley de la Propiedad Industrial no están condicionadas a la previa declaración de alguna o algunas de las infracciones administrativas previstas en el diverso numeral 213 de esa legislación, pues la finalidad de éstas es eminentemente sancionadora y se da en el marco de las relaciones Estado-particular, mientras que la finalidad de las primeras es netamente conmutativa, cuya relación atañe sólo a particulares; por tanto, al ser independientes unas de otras, para que proceda la acción de daños y perjuicios, reclamada como suerte principal, la parte actora tendrá que probar los hechos constitutivos de la misma, es decir, la conducta o actos de la demandada que se los ocasionaron, independientemente de que los mismos puedan actualizar determinadas infracciones administrativas. (I.13o.C.1 C)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 13er. T.C. del 1er. C., marzo 2001, p. 1797

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE FACULTADES PARA VERIFICAR EL CONTENIDO NETO DE LOS CILINDROS DE GAS DIRECTAMENTE EN LOS CAMIONES REPARTIDORES.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 24, fracción XIV, 96 y 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 91, 94 y 4o. transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se colige que la Procuraduría Federal del Consu-

midor tiene como atribuciones la de vigilar y verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pudiendo realizar las visitas en los lugares en donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan los productos o mercancías. De lo anterior se concluye que dicha autoridad sí es competente para practicar la verificación de camiones repartidores de gas, a fin de constatar si el combustible que se vende al consumidor, corresponde a los kilos que contiene cada tanque en relación al precio que paga el consumidor, con el fin de verificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-1993, relativa al contenido neto y declarado de los productos preenvasados; por lo que al versar dicha verificación sobre el pesaje de los cilindros de gas, resulta innecesario su análisis en los laboratorios autorizados que ordena la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en virtud de que la verificación versa sobre la cantidad y no sobre la calidad del producto. (II.2o.A.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 2o. C., marzo 2001, p. 1796

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

MERCANCÍAS EXTRAVIADAS EN RECINTOS OFICIALES. DEBEN PAGARSE AL TIPO DE CAMBIO QUE RIJA EN EL MOMENTO EN QUE ÉSTE SE REALICE, SI EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS ESTÁ CONSIGNADO EN MONEDA EXTRANJERA.- En el caso en que por mercancías que hayan sido importadas legalmente al país, se hayan pagado los impuestos inherentes a esta importación y que no puedan reintegrarse materialmente al importador las mercancías por extravío de las mismas, es indudable que la autoridad hacendaria tiene que hacer el pago de ellas y para ese efecto hay que atender a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley Aduanera, para determinar el valor de las mis-

mas al momento de su entrada al recinto oficial, tomándose en cuenta para tal supuesto el valor consignado en la factura respectiva o el señalado en el documento de embarque, y si en el caso específico el valor de los bienes se encuentra consignado en moneda extranjera, lo procedente es que su importe se realice al tipo de cambio que impere en el momento en que se haga el pago, de conformidad con el artículo 8o. de la Ley Monetaria. (IV.3o.A.T.42 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2001, p. 1775

MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO. AL RESPECTO NO EXISTE SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Bajo la tesitura de lo dispuesto por el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, es claro que por lo que respecta al concepto de multas, no existe supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles prevista por el artículo 2o. de aquel cuerpo normativo, pues ésta sólo se da a falta de disposición expresa en la ley, lo que no acontece en la especie, pues el propio artículo 3o. bis de la ley reglamentaria del juicio de garantías, dispone lo referente a la aplicación de las multas, de ahí que es inaplicable lo previsto por el código adjetivo señalado. (IV.3o.A.T.31 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2001, p. 1777

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ANTE ÉL COMBATIDA, POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR DE LA MISMA. LA NULIDAD QUE SE PRODUCE ES LISA Y LLANA, Y NO CONTEMPLA POSIBILIDAD ALGUNA PARA QUE SE DICTE OTRA POR FUNCIONARIO QUE SE CREA COMPETENTE.- Los artículos 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente prevén lo siguiente: “Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demues-

tre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.”, “La sentencia definitiva podrá: ... II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.”. De dichos preceptos se infiere que la emisión de una resolución administrativa por funcionario incompetente amerita su nulidad lisa y llana, pues esa causal no encaja en los supuestos señalados en la parte final del artículo 239 transcrito; entonces, la nulidad de esa índole no contempla la posibilidad de que se emita otra resolución por funcionario que se estime competente, porque se atenta contra la seguridad jurídica del individuo que está combatiendo jurisdiccionalmente las nuevas resoluciones administrativas. (IV.3o.A.T.47 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2001, p. 1816

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

EMPLAZAMIENTO, OMISIÓN DE ORDENAR EL, A TODOS LOS SEÑALADOS COMO DEMANDADOS DENTRO DE UNA CONTROVERSI JURISDICCIONAL. AUN CUANDO SE TRATA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y POR EXCEPCIÓN PROCEDE EN SU CONTRA AMPARO INDIRECTO.- Los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, rigen la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/92, emitida al resolver la contradicción de tesis 47/90, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, página 164, cuyo rubro es el siguiente: “EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS

DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.”, ha sostenido que es procedente la vía indirecta siempre que los actos procesales tengan una ejecución de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la Constitución, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, por citar algunos ejemplos. Así, se distingue entre actos dentro del juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquéllos que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, lo que permite discernir que en el primer caso se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo. En esa línea de interpretación genérica, respecto del caso concreto relativo al desechamiento de la excepción de falta de personalidad, el mismo Pleno emitió la jurisprudencia número P./J. 6/1991, al resolver la contradicción de tesis varios 133/89, entre la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, agosto de 1991, página 5, con el rubro: “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DES- ECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RE- CURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTEN- CIA DEFINITIVA.”. Empero, el propio Pleno de ese Alto Tribunal, posteriormente consideró que aunque de modo general el criterio esbozado con antelación es útil, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales. Dicho criterio, mediante el que se interrumpió parcialmente la jurisprudencia últimamente citada, se encuentra contenido en la tesis P. CXXXIV/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, de rubro: “PER-

SONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO ‘PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DES- ECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RE- CURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SEN- TENCIA DEFINITIVA.’).” En ese sentido, el auto dictado dentro de una controver- sia jurisdiccional, en el que se haya omitido emplazar a todos los señalados como demandados por la parte actora, debe ser considerado también como un acto de imposible reparación, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, en relación con el diverso 114, fracción IV, de la Ley de Amparo y atento a la jurisprudencia plenaria P./J. 24/92 invocada con anterioridad, como criterio general para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, los actos en el juicio tienen sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías indivi- duales, siempre y cuando no sea reparable con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio. En este orden de ideas, el acuerdo mediante el que se omite emplazar a todos los señalados como demandados por la parte actora, debe combatirse a través del juicio de amparo indirecto, ya que la omisión de la autoridad responsable no puede repararse al momento de emitir sentencia, porque en su resolución no se ocupará de aquellas personas a quienes no les reconoció el carácter de demandados, con lo que el actor deja de obtener todas las prestaciones deducidas en su demanda. También se debe hacer notar que la falta de emplazamiento a todos los demandados en un procedimiento jurisdiccional, contraviene la garantía de pronta y expedita impartición de justicia, consagrada en el artículo 17 constitucional, de la que gozan ambas partes contendientes, pues aun cuando el actor obtuviera una sentencia apa- rentemente favorable, respecto de las prestaciones reclamadas a los demandados que sí hayan sido emplazados, si aquellos que no lo fueron promovieran juicio de amparo en contra de la falta de emplazamiento, no puede soslayarse que a virtud de

una posible concesión de la protección constitucional, podrían quedar sin efecto todas las actuaciones practicadas durante el procedimiento, incluso la resolución definitiva y los actos de ejecución, si los hubiere. (VI.1o.A.6 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 6o. C., marzo 2001, p. 1750

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. NO DEBE APLICARSE ANALÓGICAMENTE EN MATERIA FISCAL EL ARTÍCULO 2094 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- El artículo 2094 del Código Civil Federal, que establece que las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario, resulta observable en las relaciones de naturaleza civil, de suyo relativas a cuestiones entre particulares, donde la óptica de enfoque de los daños, perjuicios y compensaciones se fija en el punto de las pérdidas y ganancias, es decir, con una teleología lucrativa, propia del derecho privado, pero inaplicable en el campo del derecho público, pues aquí el pivote sobre el que giran las relaciones fisco-contribuyente son sociales de interés general, donde no debe perseguirse lucro ni por parte del Estado ni por parte del contribuyente, y si bien resulta legítimo obtener aquéllo a lo que se tenga derecho por parte tanto de uno como del otro, ello debe alcanzarse con aplicación estricta de las normas del derecho tributario, sin ánimo de obtener ganancia aunque tuviera tintes lícitos, si no está expresamente prevista en dicha normatividad fiscal, tratando de aprovechar una pretendida aplicación analógica de disposiciones de derecho privado. (VI.3o.A.5 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., marzo 2001, p. 1745

JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE AL MOMENTO DE PROPORCIONAR ASISTENCIA DE INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE, FIJA ADEUDO EN CANTIDAD LÍQUIDA.- Es verdad que la autoridad administrativa, bajo la facultad que le otorga la fracción I, inciso a), del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, puede desplegar actos de una mera asistencia de información al contribuyente, pero cuando en el ejercicio de tales facultades además la autoridad resuelve liquidando un adeudo y condiciona a su pago la regularización de un vehículo de procedencia extranjera, constituye una resolución definitiva que causa agravio al particular en materia fiscal y, por ende, es susceptible de impugnarse mediante el juicio de nulidad respectivo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en términos de lo establecido por la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. (VI.3o.A.2 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., marzo 2001, p. 1771

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS CONTABLES QUE SE HAGA AL CONTRIBUYENTE. DEBE NOTIFICARSE AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS Y NO SÓLO MARCARLE COPIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La autoridad hacendaria está obligada a notificar al contador público que dictaminó los estados financieros, la copia del oficio mediante el cual, con fundamento en el precepto citado, requiere al contribuyente la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I de dicho numeral, es decir “La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente” y/o “La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario”. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que en el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación no se

contiene expresamente dicha obligación, sino que sólo se refiere a marcar copia al contador público que dictaminó los estados financieros del contribuyente a quien se solicita la información y documentos señalados en la diversa fracción I de la citada disposición reglamentaria, lo cierto es que dicha disposición no puede aplicarse ni interpretarse de manera aislada, sino a la luz de las disposiciones contenidas en el código que reglamenta, es decir, el Fiscal de la Federación, que en su artículo 134 señala cómo deben hacerse las notificaciones de los actos administrativos (personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, y por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados). Aplicando las aludidas reglas para las notificaciones, se concluye que tratándose de requerimientos, solicitudes de informes o documentos, como es el caso al que se refiere la fracción II del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal Federal, las notificaciones deben hacerse personalmente o por correo certificado, exigencia legal que, en el supuesto analizado, no se aplica únicamente respecto del contribuyente a quien se requiere la información, sino también con relación al contador público que hubiera dictaminado los estados financieros de aquél, quien no puede ser notificado a través del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Estimar lo contrario a la conclusión alcanzada, llevaría al absurdo de considerar que con simplemente marcar copia al contador público que dictaminó los estados financieros del contribuyente, del oficio girado a éste donde se le requiere información y documentos, aunque dicha copia ni siquiera llegara a remitirse, quedaría satisfecha la obligación de la autoridad fiscal, lo que resulta inadmisibles, porque si aun en aquellos casos en que no se trata de requerimientos, solicitudes de informes o documentos se exige la notificación por correo ordinario o telegrama, por exclusión y mayoría de razón debe entenderse que los actos administrativos relacionados con requerimientos de información y documentación, sí exigen su notificación personal o por correo certificado al contador público, al imponer la obligación de hacer por escrito tal requerimiento al contribuyente “con copia” a dicho contador. (VI.3o.A.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., marzo 2001, p. 1806

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO PARA GARANTIZAR CRÉDITOS FISCALES. IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LO PRACTIQUEN.-

La Segunda Sala de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó los requisitos que se deben asentar en el acta circunstanciada que se levante con motivo de una visita domiciliaria, referente a la identificación de los auditores, lo cual pronunció al resolver la contradicción de tesis 6/89, que dio vida a la jurisprudencia 6/90, visible en la página ciento treinta y cinco, del Tomo VI, Primera Parte, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: “VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.-Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.”. En tal virtud, y en observancia del principio jurídico que establece que en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, cuando se trata de un requerimiento de pago y, en defecto de éste, de embargo, es menester aplicar el mismo criterio, en tanto en ambas hipótesis (en las visitas domiciliarias como en los requerimientos de pago y embargo), hay que garantizar la seguridad jurídica del contribuyente contra los actos de molestia que le infiere el fisco y, por ello, la autoridad debe cumplir con los requisitos de identificación en la misma forma y condiciones que nuestro Máximo Tribunal Federal ha considerado para la práctica de las visitas domiciliarias, es decir, deben asentarse en los requerimientos de pago y embargo la fecha de las credenciales con que se identi-

fiquen los ejecutores, y el nombre y cargo de quien las expidió, para que se tenga la seguridad de que el o los diligenciarios efectivamente actúan en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (VI.3o.A.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., marzo 2001, p. 1808

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.- Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”, es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera, entonces, que en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades. (VI.3o.A.11 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 6o. C., marzo 2001, p. 1810

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

PAGO INDEBIDO EN MATERIA FISCAL, LA ACCIÓN DE, NO ESTÁ SUJETA A REQUISITO PREVIO.- De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es “pago indebido” aquel que se realiza respecto de una contribución determinada y con relación a la cual se haya obtenido resolución firme, total o parcialmente favorable, sin que para así considerarlo, se exija que en la sentencia se haga referencia al aspecto sustantivo de la no adecuación de la hipótesis normativa de causación; por consiguiente, si el ejercicio de la acción del pago de lo indebido, no está sujeto a requisito previo alguno, de conformidad con el numeral en cita y no subordina el ejercicio de la acción anulatoria de la negativa a la devolución de lo indebidamente pagado a ningún requisito, entonces tal exigencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o alguna de sus Salas Regionales, es indebida por no requerirla dicho ordenamiento y, por ende, violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales. (VII.1o.A.T.40 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 7o. C., marzo 2001, p. 1783

REQUERIMIENTO DE PAGO, E INICIO DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO (ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN II Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN), TRATÁNDOSE DEL, OPERA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE NULIDAD PARA EFECTOS.- Declarada la nulidad del requerimiento de pago e inicio del procedimiento económico-coactivo, cuando se está en presencia del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, opera la excepción o salvedad señalada en los párrafos primero y último de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación y, consecuentemente, la declaración de nulidad de la resolución no debe obligar a la autoridad administrativa a dictar nuevo fallo, como tampoco a impedirse-lo, porque de una recta interpretación de ese precepto legal, en concordancia con lo

dispuesto por el numeral 238, fracción II, del mismo código tributario, se desprende de manera evidente que, en tratándose de violaciones de carácter formal, la regla general es la de que se dicte una nulidad para efectos, la que como cualquier otra, tiene una excepción que la confirma, y que es la relativa a que respecto de facultades discrecionales no opera la nulidad para efectos, aun cuando se trate de violaciones de carácter formal; luego, si en el procedimiento económico-coactivo no existe el requerimiento de pago, como consecuencia de la anulación realizada por el Tribunal Fiscal de la Federación, o alguna de sus Salas Regionales, el cual es el punto inicial de dicho procedimiento, resulta claro que menos puede decirse que exista éste; por tanto, la falta de notificación a la contribuyente de la resolución en que se contiene el crédito determinado líquido y exigible por el que se le requirió de pago en ese procedimiento, como omisión de requisito formal en la emisión del requerimiento de pago, ciertamente es una violación que encuadra en los mencionados párrafos primero y último de la fracción III del citado artículo 239. (VII.1o.A.T.28 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 7o. C., marzo 2001, p. 1807

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON LOS QUE VAN DIRIGIDOS A ATACAR EL FONDO DEL NEGOCIO, SI LOS FORMULADOS NO SON OPERANTES PARA REVOCAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Si el Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo y los agravios que se formulan para combatir dicho sobreseimiento no son aptos para revocarlo, los que se formulen para atacar el fondo del negocio son inatendibles por no haberse ocupado el Juez recurrido de su estudio. (X.3o.10 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 10o. C., marzo 2001, p. 1716

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

MULTA FISCAL VIOLATORIA DE GARANTÍAS. LO ES LA QUE SE FUNDAMENTA EN DISPOSICIONES FISCALES DISTINTAS CON MONTO MÍNIMO DIFERENTE (RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998 Y ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Cuando con motivo de las facultades de verificación para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la autoridad administrativa impone multa que es la mínima de acuerdo a la resolución miscelánea fiscal para mil novecientos noventa y ocho, pero no lo es, con respecto al monto mínimo que prevé la fracción VI del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación, en esas condiciones, el acto impugnado en el juicio de nulidad resulta contradictorio, pues crea incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio del contribuyente, al apoyarse en dos disposiciones legales que contemplan hipótesis diferentes; por ende, en el caso la exactora estaba obligada a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, la reincidencia y la capacidad económica del pasivo, y al no hacerlo así, dicho acto administrativo es contrario a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, del citado ordenamiento tributario federal, en relación con los diversos numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Carta Magna. (XIII.2o.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 13er. C., marzo 2001, p. 1776

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

**JUICIO DE NULIDAD. EL REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE FEHACIEN-
TEMENTE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDE
TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO RESULTE INEFICAZ.**- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “PER-

SONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.”, publicada en la página 205, Tomo IX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, sostuvo que la obligación del Magistrado instructor de requerir al demandado la presentación del documento que acredite su personalidad, derivada del artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no se constriñe únicamente al caso en que el actor haya incurrido en esta omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos para tal efecto sean ineficaces. Las razones invocadas en dicha jurisprudencia deben ser válidas para el caso de que el Tribunal Fiscal considere que las constancias que acompañen a la demanda para acreditar tal acto de autoridad no sean eficaces (por haberse exhibido en fotocopia sin certificar), pues dicha deficiencia es también una irregularidad documental, que para ser subsanada es menester se requiera al demandante para que satisfaga a cabalidad este requisito, apercibido de las consecuencias legales de no hacerlo, consistentes en la determinación de tener por no presentada su demanda. (XIV.2o.52 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 14o. C., marzo 2001, p. 1770

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS LEGATARIOS Y DONATARIOS EN MATERIA TRIBUTARIA.- De la lectura de la fracción VII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que son responsables solidarios con los contribuyentes, los legatarios o donatarios a título personal respecto de las obligaciones fiscales que se hubiesen causado en relación con los bienes legados o donados, esto es, para poder fincar créditos fiscales con motivo de la responsabilidad solidaria, es necesario que la autoridad pruebe no sólo que el donante no cum-

plió con sus obligaciones fiscales, sino que para que el donatario tenga el carácter de sujeto pasivo por deuda ajena, es también necesario que se acredite fehacientemente que tales obligaciones por las que se fincó una responsabilidad solidaria, se causaron en relación con los bienes objeto de la donación, sin que sea suficiente que se aduzca que los créditos se estimaron presuntivamente. (XXI.3o.2 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 21er. C., marzo 2001, p. 1810

CUARTA PARTE

FEDERALISMO JUDICIAL CREACIÓN DE CORTES ESTATALES JUSTIFICACIÓN

Mag. Jorge Romero Zazueta*

*Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. Este trabajo fue publicado en el cuaderno Jurídico No. 9 editado por el Instituto de Capacitación Judicial del Estado de Sinaloa.

FEDERALISMO JUDICIAL CREACIÓN DE CORTES ESTATALES JUSTIFICACIÓN

La confianza en la impartición de justicia, la convicción de que jueces y tribunales van a responder adecuadamente mediante una pronta y correcta aplicación de las leyes a las demandas de los ciudadanos, es un elemento esencial para asegurar el respeto del orden jurídico y para la plena vigencia del Estado de Derecho.

Las sociedades modernas de nuestro tiempo suscitan una serie de cambios que dejan sentir su impronta en prácticamente todos los aspectos del acontecer institucional y aun fuera de él. Hoy día, las sociedades trasmudan esquemas para caracterizarse por una organización económica en la cual producción, distribución y consumo tienen proporciones de masa. Se trata, por otra parte, de características que distan mucho de constreñirse únicamente al sector económico pues se refieren también a los comportamientos, a los sentimientos y a los conflictos sociales.¹

En el ámbito de la impartición de justicia, los Estados democráticos han experimentado en los últimos decenios el fenómeno de la “explosión jurídica” que se traduce en el enorme aumento de trabajo de los órganos jurisdiccionales. A ello ha abonado una creciente judicialización de la vida social en muchos de sus aspectos, que ha configurado un proceso a través del cual cada conflicto que se produce en la sociedad parece poder concretarse o canalizarse en una pretensión ante un juez.

En los tiempos en que vivimos se ha desarrollado en el interior de la sociedad una fuerte demanda de una tutela eficaz de los derechos tanto individuales como colectivos, es decir, se han acrecentado entre los ciudadanos las expectativas genera-

¹ Véase al respecto a M. CAPELLETTI, *Giudici Legislatori?*, Giuffré, Milán, 1984, p. 51. Citado por Cristina García Pascual en “Legitimidad Democrática y Poder Judicial”, Valencia, 1998.

les de justicia material. Tales expectativas de justicia, lo han puesto de manifiesto los estudiosos del tema, no se basan en la nada o en un simple deseo de aspiración social sino que responden en gran medida al aumento de los derechos tutelados, así como al consiguiente aumento paralelo de las posibilidades de accionar, de interponer demandas, querellas y recursos jurisdiccionales.

Este aumento de los procesos judiciales ha comportado un incremento de los costes de la impartición de justicia y una disminución de su efectividad lo que ha propiciado en la ciudadanía una nociva percepción de ineficiencia de los órganos jurisdiccionales.

Es innegable que la distribución territorial del poder político, es decir, el establecimiento de un estado compuesto o federal —como lo es el mexicano— en el que medie un reconocimiento constitucional de poder político a los entes territoriales que integran el Estado, debe tener consecuencias no sólo en la consiguiente configuración de los poderes legislativo y ejecutivo, sino también en el poder judicial operante en dichos sistemas. Esto es lo que se denomina federalismo judicial.²

La Carta Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, estableció, inspirada en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, la dualidad de organismos judiciales: los tribunales de la Federación y los tribunales de los Estados, separados y con competencia propia. Este mismo sistema de doble jurisdicción se continuó en la legislación en la Constitución Federal de 1857, así como en la vigente de 1917, de manera que tanto la Federación como las entidades federativas han organizado sus tribunales en la forma que han estimado más adecuada.³

² Véase al respecto a G. RUIZ, *El Federalismo Judicial (El modelo americano)*, Civitas, Madrid, 1994, p. 15; en el ámbito nacional, J.R. COSSÍO DÍAZ, *Constitución, Tribunales y Democracia*, Themis, México, 1998, pp. 227-232.

³ Cfr. FIX-ZAMUDIO H. y VALENCIA CARMONA S., *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, México, 1999, pp. 743-744.

Al respecto, el artículo 160 de nuestra primera Constitución Federal disponía: “El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución (local); todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, *serán fenecidas en ellos hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia*”.

Este precepto no se incluyó en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, no obstante que dicha Ley Fundamental consagró también el principio de la doble jurisdicción, es decir, de la competencia separada y autónoma de los tribunales federales y locales (implícitamente en el artículo 97).

Pero este sistema empezó a modificarse en cuanto la Suprema Corte de Justicia aceptó, en particular desde 1869, la impugnación por medio del juicio de amparo de las sentencias de los tribunales locales dictadas en aplicación de la legislación también local. Por medio de dicha jurisprudencia se concentró de manera paulatina la impugnación de las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se subordinaron al más alto tribunal del país los organismos jurisdiccionales del Distrito Federal y de los estados, que perdieron así su autonomía constitucional.⁴

Este cambio —verdadero hito en la historia del amparo y la impartición de justicia en México— se basó en una interpretación artificiosa del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, al grado de que Don Emilio Rabasa, en su célebre obra “El Artículo 14”, llegó a calificarlo de corrupción o degeneración.

En el Constituyente de 1916-1917, el tema no pasó desapercibido ya que en el propio Mensaje y Proyecto de Constitución, Don Venustiano Carranza, se refirió a él indicando que:

⁴ Cfr. H. FIX-ZAMUDIO y J.R. COSSÍO DÍAZ, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 9-10.

“Vigesimotercer párrafo del Mensaje. El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió mas que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la Federación se convirtiera en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados; que el poder central por la sujeción en que tuvo siempre a la Corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya que con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

“Vigésimocuarto párrafo. Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo hay la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

“Vigesimoquinto párrafo. Así se desprende de la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte intentó abrir tantas brechas a la expresada reforma que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

“*Vigesimosexto párrafo.* El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las atribuciones de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.”⁵

El mismo Carranza advertía que el amparo judicial, gestado a raíz de la interpretación dada por la Corte al citado artículo 14 constitucional, convertía a la Federación en la revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados, con detrimento de la soberanía que la propia Ley Fundamental les prescribía a éstos. Empero, pudieron más en el ánimo del jefe constitucionalista razones de tipo político como la falta de independencia que respecto de los titulares de los ejecutivos de los estados, y aun de caciques regionales, prevalecía en los miembros de la judicatura locales, así como el hecho de que el uso del amparo judicial—sobre todo el referido a la materia civil— se hallaba ya extendido y el pueblo mexicano veía su proscripción como un retroceso, como un derecho del cual se le despojaba.

Sin embargo, los razonamientos de jefe revolucionario no fueron compartidos por todos los constituyentes. Hilario Medina y Heriberto Jara disintieron del proyecto de la mayoría y formularon voto particular. En la 55ª sesión ordinaria, celebrada el 22 de enero de 1917, Medina explicaba:

“El dictamen de la comisión que está de acuerdo con el proyecto del primer jefe concede el amparo contra sentencias definitivas que pronuncien los tri-

⁵ Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional, Artículo 107, Tomo/X, LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1985.

bunales, esto es, se conserva la pésima tradición que nulifica la justicia local (...) La justicia común de los estados, de esta manera, nunca ha existido ni nunca existirá si van a seguir las cosas como están en materia de litigios (...) La Constitución de México de 1824 tenía un artículo que es muy exacto, pues decía que todos los juicios civiles y criminales que se tramitan en un estado, deberían fallarse allí mismo en primera instancia, y allí debería dictarse la sentencia. Esta es la justicia local bien entendida. Quiero que se considere cuál es la soberanía del estado cuando un estado no tiene la última palabra en esta cuestión y que se somete a sus tribunales; efectivamente la soberanía del estado en este caso queda mutilada (...) La diferencia consiste en esto: el proyecto centraliza la administración de justicia, da a la Corte la última palabra; nosotros pretendemos que haya justicia y se imparta en cada estado, que cada uno tenga su jurisprudencia y sus tribunales. La Corte sólo falla en cuestiones constitucionales (...) Mis ideas fundamentales son éstas: respetemos la soberanía local, la justicia local, el prestigio de los tribunales locales, y que ellos den su última palabra, dicten la sentencia y no haya poder humano que venga a revocarlas, tanto en materias civiles como penales, ya que constitucional es la Corte si debe conocer esos asuntos.”

Jara, por su parte, sostuvo el voto particular que conjuntamente con Medina suscribió, al tenor de los siguientes argumentos:

“Señores diputados: yo considero que estando los estados de la Federación constituidos en su régimen gubernamental lo mismo que está la Federación, es decir, teniendo sus tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, a esos tres poderes se les debe dejar toda la amplitud de su funcionamiento, a esos tres poderes se les debe conceder todo el respeto de que son acreedores. El pacto federal lo entiendo a base de un respeto mutuo, a base de una verdadera concordia y no a base de una invasión a la soberanía (...) Por otra parte, señores, nosotros sabemos que los estados tienen su propia legislación en

consonancia con el Código fundamental de la República, en consonancia con nuestra Carta Magna; pero supuesto que están facultados para tener legislación propia son distintos los procedimientos empleados para administrar justicia en los diversos estados, y ninguna más apropiado para administrar justicia que el que conoce a fondo lo que ha hecho, que el que conoce la propia ley.”

Como lo habían vislumbrado Rabasa y los propios constituyentes Medina y Jara, el ensanchamiento del amparo, al reconocerse finalmente en el propio texto del artículo 107 constitucional su procedencia en negocios judiciales, aparte de invadir la soberanía de los estados —argumento central de estos últimos— originó el gravísimo problema del rezago de la Suprema Corte —aspecto sobre el que insistía Rabasa y que llegó a denominar “tarea imposible”— problema que sería la causa motor de las múltiples reformas que se efectuarían al Poder Judicial Federal pero, hasta las más recientes de 1999, sin llegar a afrontar el problema original: la de abatir el centralismo judicial.

La reforma constitucional de 1951, acogiendo una “tesis moderada” en palabras de Don Lucio Cabrera,⁶ autor de una de las más importantes monografías sobre el Poder Judicial Federal que se han escrito en el país, marcó una etapa en el desarrollo histórico de la justicia federal y el inicio de un proceso de descentralización de la misma. En la exposición de motivos de la reforma se esgrimía como argumento toral que:

“El régimen inadecuado y francamente anacrónico que preside a la distribución de competencias entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, ha redundado en la formación de un rezago de amparos pendientes de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que progresivamente alcanza cifras más alarmantes.”

⁶El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, UNAM, México, 1968, pp.121-122.

“Sería quizás ideal, pero no es posible, que la Suprema Corte conociera, a través del amparo, acerca de todos los actos que todas las autoridades de la República realizan continuamente. Las numerosas leyes, en los más variados temas, expedidas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas; los actos de todas las autoridades administrativas y del trabajo, federales o locales y las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, en suma, cualquier acto de la autoridad, puede, salvo casos de excepción reclamarse por la vía de amparo. Ello explica la tremenda concentración de negocios actualmente existente en la Suprema Corte de Justicia, la que al no poder despachar estos asuntos de su competencia, puede llegar a paralizar, no sólo el comercio de los bienes, con graves repercusiones para la economía nacional, sino la efectiva seguridad jurídica de las garantías individuales. La necesidad impone, con olvido de cualquier polémica, soluciones tajantes, válidas para su tiempo.”

Irrumpen así en la impartición de justicia federal los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo la idea de dar auxilio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dotados de jurisdicción para conocer del amparo-legalidad o casacional procedente contra las sentencias pronunciadas por las autoridades jurisdiccionales. Bajo este mismo signo —abatir el rezago que seguía acumulándose en las Salas del más alto tribunal— en 1967, se dieron nuevas reformas en las que se limitó aún más la jurisdicción de la Corte mediante la transferencia de facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la tónica de reservar para aquélla únicamente el control de constitucionalidad y el de legalidad en los negocios de “mayor entidad”. Bajo esta misma premisa, en 1988 se da una nueva transferencia de jurisdicción hacia los Tribunales Colegiados, con la que, según se expresaba en la exposición de motivos de dicha reforma constitucional, se asignaba en su integridad el control de legalidad a dichos órganos de impartición de justicia.

La trascendental reforma constitucional en materia judicial de 1994, introdujo cambios de indiscutible importancia en la llamada “macrojusticia” entre los cuales se cuenta: 1) La creación del Consejo de la Judicatura como órgano de administración y gobierno del Poder Judicial Federal; 2) Una nueva integración que vuelve a su número original de 11 miembros; 3) La redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 4) El establecimiento de nuevas atribuciones a cargo de la Suprema Corte para conocer de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La más reciente reforma constitucional en materia judicial —la de 1999— perfiló, en esa línea histórica, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rasgos característicos de un verdadero Tribunal Constitucional al transferir, ahora sí prácticamente de manera exhaustiva, el control de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la facultad otorgada al Pleno para expedir acuerdos generales para remitirles los asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia y limitándose aún más la procedencia del recurso de revisión en tratándose de amparo directo, perviviendo únicamente la facultad de atracción a cargo de dicho alto tribunal. Adicionalmente, la reforma clarificó y perfeccionó el sistema de administración y gobierno a cargo del Consejo de la Judicatura, así como las relaciones de éste con la propia Corte.

La agenda de la reforma judicial tiene ahora nuevas asignaturas. La consolidación de un federalismo real comprende, ineludiblemente, el tema de la impartición de justicia.

El federalismo significa descentralización que a su vez consiste en la cesión por parte del gobierno federal, de atribuciones, recursos y poder a los gobiernos de las entidades federativas.

La renovación del federalismo implica contar con una nueva cultura política, administrativa, económica y jurídica. Este proceso de vigorización del federalismo es congruente con el perfeccionamiento de la democracia, con una mayor expresión de la división de los poderes federales, con la reivindicación institucional de la autonomía política de los estados y con los nuevos ímpetus de participación de la sociedad mexicana.

El nuevo federalismo tiene como fin último, revertir la concentración de atribuciones y decisiones en el centro, a fin de impulsar las potencialidades locales mediante una descentralización basada en la autonomía política de los estados, la renovación de la unidad nacional, la eficacia de la administración pública, el combate a las disparidades regionales, y la revisión de los marcos institucionales, a fin de fortalecer la república.⁷

No se trata entonces de una idea exótica ni de inventar un federalismo, sino llevar a su máxima expresión este principio fundamental para el mejor cumplimiento de los cometidos estatales.

No debe extrañar esta postura en tiempos de cambios vertiginosos en el mundo, que apuntan hacia un siglo XXI verdaderamente diferente, cambios inéditos en lo tecnológico, económico y productivo, en la biotecnología, microelectrónica, informática y robótica; se transforma la geopolítica mundial, nacen bloques tecnológicos y se internacionaliza la economía.

En el plano nacional, cada vez se da en mayor grado la descentralización de competencias y funciones en materias tributaria, de salud, educación y se profundiza la descentralización de la vida municipal.

⁷ EL NUEVO FEDERALISMO. Página de internet de la Secretaría de Gobernación. http://www.gobernacion.gob.mx/General/asps/tplOnlyText.asp?IdDoc=ti_de_federalismo

Descentralizar es pues, trasladar las decisiones y las acciones tan cerca como sea posible de la gente a la que va dirigida.

La centralización de la impartición de justicia obedeció a condiciones sociales, políticas e institucionales distintas y hasta opuestas a las que vivimos en el México de estas horas.

Por eso es que en el seno del XVIII Congreso celebrado en Querétaro en 1994, se mencionó por primera vez que mediante el control de legalidad se ha desvirtuado ostensiblemente el propósito inicial del juicio de amparo, por lo que los tribunales locales se han convertido en tribunales de instrucción y los federales en revisores de todo tipo de sentencias del fuero común.

Por eso también es que en el Congreso celebrado en Mérida el año pasado, todos coincidimos en que el federalismo mexicano, en particular el federalismo judicial, por su importancia en la vida nacional, exige una revisión profunda tendente a lograr una renovación del pacto federal que establezca el equilibrio con una nueva distribución de competencias entre los dos ámbitos jurisdiccionales, el federal y el estadual.

Ahí, en ese mismo evento, en octubre de 1999, se afirmó que la nueva pluralidad social y política del país provocaría muy pronto un verdadero federalismo y que éste produciría importantes cambios para la impartición de la justicia, asegurándose igualmente que los poderes judiciales estatales debían estar preparados para tales cambios.

Las entidades federativas del país cuentan hoy día con poderes judiciales con un alto grado de autonomía, profesionalismo e independencia, con reconocidos niveles de eficacia y calidad.

No existen, pues, razones que justifiquen que no sean las autoridades judiciales estatales las que pronuncien la última palabra en los asuntos de su competencia, y sí muchas para que asuman cabal y plenamente el ejercicio de su soberanía.

Por supuesto que lo anterior no debe verse como una reacción de lo local contra lo federal, sino la tendencia de ese nuevo federalismo, de aquél que se encamine a construir un modelo de desarrollo “a partir de las potencialidades locales sumadas a una inteligente integración regional, (este es) el nuevo paradigma”.

A la par de cumplirse el desiderátum constitucional de autonomía de los gobiernos estatales, con ello se fortalecería la garantía de tutela judicial efectiva que preconiza el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, al trasuntar una reducción sustancial de los tiempos para que una causa sea definitivamente fenecida, lo cual constituye el problema más serio y urgente que enfrenta la impartición de justicia y el cuestionamiento más serio a la legitimidad del Poder Judicial.

En esta propuesta no se fijan normas, detalles y procedimientos, la estructuración pertinente será posible cuando en un amplio diálogo jurídico se dé la comprensión, la convergencia y el apego a la realidad estatal.

No se trata de imponer esta idea sino de analizar con detalle lo que se considera socialmente útil en estos tiempos en que debe y puede hablarse y resolverse de otra forma, en un marco de auténtica modernización.

Acapulco, Guerrero, octubre 12 de 2000

MAG. JORGE ROMERO ZAZUETA
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Sinaloa.

QUINTA PARTE

ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ALCANCE de la nulidad declarada en el juicio contencioso administrativo de las sanciones impuestas a servidores públicos. V-P-SS-52 (13).....</p>	84
<p>CAMBIO de domicilio fiscal presentado con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, no incide para determinar la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio y, por lo tanto, la Sala que viene conociendo del asunto no debe declararse incompetente. V-P-SS-46 (7).....</p>	46
<p>CLASIFICACIÓN de empresas que fabrican e instalan cortinas metálicas para efectos del seguro de riesgos del trabajo.- Actividad preponderante. V-P-SS-64 (25).....</p>	135
<p>COMISIÓN Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.- Es inaplicable el Código Fiscal de la Federación para determinar la naturaleza vinculatoria de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. V-P-SS-58 (19).....</p>	113
<p>COMISIÓN Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.- Las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión son de observancia obligatoria para las administradoras de fondos de pensiones. V-P-SS-59 (20).....</p>	114
<p>COMPETENCIA para imponer sanciones administrativas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es diversa de la facultad para aplicar las mismas. V-P-SS-40 (4).....</p>	30

COMPETENCIA por razón de territorio.- Tratándose de empresas que tengan el carácter de controladora o controlada. V-P-SS-60 (21).....	120
COMPETENCIA territorial de la Sala Regional.- Para determinarla debe atenderse al domicilio fiscal del demandante al momento de la presentación de la demanda. V-P-SS-47 (8).....	47
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Para determinarla debe estarse a lo previsto por su Ley Orgánica y por el Código Tributario Federal sin que opere por ello la supletoriedad de otros ordenamientos legales. V-P-SS-37 (1).....	7
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, hasta el 31 de diciembre de 2000.- Cuándo se presenta aviso de cambio de domicilio.- Para determinarla, no debe atenderse a la fecha en que se presentó ante la autoridad, sino al momento en que se efectuó. V-P-SS-50 (11).....	68
CONTRALORÍA Interna en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- El titular del área de responsabilidades adscrito a aquélla, es competente para investigar y fincar responsabilidades administrativas. V-P-SS-49 (10).....	59
CONTRALORÍAS internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.- Son competentes para imponer sanciones disciplinarias. V-P-SS-53 (14).....	85
DOCUMENTOS certificados de pantalla del Sistema de Cómputo del Registro Federal de Contribuyentes, logran desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación. V-P-SS-65 (26).....	141

DOMICILIO fiscal.- Alcance de la presuncion “iuris tantum”. V-P-SS-51 (12).....	76
EMISIÓN y notificación de la resolución por responsabilidades administrativas.- El incumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no ocasiona la nulidad de la sanción impuesta. V-P-SS-48 (9).....	53
INCIDENTE de incompetencia.- Inaplicabilidad del Código Federal de Procedimientos Civiles para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. V-P-SS-62 (23).....	123
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio tratándose de empresas controladoras o controladas. V-P-SS-61 (22).....	121
INCOMPETENCIA de la autoridad, debe estudiarse en primer término, conforme a los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación vigente. V-P-SS-57 (18).....	110
PRESCRIPCIÓN de la facultad para imponer sanciones por falta administrativa.- Inicio del cómputo del plazo respectivo. V-P-SS-54 (15).....	86
PRESCRIPCIÓN de la facultad para imponer sanciones por falta administrativa.- Oportunidad para hacerla valer. V-P-SS-55 (16).....	87
REQUERIMIENTO de pruebas.- El magistrado instructor del juicio está obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 209 y 233 del Código Fiscal de la Federación. V-P-SS-63 (24).....	130
SANCIONES de suspensión y destitución a los servidores públicos de base, debe demandarse por el superior jerárquico, de acuerdo con la Ley laboral correspondiente. V-P-SS-56 (17).....	102

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en materia de responsabilidades de servidores públicos.- Caso en el que la declaratoria de nulidad debe ser para efectos restitutorios. V-P-SS-38 (2).....	14
SENTENCIAS en materia de responsabilidades de los servidores públicos.- La declaratoria de nulidad de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos privativas de derechos, debe ser para los efectos señalados en el artículo 70 de dicha Ley. V-P-SS-39 (3).....	15
SERVIDORES públicos.- La autoridad demandada en el procedimiento contencioso administrativo, está obligada a acreditar los hechos que motivan la resolución impugnada, cuando éste niegue que se hayan realizado. V-P-SS-44 (6).....	33
TITULAR de denuncias y responsabilidades de la Contraloría Interna en la Comisión Federal de Electricidad.- Tiene competencia para iniciar e instruir el procedimiento administrativo de responsabilidades e imponer, en su caso, sanciones administrativas. V-P-SS-42 (5).....	31

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

COMISIÓN Federal de Electricidad.- Su domicilio fiscal para efectos de determinación de la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, no constituye un hecho notorio, por la reiteración que del mismo se haya hecho en juicios diversos. (1).....	151
DELEGACIÓN de facultades entre órganos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. (5).....	188

DIRECTORA General de Inspección, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Es competente para imponer multas a los participantes en dichos sistemas. (6).....	188
HECHO notorio.- No debe considerarse como tal, para resolver la competencia territorial de las Salas, el carácter de “controlada” de una empresa, conocido con motivo de otros juicios interpuestos por ésta, anteriormente, pues con ello, no se tiene la certeza de que la empresa continúe con dicho carácter en la fecha de interposición de la demanda. (3).....	179
HECHO notorio.- Para resolver la competencia territorial de las Salas, no debe considerarse como tal el domicilio fiscal de las empresas. (2).....	152
INCIDENTE de incompetencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.- No procede cuando las Salas en conflicto tengan su sede en la misma región. (4).....	186
MULTA.- Es legal su imposición, cuando no se cumple con la obligación que tienen las administradoras y sociedades de inversión de registrar los movimientos contables el mismo día en que se celebre la operación que le dio origen, de conformidad con la circular “Consar” 12-1. (8).....	210
PRESIDENTE de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.- Es competente para delegar su facultad de imponer multas a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. (7).....	189

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

CÓDIGO Fiscal de la Federación, alcances del término “de inmediato” previsto en el artículo 53, inciso a), del. (VI.1o.A J/15).....	219
CONTRABANDO equiparado. El delito tipificado en el artículo 105, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se configura cuando el sujeto activo tiene la posesión de la mercancía, sea originaria o derivada. (1a./J. 7/2001).....	217
ORDEN de verificación de legal estancia de vehículos y/o mercancías de procedencia extranjera. Cumple con la garantía contenida en el artículo 16 Constitucional, aun cuando se expida en contra del tenedor y/o poseedor, si de su contenido se advierte a quién va dirigida. (V.2o. J/52).....	218
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. No se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al no estar contemplada dentro de la Administración Pública Federal centralizada, ya que se rige por su propia Ley especial. (II.1o.A. J/18).....	218
VISITA domiciliaria. Los auditores están facultados para analizar y valorar los documentos y pruebas ofrecidas por el visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial, conforme al artículo 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa. (XIV.2o. J/26).....	220
VISITAS de revisión de comprobantes fiscales. Para su práctica no se requiere citatorio previo. (VI.1o.A. J/16).....	220

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGRAVIOS inatendibles. Lo son los que van dirigidos a atacar el fondo del negocio, si los formulados no son operantes para revocar el sobreseimiento del juicio. (X.3o.10 K).....	252
AMPARO contra leyes. Alcance de la ejecutoria protectora respecto de los actos de aplicación. (2a. XVII/2001).....	225
CONTRIBUCIONES, fines extrafiscales. Corresponde al legislador establecer los medios de defensa para desvirtuarlos. (1a. V/2001).....	222
CONTRIBUCIONES, fines extrafiscales. Corresponde al poder legislativo establecerlos expresamente en el proceso de creación de las mismas. (1a. VI/2001).....	222
DEVOLUCIÓN de impuestos. No debe aplicarse analógicamente en materia fiscal el artículo 2094 del Código Civil Federal. (VI.3o.A.5A).....	246
EJECUCIÓN de sentencia de amparo. La tramitación del incidente innominado para resolver sobre la existencia de impedimentos para cumplirla, suspende los procedimientos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo. (2a. XVIII/2001).....	226
EJECUCIÓN de sentencias de amparo. Sus efectos restitutorios sólo pueden materializarse respecto de los derechos del gobernado legítimamente tutelados. (2a. XIX/2001).....	227

EMPLAZAMIENTO, omisión de ordenar el, a todos los señalados como demandados dentro de una controversia jurisdiccional. Aun cuando se trata de una violación procesal, tiene una ejecución de imposible reparación y por excepción procede en su contra amparo indirecto. (VI.1o.A.6 K)	243
FIANZAS penales, requerimiento de pago de las. El Tribunal Fiscal de la Federación carece de facultades para analizar la validez de las actuaciones judiciales realizadas en el proceso penal que le dio origen. (I.8o.A.6 A).....	238
INCIDENTE de inejecución de sentencia. Resulta procedente si con anterioridad a su tramitación se dictó resolución que declara fundado el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia de amparo. (2a. XV/2001).....	228
ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. La tesis jurisprudencial P./J. 27/95, conforme a la cual el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación que lo prevé es inconstitucional, es aplicable respecto de las actualizaciones realizadas con el valor reportado de aquel indicador hasta el mes de diciembre de 1988. (2a. XXVI/2001).....	229
JUICIO de nulidad. El requerimiento al promovente para que aporte el documento que acredite fehacientemente la existencia del acto reclamado, procede también cuando el exhibido resulte ineficaz. (XIV.2o.52 A).....	253
JUICIO de nulidad. Es procedente contra actos de la autoridad administrativa que al momento de proporcionar asistencia de información al contribuyente, fija adeudo en cantidad líquida. (VI.3o.A.2 A).....	247
JUICIO de nulidad. Es procedente en contra del cobro de multas por infracción al Reglamento de Tránsito en carreteras Federales. (I.8o.A.5 A).....	239

MERCANCÍAS extraviadas en recintos oficiales. Deben pagarse al tipo de cambio que rija en el momento en que éste se realice, si el valor de las mercancías está consignado en moneda extranjera. (IV.3o.A.T.42 A).....	241
MULTA fiscal violatoria de garantías. Lo es la que se fundamenta en disposiciones fiscales distintas con monto mínimo diferente (Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y artículo 84, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación). (XIII.2o.9 A).....	253
MULTAS en el juicio de amparo. Al respecto no existe supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles (IV.3o.A.T.31 K).....	242
PAGO indebido en materia fiscal, la acción de, no está sujeta a requisito previo. (VII.1o.A.T.40 A).....	251
PROCEDIMIENTO sobre prácticas monopólicas previsto en la Ley Federal de Competencia Económica. Los artículos 384 y 399 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no son supletorios de la Ley respectiva para decretar la restitución del servicio de señales de televisión por cable. (I.7o.A.125 A)...	237
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Tiene facultades para verificar el contenido neto de los cilindros de gas directamente en los camiones repartidores. (II.2o.A.16 A).....	240
PROPIEDAD Industrial, Ley de la. No es necesaria la previa declaración administrativa de infracciones para la procedencia de las acciones mercantiles y civiles previstas en dicha legislación. (I.13o.C.1 C).....	240
QUEJA por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, la resolución que precisa sus alcances es parte integrante de ella. (2a. XX/2001)...	230

REQUERIMIENTO de información y documentos contables que se haga al contribuyente. Debe notificarse al contador público que dictaminó los estados financieros y no sólo marcarle copia, en términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. (VI.3o.A.7 A).....	247
REQUERIMIENTO de pago y embargo para garantizar créditos fiscales. Identificación de los funcionarios que lo practiquen. (VI.3o.A.3 A).....	249
REQUERIMIENTO de pago, e inicio del procedimiento económico-coactivo (artículos 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación), tratándose del, opera la excepción a la regla general de nulidad para efectos. (VII.1o.A.T.28 A).....	251
RESPONSABILIDAD solidaria de los legatarios y donatarios en materia tributaria. (XXI.3o.2 A).....	254
RESPONSABILIDADES de los servidores públicos de la administración de justicia. Los artículos 92, 94, 96, 108, 109, 114 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero que las regulan, no violan la garantía de audiencia. (1a. IV/2001).....	223
REVISIÓN en amparo directo. La violación que se atribuye al Índice Nacional de Precios al Consumidor, relativo a que con anterioridad al ejercicio fiscal del año dos mil no se calculó con los datos correspondientes a dos mil productos, en términos de lo previsto en el artículo 20 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no es de constitucionalidad y por tanto no puede ser materia de tal recurso. (2a. XXVII/2001).....	231
REVISIÓN en amparo indirecto. La resolución emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito que revoca la sentencia recurrida, en términos de lo dis-	

<p>puesto en el punto tercero, fracción I, del acuerdo 6/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el 23 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, debe declararse insubsistente por este Alto Tribunal cuando al recibir el asunto para resolver sobre la materia de su competencia advierte que la instancia resulta improcedente. (2a. XXVIII/2001).....</p>	232
<p>REVISIÓN en amparo indirecto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para resolver sobre su procedencia aun cuando el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito se haya pronunciado sobre los agravios planteados en él, en ejercicio de la competencia delegada en el punto tercero, fracción I, del acuerdo general plenario 6/1999 publicado el 23 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación. (2a. XXIX/2001).....</p>	233
<p>REVISIÓN en amparo indirecto. Los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a verificar su procedencia y a pronunciarse sobre cualquier cuestión que afecte esa instancia, cuando conocen de aquél en términos de lo dispuesto en el punto tercero, fracción I, del acuerdo 6/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el 23 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación. (2a. XXX/2001).....</p>	234
<p>REVISIÓN fiscal, agravios fundados pero inoperantes en la. (VI.3o.A.11 A).</p>	250
<p>REVISIÓN fiscal, procedencia del recurso de. Es importante y trascendente por tratarse de la materia del medio ambiente, no obstante, la autoridad debe razonarlo. (I.3o.A.45 A).....</p>	236
<p>SENTENCIA de amparo. Se incurre en defectuoso cumplimiento si habiéndose otorgado la protección constitucional respecto de preceptos relativos a un impuesto, la autoridad se limita a devolver lo pagado por éste y no lo cubierto por tributos complementarios a los que no se refirió la sentencia, pero que debían calcularse en un porcentaje adicional a aquél. (2a. XXXI/2001).....</p>	236

SENTENCIA del Tribunal Fiscal de la Federación que declara la nulidad de la resolución ante él combatida, por incompetencia del funcionario emisor de la misma. La nulidad que se produce es lisa y llana, y no contempla posibilidad alguna para que se dicte otra por funcionario que se crea competente. (IV.3o.A.T.47 A)	242
SUPREMACÍA constitucional y orden jerárquico normativo, principios de. Interpretación del artículo 133 Constitucional que los contiene. (1a. XVI/2001).....	224

FE DE ERRATAS

REVISTA No. 4 DE ABRIL DE 2001

En la página 64 penúltimo renglón,

Dice: tario: Lic. José Aguirre Yáñez Cano.

Debe decir: tario: Lic. José Cruz Yáñez Cano.

En la página 135 renglón 19,

Dice: Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Espinoza Herrera

Debe decir: Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinoza.

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. María Guadalupe Aguirre Soria

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Francisco Javier Romero Velázquez

Lic. Eloísa Cisneros Hernández

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**